



UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

**PROCEDIMIENTO EJECUTIVO: ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE VULNERACIONES
AL DEBIDO PROCESO**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

FERNANDA NICOLE ARMAZÁN VALENZUELA

PROFESOR GUÍA: ENRIQUE NAVARRO BELTRÁN

Santiago de Chile

2020

AGRADECIMIENTOS O DEDICATORIA

A **Matilde y Aldo** por ser los mejores padres que la vida me pudo dar, por guiar cada paso que di, por su preocupación y amor incondicional.

A **Guillermo, Valentina y Santiago**, por ser mis hijos del alma, todo esto es por y para ustedes, los amo.

A **German**, por ser mi compañero de vida, de mil aventuras y enseñanzas. La vida nos espera junto a la hermosa familia que hemos formado. ¡Te amo!

A todos los que de alguna u otra forma han estado en estos largos años de estudio, mil gracias.

ÍNDICE

RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO I	13
APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO	13
1. CONCEPTO DE PROCESO	13
2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO	13
2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS	14
2.2 DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980.....	15
3. DERECHO INTERNACIONAL Y SUS NORMAS SOBRE EL DEBIDO PROCESO...	18
3.1 DERECHO COMPARADO.....	18
3.2 TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE.....	20
CAPITULO II	23
DEBIDO PROCESO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL	23
a. MANDATO AL LEGISLADOR	25
b. APLICACIÓN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	25
c. DERECHO A IMPUGNAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS	26
d. LAS INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN DEBEN SOMETERSE A EXIGENCIAS DE UN DEBIDO PROCESO.....	27
e. LAS GARANTÍAS DEPENDEN DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO	28
f. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA	28
g. DERECHO A APORTAR PRUEBAS	29
h. DERECHO A SER JUZGADO POR UN TERCERO IMPARCIAL.....	30
i. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA.....	31
j. DERECHO A UN RECURSO O MEDIO IMPUGNATORIO	32
CAPÍTULO III	35
ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE RESTRICCIONES EN MATERIA DE ALEGACIONES O EXCEPCIONES EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN	35
I. ARTÍCULO 104 LEY GENERAL DE BANCOS	36
a) SENTENCIA ROL 1217-08.....	36
II. ARTÍCULO 107 LEY GENERAL DE BANCOS	39

a)	SENTENCIA ROL 811-07	39
III.	ARTÍCULO 45 LEY DE QUIEBRAS	43
a)	SENTENCIA ROL 1200-08	43
b)	SENTENCIA ROL 2698-14	47
c)	SENTENCIA ROL 2757-14	50
IV.	ARTÍCULO 4° LEY N°19.983	55
a)	SENTENCIA ROL 4123-17	55
V.	ARTÍCULO 1° LEY N°19.989	58
a)	SENTENCIA 808-07	58
b)	SENTENCIA ROL 2865-15	62
VI.	ARTÍCULO 17 LEY N°20.027	65
a)	SENTENCIA ROL 3682-17	65
VII.	ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°4.287	71
a)	SENTENCIA ROL 2701-14	71
VIII.	ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO	75
a)	SENTENCIA ROL 3005-16	75
b)	SENTENCIA ROL 5367-18	80
c)	SENTENCIA ROL 4654-18	85
d)	SENTENCIA ROL 7889-19	89
e)	SENTENCIA ROL 7857-19	92
IX.	ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO	95
a)	SENTENCIA ROL 2204-12	95
b)	SENTENCIA ROL 3107-16	100
X.	ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°19.537	103
a)	SENTENCIA ROL 2888-15	103
CONCLUSIONES		109
BIBLIOGRAFÍA		123

RESUMEN

La memoria que se presenta a continuación tiene como principal objetivo determinar si una garantía tan fundamental como lo es el debido proceso se ve vulnerada en materia de alegaciones o excepciones en procedimientos de ejecución. Determinar lo anterior reviste una importancia trascendental puesto que, se trata de una garantía establecida a nivel constitucional, un principio informador del procedimiento cuya vulneración acarrearía a lo menos, una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma en cuestión.

En este marco, se analizará en primer lugar el concepto del debido proceso, su evolución histórica, cómo ha sido consagrado tanto en diversos Tratados Internacionales como en nuestra propia legislación. En segundo lugar, se esbozarán aquellos criterios bajo los cuales el Tribunal Constitucional ha intentado definir esta garantía, aquellos elementos que integran este debido proceso. Finalmente, se analizarán una serie de sentencias, que, si bien no comprenderá en ningún caso un análisis sistemático de la totalidad de los fallos dictados por el Tribunal Constitucional respecto a esta materia, nos permitirá ir al fondo del razonamiento utilizado en este tipo de procedimientos.

INTRODUCCIÓN

Los procedimientos de ejecución, como es sabido, son aquellos procedimientos establecidos en la ley que, sin entrar a resolver el fondo del asunto, tienen por objetivo obtener el cumplimiento forzado de una obligación, la cual consta en un documento indubitado llamado título ejecutivo. Así, aquel medio que le permite al acreedor lograr el cumplimiento forzado de la obligación por parte del deudor, será el juicio ejecutivo. En palabras del profesor Mario Casarino Viterbo “la finalidad primordial del juicio ejecutivo es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación que total o parcialmente, ha sido incumplida por el deudor”.¹ Y precisamente, “para que los derechos y las obligaciones que les son correlativas sean una realidad, es menester que existan medios compulsivos para obtener su cumplimiento, que, de otro modo, quedaría entregado por entero a la voluntad de los deudores”.²

El derecho al debido proceso es un derecho que permite que el proceso se pueda desarrollar con todas las garantías esenciales, racionales y justas que contribuyan a que un procedimiento sea equitativo y no arbitrario. Lo anterior es más bien una concepción general que se puede otorgar de esta garantía fundamental, pues como se evidenciará a lo largo de esta memoria, nuestra Carta Fundamental no clausura el contenido del debido proceso, no existiendo, por tanto, una definición única de dicha garantía. Lo que sí está claro, es que el Excmo. Tribunal Constitucional ha delimitado los elementos que componen este debido proceso, lineamientos los cuales nos permitirán definir en qué situaciones se está frente a una vulneración de esta garantía tan relevante para nuestro derecho.

Pues bien, como los procedimientos ejecutivos constituyen la mayoría de las causas presentadas ante los tribunales civiles de justicia, toma relevancia el saber qué disposiciones normativas vulneran, o bajo qué supuestos se podría concluir que las normas de dichos procedimientos transgreden la garantía fundamental del debido proceso.

De acuerdo con lo anterior, en atención a la importancia que tienen estos procedimientos ejecutivos, a las innumerables acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se han

¹ CASARINO VITERBO, Mario. Manual de Derecho Procesal. Tomo I, 6ª ed., Editorial Jurídica, Santiago de Chile, 2007, p. 43.

² ESPINOSA FUENTES, Raúl. Manual de Procedimiento Civil: Juicio Ejecutivo. 10ª ed., Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1997, p. 7

presentado a propósito de una supuesta vulneración a una garantía fundamental como lo es el debido proceso, y en especial atención a los derechos que se verían infringidos con la aplicación de las normas de dichos procedimientos, es que eligió el tema de la presente memoria.

Y es que, no es baladí que muchos deudores, frente a determinados procedimientos ejecutivos incoados en su contra, presentaran acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de algunas normas, que, aplicadas al caso en concreto, importaban, según su criterio, una vulneración específicamente al derecho de defensa, elemento del debido proceso.

Al respecto el desarrollo de la jurisprudencia constitucional en la configuración de esta garantía resulta fundamental, pues este derecho constitucional tiene una especial particularidad; no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución Política de la República. Así, se ha señalado por el Excmo. Tribunal Constitucional que un procedimiento de ejecución no puede estar exento del cumplimiento de aquellas reglas que delimitan este debido proceso, sin embargo, dichas garantías de racionalidad en este tipo de procedimientos en muchas ocasiones se ven alteradas. Y probablemente lo anterior encuentra su justificación precisamente en que el procedimiento ejecutivo se da en un contexto en donde no existe posibilidad de propiciar impugnaciones latas, ni discusiones amplias.

Es por esta razón que la jurisprudencia ha señalado que, si bien es cierto que los elementos del debido proceso deben verificarse en todo procedimiento para considerar que éste sea justo y racional, también lo es que existirán muchos casos en donde estos elementos se deberán atenuar en razón a la naturaleza del procedimiento. No obstante, en ningún caso se puede llegar al exceso de no contemplarse, por ejemplo, alguna oportunidad de oposición.

Dicho lo anterior, la presente memoria tiene como objetivo fundamental analizar la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en torno a este tema, cuál ha sido su línea argumentativa en cada caso, y principalmente verificar si existe una real vulneración al debido proceso. Para esto, en la presente investigación se propone un esquema conceptual donde se analizará, en primer lugar, el concepto de debido proceso, su evolución histórica, y cómo este derecho ha sido consagrado tanto en Tratados Internacionales como en nuestra propia legislación.

En segundo lugar, se esbozarán los criterios bajo los cuales el Tribunal Constitucional ha intentado definir dicha garantía y los elementos comprendería este “debido proceso”,

especialmente lo relativo al derecho a defensa, a la posibilidad de emplazamiento de las partes y al derecho de excepcionar del ejecutado frente a la ejecución.

Finalmente, con el objetivo de demostrar como esta garantía protegida constitucionalmente por nuestro derecho se ha visto vulnerada, o al menos en principio así lo ha parecido, se analizarán una serie de sentencias del Tribunal Constitucional que dicen relación con procedimientos de ejecución, y cómo éstos en determinadas materias, sí parecieran importar una vulneración al debido proceso.

CAPÍTULO I.

APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE DEBIDO PROCESO

1. CONCEPTO DE PROCESO

Si bien el término “proceso” ha admitido una serie de definiciones, en una de sus acepciones más comunes se define como progreso, acción de ir hacia delante o desenvolvimiento. Sin embargo, muchos autores han intentado dar una definición de este concepto, por ejemplo, Juan Eduardo Couture lo ha definido como “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de autoridad, el conflicto sometido a su decisión”.³ Por otra parte, Juan Colombo Campbell, intentando incluir en dicha conceptualización todos los aspectos que conlleva un proceso judicial, complementando la definición anterior, lo define como “un conjunto de actos procesales destinados a solucionar conflictos de intereses de relevancia jurídica por sentencia o mediante el uso de equivalentes legitimados. Es una relación jurídica procesal dinámica que avanza y crece a medida que los sujetos habilitados actúan en él y que se plasma en hechos y actos que concadenados, generan como resultado un acto procesal complejo, autónomo y distinto de aquellos que lo integran”.⁴

Ahora bien, a pesar de no existir una definición única de este concepto, podemos concluir que éstas y todas las definiciones que se han intentado dar, consideran al proceso como una serie de actos que tienen por objetivo solucionar un conflicto que tiene alguna relevancia jurídica.

2. CONCEPTO Y EVOLUCIÓN DEL DEBIDO PROCESO

Como se podrá advertir, la definición del concepto, sentido y alcance de este derecho constitucional ha sido una ardua y compleja tarea, pues han debido contribuir a ella no solo los órganos encargados de interpretar nuestra Constitución Política de la República, sino que

³ COUTURE, Eduardo. *Fundamento del Derecho Procesal Civil*. 3era edición. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1958. P. 121-122.

⁴ COLOMBO CAMPBELL, Juan. *El Debido Proceso Constitucional*. Serie de cuadernos del Tribunal Constitucional. N°32. Santiago: LOM Ediciones, 2006. P. 11

también aquellos estudios que la doctrina ha realizado de la jurisprudencia relacionada con este tema. Y resulta especialmente compleja dicha conceptualización, al estar frente a un derecho reconocido implícitamente⁵ por la Constitución Política de la República y el cual se encuentra en una creciente expansión. Es por esta razón que resulta necesario ilustrar el desarrollo histórico de dicha garantía constitucional.

2.1 ANTECEDENTES HISTÓRICOS

Como primera cuestión, es menester señalar que el origen del debido proceso se remonta al derecho anglosajón. Dicho concepto fue desarrollado en la Carta Magna del año 1215 y fue conocido como el principio “Due process of law”. Durante Siglos fue desarrollado por ordenamientos anglosajones, los cuales lo conceptualizaron como aquella garantía que tenían las personas frente a una actuación del Estado, y en virtud de la cual se le podía exigir a éste, actuar en un proceso que contara con las garantías mínimas, mediando siempre una resolución fundada.

En nuestra legislación, encontramos recién los primeros esbozos de esta garantía en los ensayos constitucionales y primeras constituciones dictadas en el siglo XIX, los cuales conceptualizaban al debido proceso como aquel proceso que debía ser ajustado a la ley, el cual le permitía a los afectados que fueran oídos, donde las sentencias fueran fundadas y donde se pudiese impugnar lo resuelto por el tribunal.

Al respecto, el debido proceso se ha manifestado en nuestra legislación a través de diversos cuerpos legales. A modo de ejemplo, se puede mencionar el Reglamento Constitucional del año 1812 el cual en su artículo 18 disponía que “Ninguno será penado sin proceso y sentencia conforme a la ley”⁶, la Constitución Política del año 1822, la cual en su artículo 219 establece que “Toda sentencia civil y criminal deberá ser motivada”⁷, la Constitución Política del año 1833 y 1925 en las cuales se señalaba que “Ninguno puede ser

⁵ CONTRERAS, Pablo *¿Derechos implícitos?* Notas sobre la identificación de normas de Derecho Fundamental. En Núñez Leiva, José Ignacio, *Nuevas perspectivas en Derecho Público*, Santiago, Librotecnia, Universidad Andrés Bello, 2011. P. 149.

⁶ Reglamento Constitucional de 1812, artículo 18 [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005390&idParte=>. [consulta: 24 de octubre de 2019]

⁷ Constitución Política de 1822, artículo 219 [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=1005168&idParte=>. [consulta: 24 de octubre de 2019]

condenado, si no es juzgado legalmente, y en virtud de una ley promulgada antes del hecho sobre que recae el juicio”.⁸

Finalmente, la Constitución Política de 1980 también consagra el derecho al debido proceso, tal como se estudiará a continuación.

2.2 DEBIDO PROCESO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1980

Actualmente, el debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República:

“Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá, en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos. La ley señalará los casos y establecerá la forma en que las personas naturales víctimas de delitos dispondrán de asesoría y defensa jurídica gratuitas, a efecto de ejercer la acción penal reconocida por esta Constitución y las leyes.

Toda persona imputada de delito tiene derecho irrenunciable a ser asistida por un abogado defensor proporcionado por el Estado si no nombrare uno en la oportunidad establecida por la ley.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

⁸ Constitución Política de 1833, artículo 133 a 145 [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=137535&idParte=> y Constitución Política de 1925, artículo 11 a 20 [en línea] <https://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=241203&idParte=> [consulta: 24 de octubre de 2019]

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado.

Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella”.

Al respecto, es dable señalar, que el inciso 5° de este artículo, donde se señala *“Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos”* fue arduamente discutido en la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución (en adelante CENC). La controversia recaía principalmente en resolver si el legislador, quien era el llamado a establecer dichas garantías, contaba con algún margen de discrecionalidad para la elección de estos resguardos procesales, o bien, era la ley quien debía hacerse cargo de otorgar a cada procedimiento un mínimo de garantías procesales para cumplir con este debido proceso.

El profesor Silva Bascuñán, cuestionando una redacción más bien amplia de la norma, en la Sesión N°103 de la CENC, señaló que “le parecía más lógico que en lugar de hacer una simple mención, como garantía del proceso, a la racionalidad y a la justicia, que son términos precisamente susceptibles de ser manejados con diversos criterios, se definiera la descripción de qué se entiende sustancialmente por proceso racional o justo... Sintetizar lo que significa un proceso que sea respetable en el orden humano, y le pareció que ello no satisface sólo con las menciones doctrinarias de la racionalidad y la justicia, sino que es un proceso en el cual se le permita oportunamente a la persona afectada conocer la acción y reaccionar frente a ella realizando la defensa y produciendo la prueba”.⁹ En conclusión, el profesor Silva Bascuñán era partidario de incluir expresamente en la redacción de la norma las garantías procesales mínimas exigibles a todo procedimiento.

Frente a esta posición, el señor Ortúzar reparó en lo delicado que le parecía adoptar esta postura, toda vez que la producción de la prueba era un hecho relativo que podía o no

⁹ CENC, Sesión 103, 16 de enero de 1975, Pág. 11.

estar dentro de un proceso, y por ende la aplicación de esta garantía a estos casos particulares no resultaba posible.

Por su parte, para el señor Evans, señalar en la Constitución Política expresamente cuáles eran aquellas garantías que debía envolver un debido proceso, era a lo menos complejo. Y es que en su opinión¹⁰, estas garantías dependían netamente de la naturaleza del procedimiento y de los mecanismos que la ley había establecido para cada uno. Así, en cuanto al contenido específico de este derecho, este autor prefería lo genérico de “racional y justo” obligando al legislador a establecer procedimientos que garantizaran tal derecho, en vez de establecer normas específicas y expresas.

En contra de estos argumentos, el profesor Silva Bascuñán señaló que el problema se solucionaría si la sentencia se fundara en un procedimiento previo, racional y justo, el cual permitiera un conocimiento oportuno de la acción, una defensa adecuada y producción de la prueba.

En la misma Sesión, el señor Díez señaló¹¹ que en atención a la historia de las palabras “racional y justo”, la Comisión Constituyente estimaba que para que un procedimiento fuera considerado racional y justo, debía establecer como mínimo el conocimiento oportuno de la acción por parte del demandado, una defensa adecuada y racional y la posibilidad de rendir prueba cuando ésta fuese procedente.

En consecuencia, producto del debate producido en dicha sesión, se estimó pertinente otorgarle al legislador un mandato amplio para que éste, estableciera siempre las garantías de una investigación y de un procedimiento racional y justo, en vez de señalar cuáles serían los presupuestos mínimos del mismo. La CENC estuvo conteste en que la Constitución Política no podía detallar las garantías que debía contemplar el debido proceso, en atención precisamente a las excepciones que deberían considerarse, por los problemas prácticos en que se incurrirían, y porque, en definitiva, habría ciertos casos en los cuales no resultaría aplicable.¹² Ahora bien, cabe destacar, que, si bien se optó por otorgarle al legislador esta facultad de delimitar dicha garantía, se dejó constancia expresa en las actas, que tales elementos debían guardar relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido

¹⁰ Ibid., pág. 12.

¹¹ Ibid., página 16.

¹² FERNANDOIS VOHRINGER, A. Debido Proceso y bilateralidad de la audiencia: ¿Rigurosidad o Flexibilidad? [en línea] http://www.fermandois.cl/publicaciones/arturo-fermandois/derechos-constitucionales/2009_%20Debido%20Proceso%20y%20Bilateralidad%20de%20la%20Audiencia.pdf. [consulta: 25 de octubre de 2019].

emplazamiento, bilateralidad de la audiencia, aportación de la prueba cuando correspondiera y el derecho a impugnar lo resuelto por un tribunal, el cual debía ser imparcial, idóneo y haberse establecido con anterioridad por el legislador.

3. DERECHO INTERNACIONAL Y SUS NORMAS SOBRE EL DEBIDO PROCESO.

3.1 DERECHO COMPARADO

Ahora bien, este interés por conceptualizar un derecho consagrado constitucionalmente como lo es el debido proceso no es exclusivo de nuestra legislación. Así, podemos encontrar en un sinfín de legislaciones no tan solo manifestaciones de esta garantía sino también un desarrollo más acabado de la misma.

En primer lugar, la Constitución de Estados Unidos, en varias de sus enmiendas reconoce el derecho al debido proceso. De esta manera, la V enmienda plantea que los derechos fundamentales a la vida, libertad y propiedad se garantizan a través del debido proceso”.¹³ En el mismo sentido, la VI enmienda señala que “en toda causa criminal, el acusado gozará del derecho de ser juzgado pública y expeditamente, por un jurado imparcial del Estado y distrito en que el delito se haya cometido, distrito que habrá sido determinado previamente por la ley; así como de ser informado sobre la naturaleza y causa de la acusación; que se le caree con los testigos en su contra; que se obligue a comparecer a los testigos en su favor y de contar con la ayuda de Asesoría Legal para su defensa”.¹⁴ Finalmente, la XIV enmienda restringe al Estado a resolver un conflicto donde estuviese involucrado un individuo sin un debido proceso, señalando en su sección 1 “...Tampoco podrá ningún Estado privar a una persona de su vida, libertad o propiedad, sin un debido proceso legal; ni negar a persona alguna dentro de su jurisdicción la protección legal igualitaria”.¹⁵

¹³ COLOMBO CAMPBELL, Juan. *Op. Cit.*, pp. 13.

¹⁴ Sexta enmienda de la Constitución Política de Estados Unidos [en línea] https://es.wikipedia.org/wiki/Sexta_Enmienda_a_la_Constituci3n_de_los_Estados_Unidos [consulta: 27 de octubre de 2019]

¹⁵ Décima cuarta enmienda de la Constitución Política de Estados Unidos [en línea] https://es.wikipedia.org/wiki/Decimocuarta_Enmienda_a_la_Constituci3n_de_los_Estados_Unidos [consulta: 03 de noviembre de 2019]

De lo transcrito anteriormente se puede deducir que en la Constitución Política de los Estados Unidos se protege al debido proceso estableciendo ciertos derechos que debe tener el acusado en un juicio penal, los cuales principalmente son; derecho a un juicio rápido y público, derecho a ser juzgado por un jurado imparcial, derecho a ser informado sobre los cargos que se le imputan, derecho a presentar testigos, derecho a un abogado, entre otros.

En segundo lugar, la doctrina alemana también ha reconocido esta garantía fundamental estableciendo una serie de preceptos en la Ley Fundamental de la República Federal.¹⁶ Así en su artículo 19 (4) señala “Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente para conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios”. A su vez, en el artículo 101 (1) se estipula “No están permitidos los tribunales de excepción. Nadie podrá ser sustraído a su juez legal”. Finalmente, en el artículo 103 (1) se expresa “Todos tienen el derecho de ser oídos ante los tribunales”. Al igual que en Estados Unidos, Alemania establece una serie de principios que vienen a completar este concepto de debido proceso.

Finalmente, y similar a lo que ocurre en legislaciones comparadas, Italia cuenta con una serie de garantías que integran el debido proceso.¹⁷ Así, en su artículo 24 se establece que “Todos podrán acudir a los tribunales para la defensa de sus derechos y de sus intereses legítimos. La defensa constituye un derecho inviolable en todos los estados y etapas del procedimiento. Se garantizan a los desprovistos de recursos económicos, mediante las instituciones adecuadas, los medios para demandar y defenderse ante cualquier jurisdicción”. Por su parte, el artículo 25 señala que “Nadie podrá ser sustraído al juez natural establecido por la ley. Nadie podrá ser castigado sino en virtud de una ley que haya entrado en vigor antes de haberse cometido el hecho”. Finalmente, en el artículo 111 establece “La jurisdicción se administrará mediante un juicio justo regulado por la ley. Todo juicio se desarrollará mediante confrontación entre las partes, en condiciones de igualdad ante un juez ajeno e imparcial, y con una duración razonable garantizada por la ley. Durante el juicio penal, la ley garantizará que la persona acusada de un delito sea informada, lo antes posible, con carácter reservado sobre la naturaleza y los motivos de la acusación contra su persona; que disponga del tiempo y de las condiciones necesarias para preparar su defensa; que tenga la facultad, ante el juez, de interrogar o de hacer que se interrogue a aquellas personas que declaran contra él; que

¹⁶Ley Fundamental de la República Federal de Alemania [en línea] <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf> [consulta: 27 de octubre de 2019]

¹⁷ Constitución de la República Italiana [en línea] <http://www.ces.es/TRESMED/docum/ita-cttn-esp.pdf> [consulta: 27 de octubre de 2019]

obtenga la convocatoria y el interrogatorio de personas en su defensa en las mismas condiciones que la acusación y que se obtenga cualquier otro tipo de prueba en su favor; y que le asista un intérprete de no entender o hablar la lengua utilizada durante el juicio”.

3.2 TRATADOS INTERNACIONALES RATIFICADOS POR CHILE.

Como ya se ha evidenciado, este interés por conceptualizar un derecho tan fundamental como lo es el debido proceso no es exclusivo de nuestra legislación, y es aquí precisamente donde se puede observar la gran relevancia que tiene el estudio del debido proceso desde el punto de vista de la normativa internacional, pues a falta de norma expresa que delimite qué se debe entender por él, se debe recurrir a aquellos instrumentos internacionales que se encuentran ratificados por Chile.¹⁸

Así, en primer lugar, encontramos La Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) la cual en su artículo 8° se refiere al debido proceso señalando que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Esta Convención desarrolla algunos de los principios del debido proceso y establece que estamos frente a una garantía procesal que debe estar presente en cualquier proceso, sea penal, civil, administrativo o cualquier otro.¹⁹

En segundo lugar, La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 8° establece que “Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley”, mientras que en su artículo 10 señala que “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un

¹⁸ El artículo 5° de la Constitución Política de Chile dispone en su inciso segundo “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

¹⁹ RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [consulta: 25 de octubre de 2019]

tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.²⁰

En tercer lugar, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere al debido proceso en el artículo 14 el cual señala que “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por ley, en la sustentación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil (...)”.

Finalmente, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre también se refiere al debido proceso. Así en el artículo 18 se señala que “Toda persona puede concurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

Como podemos advertir tanto en nuestra legislación constitucional como en aquellos instrumentos internacionales que se encuentran ratificados por Chile, el debido proceso es una institución que informa todo nuestro ordenamiento jurídico, y, por ende, bajo esta premisa, nuestra legislación debe no tan solo asegurar y velar por el cumplimiento de éste, sino que también tomar las medidas y resguardos necesarios en aquellos casos cuando se ve vulnerado. Por lo tanto, no son baladí todos estos intentos por conceptualizar y delimitar aquellos elementos o principios que integran este derecho, pues una vez definido éstos, se podrá saber bajo qué circunstancia se puede considerar que está siendo vulnerado.

²⁰ Declaración Universal de Derechos Humanos [en línea] <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/> [consulta: 03 de noviembre de 2019]

CAPITULO II.

DEBIDO PROCESO SEGÚN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL²¹

Tal y como se evidenció en el capítulo anteriormente desarrollado, nuestro legislador constitucional solo se refirió al debido proceso en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República como aquel “racional y justo procedimiento” suponiendo que lo hizo así, para evitar algún tipo de omisión y en habida consideración a todas las dificultades por conceptualizar aquellos elementos que integrarían esta garantía, las cuales fueron evidenciadas en las sesiones de la CENC.

Precisamente, por esta definición laxa y por la generalidad de cada uno de estos elementos, es que tanto la doctrina como la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han jugado un rol preponderante en la delimitación y conceptualización de este derecho fundamental, pues ha establecido una serie de principios que le proporcionan al legislador parámetros que resultan imprescindibles a la hora de su aplicación al caso en concreto.

Según la doctrina nacional, los elementos que se podrían considerar como elementos configurativos de este procedimiento racional y justo son los siguientes: “notificación y audiencia del afectado, pudiendo procederse en su rebeldía si no comparece una vez notificado; presentación de las pruebas, recepción de ellas y su examen; sentencia dictada en un plazo razonable; y posibilidad de revisión de lo fallado por una instancia superior igualmente imparcial y objetiva”.²² Por su parte, Juan Colombo define al Debido Proceso como “aquél que cumple integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica con efecto de cosa juzgada, protegiendo y resguardando, como su natural consecuencia, la organización del Estado, las garantías constitucionales y en definitiva la plena eficacia del derecho”.²³

²¹ NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. [consulta en línea] <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4027/3536> [consulta: 29 de octubre de 2019].

²² EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. Los Derechos Constitucionales, Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, Tomo II tercera edición, p.144

²³ COLOMBO CAMPBELL, JUAN. Op cit. P.14.

Para Marisol Peña, Ex Presidenta del Tribunal Constitucional, el debido proceso es “el conjunto de condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos y obligaciones están bajo consideración judicial”.²⁴

A su vez, se han señalado que los requisitos esenciales del justo y racional procedimiento se pueden agrupar en tres categorías; “a) Que se deduzca y notifique la acción a las partes, otorgando a la parte contraria el plazo razonable para preparar su defensa y responderla adecuadamente; b) que exista real e igual oportunidad, entre las partes, de producción y refutación de pruebas, sin perjuicio de las evidencias que la autoridad competente obtenga de oficio; y c) que se dicte la sentencia con respeto a la Constitución y a las leyes, en procesos de doble instancia como regla general, de manera que la única instancia, o sin revisión del tribunal superior, sea nada más que excepcional”.²⁵

Por su parte, la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional ha advertido que esta noción de debido proceso, como garantía constitucional, considera una vertiente formal y una vertiente sustantiva. “Desde el ángulo formal, consiste en que toda decisión de un órgano jurisdiccional debe ser el resultado de un proceso previo, ante tribunal competente, realizado conforme a un procedimiento que asegure posibilidades básicas de defensa, orgánica y funcionalmente, tanto para definir derechos civiles como cuando se enfrenta una acusación de naturaleza penal. Sustantivamente, debido proceso significa que tal decisión jurisdiccional terminal debe ser racional y justa en sí, vale decir, proporcional, adecuada, fundada y motivada en el derecho aplicable, que no en criterios arbitrarios”.²⁶

De la misma manera, el Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado que “La exigencia de un procedimiento legal racional y justo se expresa en que se debe configurar un proceso lógico y carente de arbitrariedad y debe orientarse en un sentido que cautele los derechos fundamentales de los participantes en un proceso donde la racionalidad está presente. Con ello se instituye la necesidad, entre otros elementos, de un juez imparcial, con normas que eviten la indefensión, con derecho a presentar e impugnar pruebas, que exista una resolución de fondo motivada y pública, susceptible de revisión por un tribunal superior y generadora de

²⁴ PEÑA, MARISOL. El derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia. En: ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Derechos fundamentales: libro homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 261- 282.

²⁵ CEA EGAÑA, JOSE LUIS. Derecho constitucional chileno, Tomo II, Segunda edición, Santiago de Chile. Ediciones UC, p. 158.

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol 5219, considerando sexto, de fecha 06 de agosto de 2019. En el mismo sentido sentencias Rol N°2723, Rol N°3365, entre otras.

la intangibilidad necesaria que garantice la seguridad y certeza jurídica propias de un Estado de derecho”.²⁷

Así, de lo resuelto por el Tribunal Constitucional, especialmente en sede de inaplicabilidad, es posible colegir los siguientes principios o elementos que compondrían, bajo sus argumentos, este “Debido Proceso”;

a. MANDATO AL LEGISLADOR

Como ya se ha dejado en claro en los párrafos anteriores, el constituyente no definió los elementos que compondrían este “debido proceso” ni mucho menos desarrolló un concepto más acabado del mismo, sino más bien optó por otorgarle al legislador una amplia facultad para que éste estableciera dichos elementos caso a caso, definiendo por tanto al debido proceso en términos más bien sustantivos pero con ciertos grados de flexibilidad, toda vez que permite en determinadas circunstancias la oportunidad a la defensa.

Respecto a lo anterior, el Tribunal Constitucional ha señalado “que se estimó conveniente otorgar un mandato al legislador para establecer siempre las garantías de un proceso racional y justo, en lugar de señalar con precisión en el propio texto constitucional cuáles serían los presupuestos mínimos del debido proceso”.²⁸

De esta manera, el mandato al legislador es un elemento consustancial del debido proceso, toda vez que se le otorga al legislador una amplia facultad para que éste pueda, en atención a las circunstancias, establecer cuáles son las garantías que componen este debido proceso.

b. APLICACIÓN A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El Tribunal Constitucional ha analizado en diversos fallos el alcance del contenido del Debido Proceso, señalando que le corresponde al legislador establecer las garantías de este procedimiento justo y racional, pero a su vez, ha establecido que su aplicación se hace

²⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°7606, considerando Cuarto, de fecha 17 de diciembre de 2019. En el mismo sentido Sentencias Rol N°7232, Rol N°7076, Rol N°6108, entre otras.

²⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°7750, considerando Décimo séptimo, de fecha 03 de marzo de 2020. En el mismo sentido, sentencias Rol N°7371, Rol N°7352, entre otras.

extensible al derecho administrativo sancionador, aun cuando se esté frente a actuaciones administrativas.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que “aunque se trate de potestades que no suponen ejercicio de jurisdicción, ciertamente deben sujetarse a los parámetros propios de un debido proceso”²⁹. De esta manera las actuaciones administrativas deben sujetarse a los elementos del debido proceso, toda vez que el ámbito de aplicación de esta garantía contempla el ejercicio de la función jurisdiccional con total independencia del órgano que la ejerza.

A su vez ha indicado que “La garantía del debido proceso ha sido contemplada por el constituyente respecto de los órganos que ejercen jurisdicción, concepto que es más amplio que el de tribunales judiciales y comprende, por tanto, a órganos administrativos en la medida en que efectivamente actúen ejerciendo funciones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional se ha manifestado positivamente al respecto, particularmente cuando dichos procedimientos importan ejercicio de jurisdicción o entrañan la materialización de la potestad sancionatoria de la Administración”.³⁰

De acuerdo con lo anterior, y en atención a que estos actos administrativos deben llevarse a cabo respetando los elementos del debido proceso, resulta sumamente importante escuchar previamente al afectado y recibir, eventualmente cuando sea procedente, antecedentes probatorios, pues esta es la única forma de respetar el debido proceso.

c. DERECHO A IMPUGNAR ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

El Tribunal Constitucional ha resuelto en innumerables ocasiones “la posibilidad de impugnar el acto administrativo ante los tribunales, resguardando así la observancia del proceso”.³¹ De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, queda de manifiesto su interés por dejar en claro que no se puede bajo ningún respecto, establecerse trabas para el acceso a la justicia cuando se trata de impugnaciones de las actuaciones de diversos órganos

²⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°766, considerando décimo segundo, de fecha 26 de junio de 2008.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°6613, considerando Cuarto, de fecha 21 de noviembre de 2019. En el mismo sentido Sentencia Rol N°1393, Rol N°783, entre otras.

³¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1223, considerando décimo sexto, de fecha 30 de diciembre de 2008.

administrativos. Así, ha manifestado “el legislador no debe en tal sentido, como ya se ha indicado, poner obstáculos que afecten la tutela efectiva de los derechos, existiendo siempre por tanto la posibilidad de impugnar los actos en sede jurisdiccional”.³²

d. LAS INVESTIGACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO TAMBIÉN DEBEN SOMETERSE A EXIGENCIAS DE UN DEBIDO PROCESO

El Ministerio Público cuenta con una serie de atribuciones, siendo una de ellas la facultad de formalizar. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que se trata de una facultad que no puede ser ejercida bajo ningún respecto de manera discrecional, puesto que importaría una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva.

Por otro lado, el querellante también cuenta con ciertas garantías que nos permiten afirmar que las investigaciones que lleve adelante el Ministerio público deben someterse a las exigencias del debido proceso. Y es que cuenta con una serie de derechos a saber; solicitar al juez de garantía que ordene al fiscal de la causa justificar su proceder, en relación con no formalizar una determinada investigación, solicitar al juez de garantía que solicite al fiscal informar acerca de los hechos, por ejemplo.

En el mismo sentido, encontramos la facultad de no perseverar con la que cuenta el Ministerio Público, de la cual podemos señalar que se debe ajustar al cumplimiento de una serie de requisitos o presupuestos que sin duda alguna aseguran que dicha actuación sea justa y racional.

“Atendido que la Constitución Política exige que la investigación efectuada por el Ministerio Público sea racional y justa y que se ha convocado al legislador a garantizarla, es comprensible que la exclusividad con que este organismo dirige la investigación penal no impida el control de sus actuaciones, sino que, por el contrario, requiera de mecanismos legales de control que aseguren que la actividad persecutoria se someta a aquellas exigencias”.³³

³² Ibid., considerando décimo tercero.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1445, considerando décimo cuarto, de fecha 27 de enero de 2010

e. LAS GARANTÍAS DEPENDEN DE LA NATURALEZA DEL ASUNTO

Como ya es sabido, el concepto de debido proceso no admite un unívoco concepto, y por lo mismo, no podemos pretender que se aplique a una única clase de procedimiento.³⁴ Desde luego, el Tribunal Constitucional así lo ha dejado entrever al señalar que “Por mandato constitucional corresponde al legislador determinar las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos, lo que debe hacer atendiendo a la materia sobre la cual verse la controversia. Desde luego, no son las mismas garantías las exigidas para un proceso civil que para uno penal (...) De la misma forma, no resulta extraño que el legislador establezca reglas procesales especiales cuando el proceso de que se trata es de naturaleza no contenciosa”.³⁵ (énfasis agregado).

A su vez, ha establecido que “Corresponde al legislador establecer las excepciones y su procedencia, en un sistema de numerus apertus, o numerus clausus, atendiendo los requerimientos propios de la naturaleza de los distintos procedimientos, sin otras restricciones que el respeto por un juzgamiento justo y equitativo”.³⁶

De acuerdo con lo anteriormente transcrito se puede deducir, que el Excmo. Tribunal Constitucional sigue una línea argumentativa que dice relación precisamente con que el constituyente decidió no enumerar expresamente los elementos que compondrían el debido proceso, para resguardar esta necesaria diferenciación que exigen los diversos tipos de procedimientos.

f. BILATERALIDAD DE LA AUDIENCIA

El principio de la bilateralidad de la audiencia se traduce en que toda parte de un proceso debe tener conocimiento de éste, lo que quiere decir que nadie puede ser juzgado sin ser previamente oído, expresándose el derecho a defensa a través de dicha bilateralidad. Así queda en evidencia, en palabras del Tribunal Constitucional “el demandado debe contar con los medios necesarios para presentar adecuada y eficazmente sus alegaciones, lo que

³⁴ En este sentido sentencias del Tribunal Constitucional, Rol N°576, Rol N°1130 y Rol N°1876.

³⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°2053, considerando vigésimo, de fecha 14 de junio de 2012.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°3121, considerando Trigésimo segundo, de fecha 21 de noviembre de 2017.

presupone el conocimiento oportuno de la acción³⁷. En el mismo sentido señala que “el conocimiento oportuno de la demanda es una exigencia del derecho a defensa comprendido en la noción constitucional de debido proceso”.³⁸

También se ha establecido que “Entre las bases del debido proceso, se incluye en principio de contradicción o bilateralidad de la audiencia, comprensivo del conocimiento oportuno de la acción, el derecho a formular las defensas y de rendir y controvertir la prueba. Sin embargo, doctrinariamente se acepta que la contradicción tiene distintos grados, según la naturaleza de la acción ejercitada, y que no se identifica necesariamente con un momento determinado del proceso. Su intensidad no es la misma en un juicio de lato conocimiento que en uno ejecutivo y su expresión aparece postergada en las acciones propiamente cautelares”.³⁹

En otras palabras, la bilateralidad de la audiencia se refiere a que el demandado, en definitiva, debe tener la oportunidad de controvertir en juicio las alegaciones que se formulan en su contra y la única manera de lograr aquello es conociendo con antelación aquello que se le imputa. Sin perjuicio de lo anterior, y reconociendo que la regla general es la bilateralidad de la audiencia, no se puede desconocer que ésta admite excepciones, según sea la naturaleza de la acción ejercida. Y es precisamente acá donde se puede ver la pugna que existe entre el elemento de la bilateralidad de la audiencia y la naturaleza del asunto, la cual se tratará en el capítulo siguiente.

g. DERECHO A APORTAR PRUEBAS

Todo debido proceso debe necesariamente contemplar una oportunidad para que los sujetos involucrados en un procedimiento tengan derecho a probar los fundamentos de sus pretensiones por un lado y, por el otro, el tribunal tenga la oportunidad de poder valorarlos.

La prueba actualmente es considerada como una carga procesal, es decir, si no es rendida en la oportunidad establecida en el procedimiento en cuestión, precluye dicha oportunidad. Sin perjuicio de lo anterior, y en respuesta a una exigencia elemental del debido proceso, en

³⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°2053, Considerando vigésimo tercero, de fecha 14 de junio de 2012.

³⁸ Ibid. considerando vigésimo segundo.

³⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°4710, considerando Trigésimo segundo, de fecha 23 de mayo de 2019. En el mismo sentido, sentencia Rol N°3309, Rol N°3470, entre otras.

determinados procedimientos se debe considerar necesariamente una etapa para la rendición de la prueba. De esta manera, el derecho a aportar pruebas se convierte en uno de los elementos fundamentales del debido proceso.

No obstante, dicho lo anterior, es importante señalar que si bien este derecho a aportar prueba es indispensable en algunos procedimientos y cuyo incumplimiento implicaría una clara vulneración al debido proceso, admite algunas excepciones. Ejemplo de esto último son aquellos procedimientos en donde se le faculta expresamente al juez que lleva la causa determinar si se abre o no un término probatorio, pues, como es sabido, el derecho a aportar pruebas procederá exclusivamente en la medida que existan hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos. De manera tal, que, si los hechos reclamados en el procedimiento no revisten estos caracteres, el juez se encuentra facultado para no recibir la causa a prueba.

Así ha quedado establecido en opinión del Tribunal Constitucional al establecer que “Un justo y racional procedimiento contemplada por la Constitución incluye el derecho de las partes a presentar pruebas, el cual solo se verifica cuando ella es pertinente o necesaria para el concreto tipo o especie de juicio que se verifica en un caso determinado. Para poder declarar inaplicable un precepto legal, por impedir éste la producción de la prueba en un caso determinado, es necesario que al Tribunal Constitucional se le den argumentos suficientes de que, en el proceso respectivo, la prueba resulta pertinente; esto es, que había hechos controvertidos y sustanciales para la resolución del asunto”.⁴⁰

h. DERECHO A SER JUZGADO POR UN TERCERO IMPARCIAL

Al respecto se debe mencionar que estamos frente a un elemento fundamental del debido proceso, puesto que este derecho no tan solo es un elemento de esta garantía fundamental, sino que es un elemento intrínseco del concepto mismo de proceso. Así lo ha entendido el Tribunal Constitucional al señalar que “Todo juzgamiento debe emanar de un órgano objetivamente independiente y subjetivamente imparcial, elementos esenciales del debido proceso que consagra toda la doctrina procesal contemporánea. Es más [...] la independencia

⁴⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°3197, considerando Décimo noveno, de fecha 11 de junio de 2017. En el mismo sentido, sentencia Rol N°2805, Rol N°2748, entre otras.

e imparcialidad del juez no solo son componentes de todo proceso justo y racional, sino que, además, son elementos consustanciales al concepto mismo de tal”.⁴¹

En el mismo sentido, el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que “El derecho que determina a que órgano jurisdiccional, creado con antelación a los hechos y teniendo fijada su competencia e investido de la potestad jurisdiccional, forma parte del derecho al juez natural. Este derecho es parte del debido proceso en cuanto a que se requiere que el tribunal sea imparcial e independiente, circunstancias que son garantizadas por contenidos formales y materiales”.⁴²

i. MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA

La obligación a la motivación de la sentencia en el ordenamiento jurídico chileno, a diferencia de otros⁴³, no se encuentra establecida expresamente a nivel constitucional. Sin embargo, la doctrina está conteste en que dicha obligación se encuentra recogida en los artículos 19 N°3 inciso 5°, y en el artículo 76 inciso 1° de la Constitución Política de la República.

Sin perjuicio de lo anterior, si bien este principio de fundamentar las sentencias no se encuentra recogido expresamente a nivel constitucional, si lo está a nivel legal. Así, por un lado, se encuentra el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil, el cual en su numeral 4° establece que la sentencia definitiva deberá contener las consideraciones de hecho o derecho que sirvan de fundamento a la sentencia, y por el otro, el artículo 768 N°5 del mismo cuerpo legal, en el cual se considera como causal de nulidad de la sentencia el haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170 del CPC. Además de lo anterior, existe un Auto Acordado de la Corte Suprema del 30 de septiembre de 1920, sobre la forma de la sentencia, el cual complementa y precisa lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil.

⁴¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°46, considerando décimo octavo, de fecha 21 de diciembre de 1987.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°6536, considerando Décimo, de fecha 19 de diciembre de 2019. En el mismo sentido, Sentencia Rol N°3297, considerando Séptimo de fecha 05 de diciembre de 2017.

⁴³ La constitución española establece expresamente la fundamentación de la sentencia en su artículo 120 N°3: “las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública”.

A mayor abundamiento, en términos del Excmo. Tribunal Constitucional, la motivación de la sentencia “es connatural a la jurisdicción y fundamento indispensable para su ejercicio. Constituye, a la vez que un deber del juzgador, un derecho para el justiciable. Es inherente al derecho a la acción y, por ende, a la concreción de la tutela judicial efectiva; elementos propios de las garantías de un procedimiento racional y justo, cuya ausencia o limitación vulnera la exigencia constitucional y autoriza declarar la inaplicabilidad del precepto objetado”.⁴⁴

De acuerdo con lo anterior, la motivación de la sentencia de cierta manera legitima la función jurisdiccional, pues se debe convencer a la ciudadanía y especialmente, a los sujetos del proceso que en dicha sentencia se aplicaron todas las normas pertinentes libres de cualquier tipo de arbitrariedad.

j. DERECHO A UN RECURSO O MEDIO IMPUGNATORIO

Cómo es sabido, los recursos son aquellos medios de los cuales disponen las partes de un proceso para poder corregir los vicios en que se incurren en una sentencia. Bajo este presupuesto, todo debido proceso debe contemplar una etapa que los contemple, salvo determinadas excepciones, las cuales dicen relación con el tipo de procedimiento frente al cual nos enfrentamos. De esta manera, este elemento consiste principalmente en la revisión de una resolución en una instancia superior e imparcial, la cual debe estar dotada de objetividad.

Ahora bien, es importante señalar que, en términos del Tribunal Constitucional, existen varios procedimientos contemplados en nuestra legislación que no contemplan una segunda instancia, pues esto dependerá precisamente de la naturaleza del asunto que se ventile.

En este sentido se ha sostenido “Aunque nuestra Constitución exige un debido proceso que consagre la revisión de las sentencias, ello no significa que consagre el derecho a la doble instancia. En otras palabras, el derecho al recurso no es equivalente al recurso de apelación”⁴⁵ “(...) Lo anterior, atendido que el fin que la ley busca satisfacer a través de cada procedimiento varía según el objeto que hace necesaria su existencia, por lo que la determinación de los actos procesales que deberán componerlos y, específicamente, las características del medio

⁴⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°3042, considerando Décimo primero, de fecha 15 de noviembre de 2016. En el mismo sentido, sentencias Rol N°2797, Rol N°3008, entre otras.

⁴⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°4435, considerando octavo, de fecha 29 de enero de 2019. En el mismo sentido sentencia Rol N°4200, Rol N°3938, entre otras.

de impugnación, en orden a lograr por el órgano jurisdiccional un adecuado conocimiento del conflicto jurídico, dependerán de esta circunstancia”.⁴⁶ De la misma manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que “Si bien importa que se consagre la revisión de las decisiones judiciales, ello no significa que se asegure perentoriamente el derecho al recurso y a la doble instancia, esto es, a la apelación, para cualquier clase de procedimientos, convocando al legislador a otorgarlo a todo sujeto que tenga alguna clase de interés en él. Por lo mismo, el Tribunal Constitucional no ha sido llamado a examinar, mediante razonamientos de constitucionalidad en abstracto, si el sistema de impugnación que establece un precepto legal contraviene o no la Constitución, sino que para analizar el reproche de constitucionalidad en el caso concreto, debe considerar siempre la naturaleza jurídica del proceso (...)”.⁴⁷

De esta manera, un elemento fundamental del “debido proceso” es la existencia de la posibilidad de que las partes puedan impugnar lo resuelto ante un tribunal superior jerárquico, a través de una vía de impugnación adecuada. No obstante, no se puede considerar que aquellos procedimientos que no contemplan una segunda instancia vulneran el debido proceso, puesto que el legislador en muchas ocasiones protege otros derechos, tal como se demostrará en el tercer capítulo de esta memoria.

En suma, y de acuerdo con la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional respecto a este derecho al recurso como un elemento del “debido proceso” se ha señalado que “la decisión sobre la estructura y forma de los medios por los cuales se hace efectiva la revisión de sentencias corresponde-en principio- al legislador”.⁴⁸ Por ende, le compete solo a él establecer el medio mediante el cual se hará efectiva dicha revisión.

⁴⁶Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1448, considerando Cuadragésimo primero, de fecha 07 de septiembre de 2010

⁴⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°6972, considerando Vigésimo segundo, de fecha 24 de octubre de 2019. En el mismo sentido, Sentencias del Tribunal Constitucional Rol N°6411, Rol N°2853, entre otras.

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1876, considerando vigésimo sexto, de fecha 09 de agosto de 2011

CAPÍTULO III.

ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL RESPECTO DE RESTRICCIONES EN MATERIA DE ALEGACIONES O EXCEPCIONES EN PROCEDIMIENTOS DE EJECUCIÓN

Luego de haber analizado en los capítulos anteriores la garantía del debido proceso, su conceptualización, elementos, consagración y lo que ha entendido el Excmo. Tribunal Constitucional por dicho principio, toca analizar una serie de sentencias que ha pronunciado este Tribunal conociendo de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que se han interpuesto en contra de una serie de disposiciones legales, argumentando los requirentes precisamente que existiría una vulneración al debido proceso.

Al respecto es menester señalar que el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que en los procedimientos de ejecución contemplados en nuestra legislación se debe velar por el cumplimiento de los elementos del debido proceso, al igual que la generalidad de los demás procedimientos establecidos. Sin perjuicio de lo anterior, pareciera ser que frente a estos procedimientos de ejecución dichas garantías de racionalidad, en muchas ocasiones se ven alteradas, cuestión que encuentra su justificación probablemente en que estos tipos de procedimientos se dan en un contexto en donde las impugnaciones latas y discusiones amplias no tienen cabida.

Es por esta razón que la jurisprudencia ha señalado que, si bien es cierto que los elementos del debido proceso deben verificarse en todo procedimiento para poder considerar que éstos sean justos y racionales, también lo es, que existirán muchos casos en donde dichos elementos se deberán atenuar en atención a la naturaleza del asunto que se trate. No obstante, dicha atenuación en ningún caso puede ser excesiva, es decir, si bien se ha considerado por la jurisprudencia que la verificación de los elementos del debido proceso dependerá de una serie de factores, no se puede permitir llegar al exceso de no contemplarse oportunidad alguna para la defensa, por ejemplo.

Expuesto todo lo anterior, a continuación, se analizarán una serie de sentencias del Tribunal Constitucional que dicen relación con restricciones en materia de alegaciones o excepciones que se han contemplado en algunos procedimientos de ejecución, cuáles han sido los argumentos esgrimidos por los requirentes para accionar de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, cuáles han sido los argumentos esgrimidos por parte de los requeridos

frente a dicha acción, cuáles fueron las consideraciones del Tribunal Constitucional para acoger o rechazar el respectivo requerimiento, con el objetivo de determinar si efectivamente en los distintos procedimientos de ejecución contemplados en nuestra legislación se vulneran o no las garantías del debido proceso y cómo, en el caso de ser afirmativa dicha hipótesis, podría ser superada dicha vulneración.

I. ARTÍCULO 104 LEY GENERAL DE BANCOS

a) SENTENCIA ROL 1217-08

PRECEPTO LEGAL

El requirente, don José Tomás Rojas Rivera deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 104 inciso 4° de la Ley General de Bancos.

a. El artículo 104 inciso cuarto de la Ley General de Bancos dispone:

“El mínimo y las demás condiciones del remate serán fijados por el juez sin ulterior recurso, a propuesta del banco; pero el mínimo del primer remate no podrá ser inferior al monto del capital adeudado, dividendos insolutos, intereses penales, costas judiciales y primas de seguro que recarguen la deuda. Los gastos del juicio serán tasados por el juez”.

GESTIÓN PENDIENTE

Señala el actor que fue demandado en juicio especial hipotecario, causa Rol N°02-2007, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Curicó, caratulada “Corpbanca con Rojas Rivera, José Tomás”. Mediante este procedimiento el acreedor hipotecario, Banco Corpbanca, perseguía satisfacer su crédito mediante la subasta de la propiedad del deudor.

Sin embargo, el ejecutado solicitó la modificación de las bases del remate ya que el Tribunal de primera instancia acogió como mínimo del remate, la cantidad que la ejecutante propuso en su oportunidad, basado en una liquidación presentada por la misma.

Ante esto, el ejecutado interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio, sin embargo, el juez de la causa no acogió lo anterior basándose principalmente en que, en estos

tipos de juicios, el mínimo para el remate se encontraba expresamente establecido en el artículo 104 de la Ley General de Bancos, no procediendo entonces, aplicar supletoriamente lo establecido en el Código de Procedimiento Civil.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

El requirente, don José Tomás Rojas Rivera, deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 104 inciso 4° de la Ley General de Bancos por vulnerar, en su opinión, el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República. En efecto, el requirente señala que el juez de la causa basándose precisamente en lo señalado en el artículo cuya inaplicabilidad solicitaba, ante la objeción de las bases del remate, resolvió no ha lugar.

Señala primeramente que la norma en cuestión vulneraría la igual protección de los derechos consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, al no poder oponer excepción alguna a la tasación del inmueble de su propiedad. En este sentido, argumenta que en virtud del artículo 486 del Código de Procedimiento Civil sí tendría la posibilidad de impugnar la tasación solicitando el nombramiento de un perito tasador, sin embargo, debido a lo prescrito en el artículo 104 de la Ley General de Bancos, dicha tasación quedaría totalmente al arbitrio del juez. Por lo tanto, al aplicar la norma impugnada, que es lo que ocurre en materia de autos, no tendría la oportunidad para solicitar al juez de la causa aquel derecho que le otorga el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil.

Siguiendo la misma línea argumentativa, expone que aun cuando la norma le permitiera al juez poder fijar el mínimo de la subasta, éste debía ceñirse al menos a la sana crítica y a los principios generales del derecho, cuestión que no ocurría en materia de autos.

Por otro lado, el artículo respecto del cual se solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República donde se consagra la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, puesto que no permitía ni siquiera la objeción de la tasación. La requirente argumenta que la norma ni siquiera establecía la tasación del inmueble, y que se procedió a fijar un monto sin ningún criterio de razonabilidad generándose, por tanto, un claro descalabro económico de la parte ejecutada.

Finalmente afirma que se vulnera el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que al aplicar lo estipulado en la norma impugnada, el ejecutado se vería

totalmente despojado de sus bienes, siendo que la tasación comercial de la propiedad resultaba ser tres veces el precio del capital adeudado.

Por lo tanto, la inaplicabilidad de la norma impugnada permitía aplicar supletoriamente el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, y de esta manera proceder a nombrarse un perito tasador encargado de fijar justamente el mínimo del remate.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

El Banco Corpbanca, respecto a la vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, señala que la Ley General de Bancos establece normas de carácter especial cuya finalidad es proteger intereses superiores, resguardando a los inversionistas de letras de crédito, cuya aplicación atañe a todos los deudores y bancos que se encuentren en esta situación, y por tanto no significaría en ningún caso una discriminación arbitraria.

Por otro lado, la requerida argumenta que el requirente se opuso al remate en la oportunidad correspondiente, entablado todas las incidencias necesarias para defenderse. Por lo tanto, claramente ejerció de manera oportuna y libremente todas las defensas que la ley contempla en este procedimiento, y que se relacionan con el debido proceso. Además, señala que la norma le otorga discrecionalidad al juez para que éste, apreciando el caso en concreto, fije el monto de la subasta, y no para que éste determine el monto de la deuda.

Finalmente, respecto a la vulneración del numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, señala que existiría una privación a una eventual utilidad que el ejecutado podría obtener del remate de los inmuebles, lo cual bajo ningún respecto importaría una vulneración a su derecho de propiedad, pues éste no puede garantizar este beneficio, que por lo demás, resulta ser eventual.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicita se rechace la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por don José Tomás Rojas Rivera contra el artículo 104 inciso 4° de la Ley General de Bancos, ya que su aplicación al caso en concreto no vulnera las garantías consagradas constitucionalmente.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional resolvió rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por don José Tomás Rojas Rivera contra el Banco Corpbanca, respecto del artículo 104 de la Ley General de Bancos por las siguientes consideraciones:

- a. El Tribunal Constitucional estimó que en el caso sub-lite no se verifica una discriminación arbitraria, ya que toda diferenciación o distinción que realiza el legislador en esta materia es precisamente porque existe una situación distinta la cual debe ser tratada de una manera diferente y por ende contemplar un tratamiento especial. Además, como se ha señalado en innumerables ocasiones “la garantía jurídica de la igualdad supone, entonces, la diferenciación razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición; pues no se impide que la legislación contemple en forma distinta situaciones diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria ni responda a un propósito de hostilidad contra determinada persona o grupo de personas, o importe indebido favor o privilegio personal o de grupo, debiendo quedar suficientemente claro que el legislador, en ejercicio de sus potestades, puede establecer regímenes especiales, diferenciados y desiguales siempre que ello no revista el carácter de arbitrario”.⁴⁹
- b. Respecto a la vulneración al debido proceso el Tribunal Constitucional señaló que, frente al incumplimiento del pago oportuno de una deuda derivada de un crédito hipotecario, nuestra legislación contempla un procedimiento especial aplicable a estos casos, establecido en la Ley General de Bancos, y que en su artículo 103 se señalan las excepciones que el ejecutado puede oponer en su defensa, cuestión que en autos no ocurre. De esta manera, se estimó por el Tribunal Constitucional que no se vulnera el derecho a defensa puesto que se contemplaron todas las oportunidades procesales para excepcionar, debiendo soportar el ejecutado las consecuencias de su inactividad.

II. ARTÍCULO 107 LEY GENERAL DE BANCOS

a) SENTENCIA ROL 811-07

⁴⁹Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°1217, considerando Tercero, de fecha 31 de enero de 2009. En el mismo sentido sentencias del Tribunal Constitucional Rol N°28, 219 y 755.

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente Sociedad "Oceant Front S.A." formula acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 107 de la Ley General de Bancos.

a. El artículo 107 de la Ley General de Bancos dispone:

"Se seguirá el procedimiento señalado en esta ley, tanto en el caso de tratarse del cobro contra el deudor personal del banco como en los casos contemplados en los artículos 1377 del Código Civil y 758 del Código de Procedimiento Civil".

GESTIÓN PENDIENTE

La requirente era dueña de una propiedad, la cual soportaba dos hipotecas a favor del Banco Scotiabank Sudamericano, por ende, al comprar el inmueble, asumió la obligación de pagar los dividendos respectivos.

Dicha obligación no fue cumplida, por ende, el banco demandó en una primera oportunidad a la Sociedad El Mirador, procedimiento que abandonó, para posteriormente a través del procedimiento especial señalado en la Ley General de Bancos, deducir acción hipotecaria contra Sociedad Oceant Front, en causa rol N°1144-2004 del 25° Juzgado Civil de Santiago, caratulado "Scotiabank Sudamericano con Oceant Front S.A.".

Frente a lo anterior, la Sociedad Oceant Front S.A. deduce incidente de nulidad de todo lo obrado por vicios del procedimiento, bajo la premisa que jurídicamente tendría el carácter de tercer poseedor, siendo aplicable, por tanto, el procedimiento establecido en el artículo 758 y siguientes del Código Civil y no el de la Ley General de Bancos como lo entiende la ejecutante.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La Sociedad Oceant Front S.A. solicitó la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 107 de la Ley General de Bancos puesto que vulneraría el artículo 19 N°2 y 3 de la Constitución Política de la República.

Respecto a la vulneración de la igualdad ante la ley, el requirente señala que el artículo 107 de la Ley General de Bancos establece dos clases de terceros poseedores: por un lado, están aquellos que adquirieron la finca hipotecada a favor de un tercero o de otra entidad que

no sea un banco, y a los cuales se le aplicarán las normas de los artículos 758 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y por el otro, aquellos terceros poseedores que adquirieron la finca hipotecada a favor de un banco, y a quienes se le aplicará lo establecido en la Ley General de Bancos. Esta diferencia no es menor, toda vez que existe una serie de consecuencias al aplicar las normas del Código de Procedimiento Civil que distan de la aplicación de la Ley General de Bancos, a saber.

En el primer caso, esto es, los terceros poseedores que adquirieron la finca hipotecada a favor de un tercero o de otra entidad que no sea un banco, hipótesis en la que se encuentra el ejecutado de autos, se les aplicaría las normas del Código de Procedimiento Civil, gozando de los siguientes derechos:

- a. Que se le notifique al ejecutado para que en el término de 10 días pueda pagar la deuda o abandone la propiedad hipotecada;
- b. Si no se hace ninguna de las cosas mencionadas anteriormente, se debe iniciar juicio de desposeimiento, el cual se tramita conforme a las normas del juicio ordinario ejecutivo, no pudiendo el acreedor exigir el pago al tercer poseedor;
- c. El tercer poseedor puede interponer no tan solo las excepciones que dicen relación con la hipoteca, sino también las que dicen relación con la obligación personal;
- d. El ejecutado puede intervenir en la tasación y realización del inmueble, y en caso de negársele este derecho, deben intervenir peritos nombrados por el juez de la causa.

En el segundo caso, el tercer poseedor que adquiere la finca hipotecada a favor de un banco tiene los siguientes derechos:

- a. Se le requiere de pago al tercer poseedor, concediéndole 10 días para tal efecto;
- b. En caso de no pagar, el banco puede solicitar el remate del inmueble;
- c. El tercer poseedor podrá oponerse al remate, siempre que su oposición se funde en el pago de la deuda, prescripción o no empecerle el título;
- d. Juez fija el mínimo para la subasta a propuesta del banco;
- e. El mínimo para el primer remate no puede ser inferior al capital adeudado.

De esta manera, la requirente señala que la aplicación del artículo 107 de la Ley General de Bancos establece una diferencia arbitraria, la cual hace desaparecer la calidad jurídica del tercer poseedor de la finca hipotecada, privándole de los derechos que la ley le reconoce.

Por último, la requirente señala que el precepto impugnado transgrede el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, puesto que de forma arbitraria vulnera la igual

protección que la ley reconoce al tercer poseedor en el ejercicio de sus derechos, tal como se señaló precedentemente.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Por su parte, la parte requerida señala que no se vulnera el principio de igualdad ante la ley, toda vez que éste no significa una igualdad absoluta, sino más bien la exigencia de que las normas jurídicas deben tener el carácter de general e igualitario siempre que todos se encuentren en las mismas circunstancias y condiciones. De esta manera la Ley General de Bancos establece normas que tienen un carácter especial, pues se otorgan para resguardar el interés de los inversionistas en letras de créditos hipotecarios, otorgándole al banco, que es aquella entidad que debe responder por estos servicios, un procedimiento simplificado que les permita obtener el cobro de estos créditos.

Respecto al artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República el requerido señala que la norma en cuestión no vulnera el derecho a defensa de la Sociedad Ocean Front S.A., pues la Ley General de Bancos contempla expresamente el denominado emplazamiento, otorgando de esta manera al deudor, la oportunidad de oponer excepciones, rendir prueba y, además, contempla todos los recursos para ante el superior jerárquico, cumpliendo con el principio de la bilateralidad de la audiencia. Por ende, si el ejecutado no presentó excepciones en la oportunidad correspondiente, deberá ser él quien soporte las consecuencias de su inactividad y no el Banco.

De acuerdo con todo lo expuesto precedentemente, solicita se rechace la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad "Ocean Front S.A." respecto del artículo 107 de la Ley General de Bancos, puesto que su aplicación al caso concreto no importa en ningún caso una vulneración a las garantías que la requirente señala.

SENTENCIA

El tribunal Constitucional rechazó el requerimiento deducido, declarando aplicable el artículo 107 de la Ley General de Bancos al caso en concreto por las siguientes consideraciones;

- a. Que, si bien existen diferencias en el tratamiento de estas dos clases de poseedores, no se puede considerar bajo ningún respecto que sea arbitraria, puesto que dicha diferenciación se encuentra establecida en razón de la naturaleza de la deuda que se cobra y del título ejecutivo que se está invocando, respondiendo por tanto a un argumento de racionalidad.
- b. De acuerdo con lo anterior, queda en evidencia que el legislador estableció este procedimiento especial precisamente para regular situaciones especiales. Por tanto, no se puede considerar que exista una discriminación arbitraria.
- c. Finalmente, el Tribunal Constitucional considera que el artículo 107 de la Ley General de Bancos no vulnera la igual protección en el ejercicio de los derechos, pues al tercer poseedor no se le puede privar de excepciones contempladas en una legislación que no le es aplicable, y que precisamente no lo es, por existir una normativa especial aplicable al caso en concreto.

III. ARTÍCULO 45 LEY DE QUIEBRAS

a) SENTENCIA ROL 1200-08

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El requirente, “Hinrichsen Trading S.A.” formula acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45 incisos primero y segundo del Título IV “De la Declaración de Quiebra” del Código de Comercio y del artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley N°3.475, sobre Timbres y Estampillas.

- a. El artículo 45 inciso primero y segundo del Título IV del Código de Comercio dispone:

“El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.

La audiencia del deudor solo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de

base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra”.

- b. El artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley N°3.475, sobre Timbres y Estampillas dispone:

“Los documentos que no hubieren pagado los tributos a que se refiere el presente decreto ley, no podrán hacerse valer ante las autoridades judiciales, administrativas y municipales, ni tendrán mérito ejecutivo, mientras no se acredite el pago del impuesto con los reajustes, intereses y sanciones que correspondan.

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable respecto de los documentos cuyo impuesto se paga por ingreso en dinero en Tesorería y que cumplan con los requisitos que establecen esta ley y el Servicio de Impuestos Internos”.

GESTIÓN PENDIENTE

Servicios Financieros Progreso S.A. solicitó la quiebra de la requirente debido al protesto de dos letras de cambio emitidas por la Sociedad Pesquera Chañaral S.A. Ante esto, Hinrichsen Trading S.A. formuló acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45 incisos primero y segundo del Título IV de la Declaración de Quiebras del Código de Comercio y del artículo 26 inciso segundo, del Decreto Ley N°3.475, Ley de Timbres y Estampillas, puesto que dichas normas incidían en la causa Rol N°60.910-2008, seguida ante el 30 Juzgado Civil de Santiago.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

El representante de Hinrichsen Trading S.A. señala que los incisos primero y segundo del artículo 45 del Código de Comercio vulneran garantías consagradas a nivel constitucional, y por tanto el Tribunal Constitucional debe declarar inaplicable dichos preceptos por ser inconstitucionales al ser aplicados al caso concreto.

En primer lugar, argumenta que se vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que se trata de diferente manera al deudor común respecto del deudor de quiebra. Lo anterior se verifica, al privársele al deudor de quiebra de su derecho a defensa,

derecho a promover incidentes, otorgándole una única salida a la declaración de quiebra, esto es, allanarse a la pretensión del actor.

Luego se vulnera a juicio del requirente, el numeral 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, al privársele al deudor de quiebra su derecho a defensa, violándose un principio fundamental como lo es la bilateralidad de la audiencia, elemento del debido proceso.

También se infringe el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República argumentando someramente que las normas impugnadas obstruyen el libre ejercicio de los derechos que confieren las garantías vulneradas.

Finalmente, respecto a la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 26 inciso segundo del decreto Ley N°3475, Ley de Timbres y Estampillas solicitada, señala que la norma dispone que mientras no se pruebe el pago del impuesto de timbres que grava un documento, éste no puede hacerse valer ante tribunales, puesto que carecería de mérito ejecutivo. Los contribuyentes que se encuentran afectados al impuesto de primera categoría deben pagar este impuesto mediante ingresos de dinero a la Tesorería General de la República. Sin embargo, para efectos de facilitar la circulación y el cobro de estos documentos se estableció una presunción legal, al liberar de la obligación de probar el pago del impuesto, trasladando la carga de la prueba a aquel que lo cuestiona.

No obstante, al deudor en el juicio de quiebras, el cual se encuentra directamente afectado por la solicitud e interesado en cuestionar precisamente el título, se ve imposibilitado de impugnar dicho carácter ejecutivo, puesto que carece de su derecho a defensa.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La requerida, Servicios Financieros Progreso S.A., parte señalando que las normas del derecho concursal están lejos de vulnerar el derecho a la igualdad, sino más bien contrario a lo que afirma la requirente, vienen a protegerlo, toda vez que intenta dar soluciones a los acreedores frente a una situación patrimonial crítica del deudor. Además, de esta manera se distribuye el producto de la realización de manera igualitaria, evitando que el patrimonio del deudor se vea menoscabado de manera desproporcional.

Luego, frente al argumento de vulneración del derecho a la defensa de la requirente señala que esto no es efectivo, pues si bien el artículo impugnado establece que la audiencia tendrá

un carácter meramente informativo sin poder interponerse incidentes, no priva al deudor de un debido proceso, pues en la etapa en que la parte requirente precisamente está alegando la inaplicabilidad, se pueden realizar una serie de gestiones tendientes a desvirtuar dicha declaración de quiebra.

Finalmente, respecto a la inaplicabilidad del inciso segundo del artículo 26 del DL N°3475, señala que se hace una interpretación errónea, pues este artículo no se aplica exclusivamente a los procedimientos concursales sino también al procedimiento ejecutivo, y en general, a cualquier procedimiento donde se haga valer un título ejecutivo.

Por tanto, solicita se rechace la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad incoada por Hinrichsen Trading S.A. contra los artículos 45 incisos primero y segundo del Título IV “De la Declaración de Quiebra” del Código de Comercio y del artículo 26 inciso segundo del Decreto Ley N°3.475, sobre Timbres y Estampillas, toda vez que su aplicación al caso en concreto no infringe las garantías consagradas a nivel constitucional.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45 incisos primero y segundo del Código de Comercio y del artículo 26 inciso segundo del DL N°3475, por las siguientes razones:

- a. Señala que el carácter informativo de la audiencia que establece el artículo 45 del Código de Comercio en ningún caso importa una vulneración al debido proceso, pues se contemplan todas las etapas o mecanismos para que el deudor pueda excepcionar o controvertir los hechos. Lo que busca dicho artículo es precisamente excluir el término probatorio, pero en atención a la naturaleza del asunto. Señala al respecto, que el deudor tuvo la oportunidad para formular las alegaciones pertinentes y no lo hizo, por ende, es él quien debe soportar las consecuencias de dicha inactividad.
- b. Además, agrega que la bilateralidad de la audiencia se consagra expresamente en una etapa posterior a la declaración de quiebras, mediante la utilización del recurso de reposición especial.
- c. Por otro lado, argumentan que no existe una vulneración a la igualdad ante la ley, pues en ambos procedimientos, juicio ejecutivo y juicio de quiebras, se posterga el período

de discusión y prueba, y en ambos se puede suspender el apremio. El tema está precisamente en que dicha suspensión opera en uno de ellos de pleno derecho y en el otro de manera facultativa. Y esto, no puede considerarse arbitrario, toda vez que la naturaleza de ambos procedimientos no es la misma.

- d. Finalmente, respecto a la impugnación del artículo 26 inciso segundo de la Ley de Timbres y Estampillas se estima que no se fundó razonablemente dicha petición.

b) SENTENCIA ROL 2698-14

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, Sociedad “Proyectos de Energía Eléctrica S.A.” deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45 inciso segundo y del artículo 43 N°1, ambos de la Ley N°18.175, hoy Libro IV del Código de Comercio.

- a. El artículo 45 inciso segundo del Libro IV del Código de Comercio dispone:

“La audiencia del deudor solo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella éste podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra”

- b. El artículo 43 N°1 del Libro IV del Código de Comercio dispone:

“Cuando el deudor que ejerza una actividad comercial, industrial, minera o agrícola, cese en el pago de una obligación mercantil con el solicitante, cuyo título sea ejecutivo”.

GESTIÓN PENDIENTE

La Sociedad “Unispan Chile S.A.” presentó solicitud de declaración de quiebra de la Sociedad “Proyectos de Energía Eléctrica S.A.”, quedando radicada dicha solicitud ante el 3° Juzgado Civil de Ovalle, en autos Rol C-1025-2014. La gestión pendiente correspondía entonces a dicha solicitud de quiebra.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente Sociedad “Proyectos de Energía Eléctrica S.A.” señala en primer lugar, respecto al artículo 45 inciso segundo de la Ley 18.175, que vulnera el derecho al debido proceso consagrado a nivel constitucional, especialmente porque al deudor se le otorga una audiencia que tiene un fin meramente informativo, la cual no dará jamás lugar a un incidente y la única forma que tiene el deudor de evitar la apertura del procedimiento de quiebra es pagando los créditos que sirvieron de base a la petición presentada.

Particularmente, en lo que respecta al carácter informativo de la audiencia, la requirente argumenta que es una audiencia que se contrapone con el carácter contradictorio que tiene todo juicio, puesto que se le priva al deudor de oponer excepciones, aportar prueba o hacer alegaciones. En el mismo sentido, que la norma en cuestión señale que “no se dará lugar a incidente” cierra toda posibilidad a generar controversia alguna. Y al igual que en la sentencia señalada precedentemente que dice relación con esta materia, se argumenta que la petición de quiebra se desnaturaliza de tal manera, que deja de ser una forma de abrir el concurso, convirtiéndose en una forma anómala de juicio de cobro.

Respecto al artículo 43 N°1 de la Ley en comento, se señala que vulnera el debido proceso toda vez que esta ley distingue dos tipos de deudores: deudor no calificado, reconocido en el artículo 43 N°2 de la Ley 18.175, y deudor calificado, reconocido en el artículo 43 N°1 del mismo cuerpo legal. Pues bien, al deudor no calificado se le permite oponer aquellas excepciones que se encuentran establecidas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, se les reciben a prueba y se fallan. Sin embargo, cuando se trata del deudor calificado, no se le permite interponer dichas excepciones, en atención a la existencia de un título ejecutivo. Dicho lo anterior, al deudor comerciante no se le permite alegar, probar ni formular incidente alguno.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La Sociedad Unispan Chile S.A. señala que ambos artículos de la Ley 18.175 no vulneran el debido proceso puesto que en el procedimiento concursal se establecen una serie de mecanismos para proteger el derecho a defensa del deudor. Al respecto argumenta que no tan solo se cuenta con la audiencia informativa, sino que también el deudor posee una herramienta tendiente a proteger este derecho constitucional; el recurso de reposición

contemplado en el artículo 57 de la Ley de Quiebras, el cual permite impugnar, aportando toda la prueba necesaria, esta calidad de deudor calificado.

Siguiendo la misma línea argumentativa, señala que además de contar con estos mecanismos, se contemplan otros a saber, como aquella posibilidad de impugnar los créditos verificados en el procedimiento y objetar las fechas de cesación de los pagos, por ejemplo.

Por tanto, la Sociedad Unispan Chile S.A. solicita se rechace el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 43 N°1 y artículo 45 inciso 2 de la Ley 18.175. por no vulnerar las garantías constitucionales que indica la Sociedad de Proyectos de Energía Eléctrica S.A.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de inaplicabilidad por inconstitucional presentado contra los artículos 43 N°1 y 45 inciso segundo de la Ley 18.175 por las siguientes consideraciones:

- a. El Tribunal Constitucional señaló que era relevante para poder resolver el conflicto sometido a su decisión, tener en cuenta aquellas sentencias que se habían pronunciado al respecto, toda vez que en éstas se establecieron que la audiencia informativa le permitiría al deudor formular las alegaciones que estimara pertinente, y que, si bien se veía restringida su actividad probatoria por no existir una oportunidad para poder rendir la prueba, aquella restricción se veía superada por aquella obligación que tenía el juez de cerciorarse, a través de todos los medios que tuviera a su alcance, de la efectividad de la causal invocada.
- b. En lo relativo a la infracción del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, el Tribunal Constitucional argumenta que en el procedimiento concursal se posterga el derecho a defensa y prueba a una etapa procesal posterior a la audiencia informativa, cuyo carácter es meramente declarativo, a una tramitación por vía incidental del recurso de reposición. Por tanto, el artículo 45 inciso segundo en ningún caso vulnera el debido proceso, puesto que no impide el derecho a defensa, sino que simplemente lo limita temporalmente.

- c. En lo que respecta al artículo 43 N°1 de la Ley de Quiebras, se argumenta que la distinción entre deudor calificado y no calificado atiende principalmente a razones de trascendencia económica y que no puede considerarse que vulnera el artículo 19 N°3 de La Constitución Política de la República, sino más bien parecería una vulneración al numeral 2 del mismo artículo, relativo a la igualdad ante la ley. No obstante, tampoco se considera que haya una vulneración a esta garantía constitucional, porque son situaciones distintas que por tanto deben ser tratadas de manera diferente.

c) SENTENCIA ROL 2757-14

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El requirente, la Sociedad Curauma S.A. formula acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45 inciso primero y segundo y del artículo 57 inciso segundo, todos del Título IV del Código de Comercio.

- a. El artículo 45 inciso primero y segundo del Título IV del Código de Comercio dispone:

“El juzgado se pronunciará sobre la solicitud de quiebra a la brevedad posible, con audiencia del deudor, y deberá cerciorarse, por todos los medios a su alcance, de la efectividad de las causales invocadas.

La audiencia del deudor solo tendrá carácter informativo, no dará lugar a incidente, y en ella ésta podrá consignar fondos suficientes para el pago de los créditos que hubieren servido de base a la solicitud de quiebra y las costas correspondientes, en cuyo caso no procederá la declaración de quiebra”.

- b. El artículo 57 inciso segundo del Título IV del Código de Comercio dispone:

“El recurso especial de reposición se tramitará como incidente (...)”.

GESTIÓN PENDIENTE

La Sociedad Curauma S.A. expone que los requeridos solicitaron la declaración de quiebra de su sociedad, ante lo cual evacuaron el traslado conferido argumentando que la declaratoria de quiebras era improcedente toda vez que existía un proceso de convenio judicial preventivo pendiente, que el título carecía de fuerza ejecutiva y que la obligación era de carácter civil y

no comercial. A pesar de esto, se declaró la quiebra del deudor calificado, designándose síndico el cual procedió a la incautación de bienes de la empresa, y realizó actos de disposición, como la entrega material de inmuebles, los cuales se encontraban con medidas precautorias.

Ante esta situación, la empresa deudora interpuso el recurso especial de reposición establecido en el artículo 57 del Libro IV del Código de Comercio, con el objetivo de dejar sin efecto la declaratoria de quiebra, fundando específicamente su petición en la incompetencia relativa del tribunal que declaró dicha quiebra, recurso que fue rechazado por el tribunal. Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación.

Luego de esto, la empresa Curauma S.A. solicitó citar al peticionario de la quiebra, para que éstos absolvieran posiciones de acuerdo con lo establecido en el artículo 385 del Código de Procedimiento Civil, petición que fue rechazada por la Corte de Apelaciones de Santiago en atención a la naturaleza del procedimiento y tipo de recurso, procediendo a confirmar de esta manera, el fallo de primera instancia.

En virtud de lo anterior, la Sociedad Curauma S.A. interpuso recurso de casación en la forma y en el fondo contra aquella sentencia que confirma el fallo de primera instancia, siendo ésta la gestión pendiente respecto de la cual se pretendía que produjera efectos la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por la requirente.

ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente Curauma S.A. solicita la inaplicabilidad del inciso primero y segundo del artículo 45 y del artículo 57 inciso primero del Libro IV del Código de Comercio puesto que argumenta que se vulneran derechos consagrados a nivel constitucional.

Respecto a los incisos primero y segundo del artículo 45 señala que impidieron probar las alegaciones que hacían improcedente la declaratoria de quiebra, a pesar de contarse con prueba documental, testimonial, y confesional, puesto que esta norma solamente le permite al deudor informar, sin reconocer oportunidad alguna para que el ejecutado pueda oponer excepciones, rendir prueba o efectuar petición alguna.

La requirente argumenta que, ante la declaratoria de quiebra, no se les reconoce a los deudores el derecho de oponer excepciones, ni tampoco el derecho a rendir prueba en el procedimiento incidental del recurso especial de reposición, quedando al arbitrio del juez

acceder a dicho término probatorio. Es por estos motivos que las normas en cuestión vulnerarían el debido proceso, derecho constitucional protegido en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

Respecto al artículo 57 la requirente afirma que establece un procedimiento meramente incidental dentro del cual se debe tramitar el recurso especial de reposición, cuyo procedimiento, es el único del cual dispone el deudor para realizar sus alegaciones, dejando al arbitrio del juez la posibilidad de abrir un término probatorio. En materia de autos, el recurso de reposición fue fallado sin más trámite, impidiendo al deudor ejercer su derecho a rendir prueba.

Por otra parte, la requirente señala que se infringiría el artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República en relación con el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, toda vez que en él se establece el derecho a defensa, a ser oído en sus alegaciones y a rendir la prueba pertinente para desvirtuar las aseveraciones de la contraparte, derechos los cuales en materia de autos, se le han privado al deudor al no permitirle oponer excepciones a la ejecución ni rendir prueba.

De la misma manera, se vería vulnerado el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la república, puesto que los preceptos impugnados impiden ejercer al deudor el derecho a defensa y rendición de prueba, originando en consecuencia, la afectación del derecho en su esencia y en concreto, el cual es el de oponer excepciones y rendir prueba.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La parte requerida “Julio Bustamante y Cía. Limitada” señala en primer lugar que, si bien la audiencia tiene un carácter informativo, no se obstaculiza en ningún caso, el derecho a defensa toda vez que, el traslado que se le otorga al deudor por un determinado plazo es un trámite esencial y obligatorio que le otorga la oportunidad de desvirtuar dicha solicitud de quiebra, permitiéndole acompañar toda la prueba y antecedentes necesarios.

Por otro lado, argumentan que el hecho que la etapa de contradictorio se postergue a una etapa posterior, como lo es la etapa incidental del recurso especial de reposición, no significa que el procedimiento sea inconstitucional, puesto que se le reconoce el derecho a defensa al deudor. En suma, señalan que no existe la desprotección denunciada, puesto que el deudor si tuvo la oportunidad de formular las alegaciones y rendir prueba, pudiendo solicitar que la

causa se recibiera a prueba, cuestión que no hizo en autos, debiendo soportar, por tanto, las consecuencias de su inactividad.

Respecto a la diferencia entre el deudor del juicio ejecutivo y el deudor del juicio de quiebra, en cuanto a la oportunidad de excepcionar y rendir prueba, señala que no existe tal discriminación, puesto que en ambos casos se posterga dicha oportunidad; en el juicio ejecutivo, primero se le requiere de pago y luego de esto, el deudor puede oponer todas las excepciones que estime pertinente; en el juicio de quiebra, primero se declara la quiebra y luego se puede ejercer el derecho a defensa y prueba mediante la interposición del recurso especial de reposición.

Dicho lo anterior, concluyen los requeridos que, si bien existe un trato diferente entre los deudores del juicio ejecutivo y los deudores del procedimiento de quiebra, éste no resulta suficiente para aseverar que dicha diferencia es contraria a la Constitución, puesto que lo que ésta prohíbe no es diferenciar, sino que hacerlo de manera arbitraria, cuestión que en la especie no ocurre, pues el juez obedece a un criterio de razonabilidad.

Respecto a la infracción del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, sostiene que las disposiciones impugnadas en ningún caso impiden el derecho a defensa oportuna y a rendir prueba, por ende, no vulneraría el derecho al debido proceso en su esencia.

En consecuencia, “Julio Bustamante y Cía. Limitada” solicita se rechace el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 45 incisos primero y segundo y artículo 57 inciso segundo del Título IV del Código de Comercio, por no vulnerar las garantías constitucionales alegadas por la requirente.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechazó el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 45 inciso primero y segundo y del artículo 57 inciso segundo, todos de la Ley 18.175, por las siguientes consideraciones:

- a. En primer lugar, el Tribunal Constitucional considera que el juicio de quiebras tiene un carácter ejecutivo, reconociendo en el derecho concursal un valor jurídico protegido, como lo es la seguridad del crédito público y la igualdad jurídica de los acreedores. El juicio ejecutivo mira el interés particular del ejecutante, mientras que en el juicio de quiebra mira el interés general de los acreedores.

- b. Agrega que, para asegurar los bienes jurídicos tutelados, y tal como se aseveró en otras sentencias (roles 1200/08, 1239/08), en el procedimiento concursal se posterga el ejercicio pleno del derecho a defensa a una etapa posterior a la declaratoria de quiebra, con lo cual queda claro que sí se verifica el principio de contradicción.
- c. A su vez, estima que no existe una vulneración al debido proceso, toda vez que la requirente ejercitó los derechos que ella estimó pertinente, y si alguno no fue invocado, es ella quien debe soportar las consecuencias de su omisión e inactividad.
- d. En lo que respecta a la infracción del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, se estima que el precepto en cuestión no afecta en su esencia el derecho constitucionalmente protegido como lo es el debido proceso.
- e. En cuanto a la infracción a la igualdad ante la ley, también se argumenta que no es tal, puesto que, si bien tanto en el juicio ejecutivo como en el juicio de quiebras son procesos de ejecución, ambos responden a necesidades y finalidades diferentes, además de tutelar distintos bienes jurídicos.
- f. En la misma línea, se estima que no existe una infracción a este derecho consagrado constitucionalmente, toda vez que la existencia de un trato diferente entre los dos tipos de deudores, no es suficiente para aseverar que sea contrario a la Constitución Política de la República. Dicha diferencia responde a criterios objetivos y que tienen directa relación con la naturaleza de la deuda y con el título que se invoca. Por tanto, si bien existe una diferenciación en el tratamiento de estos tipos de deudores, en ningún caso se puede estimar que es arbitraria.
- g. Respecto al artículo 5° inciso segundo de la Constitución Política de la República, este Tribunal estima que no existe la vulneración al derecho a defensa establecido en el artículo 8° de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, por las mismas razones que se dieron respecto a la no vulneración del debido proceso.
- h. Finalmente, en lo que respecta al artículo 57 inciso segundo, este Tribunal señala que, desde una perspectiva más bien general, el período de prueba es eventual dentro de

un proceso, y si bien en todo procedimiento debe contemplarse, su procedencia no siempre se verifica. Por ende, no puede estimarse que vulnera el debido proceso ni el derecho a la prueba, pues si bien el derecho a rendir prueba es un elemento del debido proceso, es eventual y dependerá exclusivamente de las circunstancias del caso en concreto. Por tanto, les corresponderá a los jueces del fondo determinar si existe o no hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, cuestión que en materia de autos se desestimó.

IV. ARTÍCULO 4° LEY N°19.983

a) SENTENCIA ROL 4123-17

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, “Máquinas y Herramientas Black & Decker de Chile S.A.” deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° inciso final de la Ley 19.983.

a. El artículo 4° inciso final de la Ley 19.983 dispone:

“Se prohíbe todo acuerdo, convenio, estipulación o actuación de cualquier naturaleza que limite, restrinja o prohíba la libre circulación de un crédito que conste en una factura. Asimismo, queda prohibida la retención, destrucción, inutilización u ocultamiento de la copia cedible de la factura, así como la no entrega del recibo señalado en la letra c) del artículo 5. En caso de infracción, el juzgado de policía local correspondiente al domicilio del infractor aplicará una indemnización en favor del requirente, por el monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción” (énfasis agregado).

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión que sirve de antecedente al requerimiento de autos es la causa Rol N°1512-2017, seguida ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, conociendo de recurso de apelación contra la sentencia definitiva del Juzgado de Policía Local de Conchalí en los autos Rol N°68021/EC.

Al respecto, la sentencia definitiva apelada, condenó a la requirente a pagar al demandante una cuantiosa indemnización, correspondiente al equivalente a dos veces el valor total de la factura electrónica N°224, fundamentando dicha resolución, la infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 4° en relación con el artículo 5° letra c) de la Ley 19.983.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° inciso final de la Ley 19.983 que regula la Transferencia y Otorga Mérito Ejecutivo a Copia de la Factura, respecto de la parte que sanciona la no entrega del recibo señalado en el artículo 5° letra C) de la misma ley con una indemnización a favor del denunciante por un monto equivalente a dos y hasta cinco veces el valor de la o las facturas objeto de la infracción, aludiendo a que se infringirían los artículos 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República.

Argumenta respecto a la garantía del debido proceso, que el precepto impugnado establece una indemnización punitiva que el tribunal aplica sin las garantías de un procedimiento racional y justo, con evidente indefensión del denunciado; el denunciante no tiene necesidad de rendir prueba sobre el dolo o culpa del denunciado, es decir, el denunciado no puede defenderse alegando ausencia de culpa o dolo; el denunciante no tiene que acreditar la existencia ni la cuantía de los perjuicios, ya que estos se encuentran evaluados por el legislador, sin que la existencia de un daño real y cierto sea un requisito sustantivo; el denunciado está imposibilitado procesalmente para justificar su incumplimiento acreditando la falta de prestación de servicios por el emisor de la factura, es decir, nuevamente al denunciado se le restringe su derecho a defensa, puesto que solamente podrá discutirse aquel hecho ante el Juzgado Civil competente o en juicio ejecutivo.

En suma, la requirente alega que la indemnización punitiva que establece el artículo 4° inciso final en la práctica, lo dejan en la indefensión, pues el denunciante lo único que debe acreditar es la no entrega del recibo. La ley no exige probar culpa o dolo, fijando de esta manera un régimen punitivo de responsabilidad objetiva. En el mismo sentido, tampoco es necesario probar perjuicios ni su cuantía, y no existe una escala que permita al juez fijar el monto de la indemnización.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

El requerido, “Carlos Alberto Figueroa Ferrada Instalaciones y Servicios de Alarmas E.I.R.L.”, señala que no se infringiría la igualdad ante la ley ni menos la proporcionalidad, pues se tratan de medidas de orden público y de protección de la actividad mercantil. A su vez, señala que no se vulneraría el debido proceso ya que el procedimiento sancionatorio por incumplimiento de la obligación de entregar el recibo de la factura, que, a su vez, es uno de los elementos que configura su mérito ejecutivo, se ajusta al procedimiento racional y justo y persigue la protección de los acreedores, para que no se incumpla el pago de la factura por la sola negación de la deuda. Además, argumenta que la requirente sí dispuso de los medios para impugnar un eventual incumplimiento ya sea mediante la devolución de la factura, de la reclamación de su contenido, la falta parcial o total de la prestación de los servicios, y en general de todos los medios de impugnación que la ley franquea para estos casos.

Finalmente, alega que tampoco se infringe el derecho de propiedad de la requirente, pues el precepto en cuestión no solo protege los perjuicios del acreedor, sino que existe una razón de orden público económico, es decir, se protege al sistema general de circulación de créditos.

Por lo tanto, el requerido solicita el rechazo de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 4° inciso final de la Ley 19.983 interpuesto por “Máquinas y Herramientas Black & Decker de Chile S.A.”.

SENTENCIA

El tribunal Constitucional acogió el requerimiento deducido, declarando inaplicable el artículo 4 inciso final de la Ley 19.983 al caso concreto por las siguientes consideraciones;

- a. Que la norma impugnada configura una diferencia arbitraria y contraria al principio de proporcionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, no concurriendo la idoneidad, la proporcionalidad ni menos la necesidad de la sanción. En definitiva, se crea una indemnización punitiva a favor de quien no ha cumplido, generándose un enriquecimiento sin causa en detrimento del patrimonio del requirente.
- b. A su vez, respecto a la vulneración del debido proceso, el Tribunal Constitucional señala que nuestra Carta Fundamental otorga un mandato al legislador, para que éste

establezca siempre las garantías de un proceso racional y justo, en vez de señalar taxativamente en el mismo texto constitucional cuáles son los presupuestos mínimos de este derecho. Sin embargo, esta facultad que se le otorga al legislador no significa que goce de una completa autonomía para poder delimitar dichos elementos. El Tribunal señala que, en materia de autos, al no establecerse un derecho de audiencia completo, donde el deudor o beneficiario del servicio tenga la oportunidad para repudiar la factura o explicar su negativa a expedir el recibo, además de restringir el conocimiento que debe adquirir el juez, antes de valorizar dichos perjuicios, degrada la instancia transformándola en un acto de mera recaudación.

- c. El actor constitucional ha sido puesto ante una situación adversa, injusta e inconstitucional, que por el solo hecho de no dar un recibo se ha expedido en su contra sentencia que lo condena a pagar una suma de dinero a título de indemnización en provecho de una empresa que ni siquiera tuvo que acreditar la existencia del perjuicio.

V. ARTÍCULO 1° LEY N°19.989

a) SENTENCIA 808-07

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El requirente, don Emilio Balmaceda Jarufe interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo Primero de la Ley N°19.989.

- a. El artículo 1° de la Ley N°19.989 dispone:

“Facultase a la Tesorería General de la República para retener de la devolución anual de impuestos a la renta que correspondiere a los deudores del crédito solidario universitario regulado por la ley N°19.287 y sus modificaciones, los montos de dicho crédito que se encontraren impagos según lo informado por la entidad acreedora, en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

La Tesorería General de la República deberá enterar los dineros retenidos por este concepto al administrador del fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de 30 días contados desde la fecha en que debiera haberse verificado la devolución, a menos que el

deudor acredite que ha solucionado el monto vencido y no pagado por concepto de crédito universitario, mediante certificado otorgado por el respectivo administrador.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto”.

GESTIÓN PENDIENTE

El requirente interpuso recurso de protección ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso en contra del Fondo Solidario de Crédito Universitario de la Universidad Católica de Valparaíso y contra la Tesorería Regional de Valparaíso, cuyo objetivo era reestablecer el imperio del derecho, toda vez que los organismos requeridos actuaron como verdaderas comisiones especiales, amparados por lo prescrito en la norma impugnada, reteniendo su devolución de impuestos.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

El requirente deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley N°19.989 alegando que dicha norma infringía derechos consagrados a nivel constitucional.

En primer lugar, argumenta que se vulnera el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, toda vez que la retención y el pago del crédito universitario contemplado en el artículo impugnado carecía de las exigencias básicas de un proceso racional y justo. Al respecto señala que la norma en cuestión no contemplaba ninguna instancia contradictoria o de revisión de antecedentes de las pretensiones del acreedor ni menos la oportunidad al deudor para alegar alguna defensa posible, creando en la práctica una verdadera comisión especial.

De esta manera, la retención permitida por el artículo impugnado evidenciaba una clara actuación arbitraria por parte de la Tesorería General al retener la devolución de impuestos de la requirente y remitir dicho monto al Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario, sin que ningún organismo ejerciera previamente un control o filtro de lo informado, impidiendo en definitiva al deudor afectado impugnar dicha ilegalidad y arbitrariedad.

En segundo lugar, alega que la norma impugnada vulnera el artículo 76 de la Constitución Política de la República, puesto que toda persona tiene el derecho a un recurso efectivo ante los tribunales competentes para la defensa de sus derechos. Sin embargo, el artículo en cuestión permite que un órgano administrativo, como lo es la Tesorería General, retenga los fondos sin comprobar previamente si existe un fundamento para ello.

Por otro lado, señala la requirente que la norma transgrede el artículo 19 N°24 de la Carta Fundamental, toda vez que el sistema de cobro estipulado en dicha norma importaría una expropiación de facto. Incluso, se podría llegar a configurar un enriquecimiento sin causa, pues el pago se materializa solo al requerimiento del acreedor, sin que exista una revisión previa de los antecedentes que permitan fundar dicha retención.

Finalmente indica la requirente que se vulneraría el artículo 5° y 6° de la Constitución Política de la República, argumentos que no se comentarán por exceder los márgenes de estudio de la presente memoria.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La Directora Regional Tesorera de la V Región evacúa el traslado conferido, solicitando el rechazo del requerimiento en atención a que el cobro de la deuda de la cual se trataba se encontraba amparado por la Ley 18.591 que reemplazó el Crédito Fiscal Universitario por el Fondo de Crédito Universitario, el cual más tarde pasó a denominarse Fondo Solidario de Crédito Universitario.

De la misma manera argumenta que a la luz de lo dispuesto en el artículo impugnado, la única manera de omitir la retención de impuestos sería mediante la acreditación del pago de la deuda por parte del deudor, cuestión que, en materia de autos, no se había verificado. En consecuencia, indica que no existiría vulneración a las garantías constitucionales indicada por la requirente.

A su vez, el Pro-Secretario General de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso solicitó el rechazo del requerimiento de inaplicabilidad en atención a que hasta el momento en que estuvo vigente la deuda, el administrador del fondo del crédito universitario de dicha universidad comunicó oportunamente a la Tesorería Regional la existencia de dicha acreencia, con el objetivo que ejecutara la retención, conforme a lo facultado por el precepto impugnado.

Además, indica que la eventual declaración de inaplicabilidad no resultaría determinante para el resultado del proceso judicial en el que la disposición legal cuestionada incide, puesto que debería declararse extemporánea dicha acción cautelar intentada por la requirente ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso.

Respecto a las vulneraciones de las normas constitucionales señaladas por la requirente, argumenta que el precepto legal cuestionado no tiene por objetivo el juzgar al deudor, sino simplemente regula aquella situación en que existe una deuda que consta en un título ejecutivo, la cual no requiere de una declaración judicial previa.

Finalmente indica que la transgresión al derecho de propiedad no sería tal, puesto que, si bien sus activos se habían reducido, su pasivo también. Muy por el contrario, dicho precepto legal cumpliría con un rol protector del derecho de propiedad sobre los créditos relativos al Fondo Solidario de Crédito Universitario, que le permitía seguir funcionando.

SENTENCIA

El Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por don Emilio Balmaceda Jarufe en contra del artículo Primero de la Ley N°19.989⁵⁰, en atención a las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con el tenor literal de la norma impugnada y a su aplicación al caso en concreto, la Tesorería General de la República retiene los fondos de cuyos deudores que han sido informados por el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario, sin otorgarle oportunidad al aparente deudor de presentar otro descargo que no sea el certificado de pago emitido por dicha entidad.
- b. Dicha actuación, indudablemente no satisface las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, al no permitírsele al deudor ejercitar ante la Tesorería ni ante un tribunal de justicia otro medio de defensa que no diga relación con el pago de la obligación.

⁵⁰ El Excmo. Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre el mismo precepto impugnado, ha acogido dichos requerimientos. Ver sentencias Rol N°1393, N°1411, N°1429, N°1437, N°1438, N°1449 y N°1473, entre otras.

- c. En consecuencia, se verifica una restricción a los medios de defensa del deudor que no tiene un sustento racional, al privarlo de una defensa oportuna, por lo tanto, se debe acoger el requerimiento de inaplicabilidad incoado por la requirente.

b) SENTENCIA ROL 2865-15

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, doña Jimena Ibáñez Guerra interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo Primero de la Ley N°19.989.⁵¹

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía a un recurso de protección interpuesto por la requirente de autos ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, Rol ingreso N°841-2015, caratulados “Ibáñez Guerra con Tesorería General de la República y Universidad de Antofagasta”, el cual tenía por objetivo dejar sin efecto el acto arbitrario e ilegal consistente en la retención de la devolución de impuesto a la renta correspondiente al año tributario 2014 de la requerida.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente doña Jimena Ibáñez Guerra interpone requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 1° de la Ley N°19.989, por considerar que éste vulneraba garantías consagradas a nivel constitucional.

Señala en primer lugar que la norma impugnada le permite al deudor oponer únicamente la excepción de pago para liberarse de la responsabilidad, cuestión que vulnera el derecho al debido proceso al no permitírsele oponer otras excepciones, tal como la prescripción de la deuda. En este sentido, no existiría un procedimiento previo a la retención

⁵¹ Disposición legal transcrita en la sentencia del Tribunal Constitucional precedente, Rol N°808/07 de esta memoria.

por parte de la Tesorería General de la República, que le permita al supuesto deudor presentar alegaciones, defensas o excepciones distintas al pago de la obligación.

De la misma manera, argumenta que la Tesorería Regional de Coquimbo se constituye en una verdadera comisión especial, pues actúa conforme a lo informado por el Administrador del Fondo Solidario respectivo. En este sentido, se le priva a la requirente del derecho de ser juzgada por un tribunal establecido por la ley, a través de un procedimiento racional y justo.

Finalmente indica la requirente que la norma impugnada infringe el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que la retención efectuada por la Tesorería representaría una privación del dominio de los dineros de los cuales la requirente es propietaria.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

El Fiscal de la Tesorería General de la República realiza las observaciones al requerimiento, solicitando su total rechazo en consideración en primer lugar a que la requirente alega la inexistencia de la deuda (por encontrarse prescrita) cuya impugnación puede ser en sede administrativa o en sede jurisdiccional, pero no por esto la norma impugnada se vuelve inconstitucional.

En segundo lugar, indica que la información que el Administrador del Fondo Solidario entrega a Tesorería encuentra su sustento en una serie de preceptos legales. Por tanto, se encuentra autorizado por ley para efectuar el cobro ejecutivo de la deuda y certificar el pago cuando corresponda.

Finalmente argumenta que la requirente jamás se ha encontrado en indefensión, pues ha tenido todas las oportunidades para hacer sus descargos y hacer valer sus medios de defensa ante el Administrador del Fondo Solidario de la Universidad de Antofagasta. Además, ante el actuar de la Tesorería General, cuenta con mecanismos de impugnación, ya sea por vía administrativa o por vía jurisdiccional.

Por lo tanto, no puede pretender la requerida sacar ventaja de su inactividad, si es ella la interesada en oponer las defensas o excepciones que estime pertinente, y que por cierto tuvo la oportunidad para hacerlo y evidentemente no utilizó.

SENTENCIA

El Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por rechazar el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido en contra del artículo 1° de la Ley N°19.989⁵² en atención a las siguientes consideraciones:

- a. La norma en cuestión tiene por objetivo establecer un sistema expedito de recuperación de una ayuda estatal, la cual contempla una etapa de notificación al deudor sobre su calidad de moroso y de la eventual retención; luego una etapa de retención de la devolución de impuesto; y finalmente una etapa en donde se realiza la transferencia de los fondos retenidos al acreedor.
- b. El sistema de ayudas públicas para la educación superior constituye un crédito especialísimo, por tanto, no se rige por las reglas del derecho común, sino más bien se consideran una serie de privilegios para el estudiante en atención a otorgársele plazos de gracia, cuotas especiales, prórrogas, etc. Asimismo, y como contrapartida, los acreedores también gozan de prerrogativas para el cobro, y es precisamente acá donde se enmarca la retención de la devolución de impuestos.
- c. Respecto a la vulneración al debido proceso, el Tribunal estima que no es tal, puesto que la Tesorería actúa como un mero ente recaudador y el acreedor es el Fondo de Crédito Universitario respectivo. En este sentido, la Tesorería no ejerce funciones jurisdiccionales, sino que cumple una función simplemente administrativa. En consecuencia, el deudor cuenta con todas las oportunidades y vías jurisdiccionales para impugnar la retención.
- d. Se considera, además, que la norma impugnada es un mecanismo de cobro para quien ha sido negligente en el cumplimiento de sus obligaciones, y que la deudora ha tenido oportunidades para reprogramar, solicitar condonación o pagar en conformidad a sus ingresos, sin embargo, no lo ha hecho y por tanto debe soportar las consecuencias de su inactividad.

⁵² El Excmo. Tribunal Constitucional, pronunciándose sobre el mismo precepto impugnado, ha rechazado dichos requerimientos. Ver sentencias Rol N°1486, N°2066, N°2301 y 2727, entre otras.

- e. Por lo tanto, no puede considerarse que la norma aludida transgreda el derecho a la defensa oportuna de la requirente, pues como se ha señalado, ésta contó con todas las oportunidades para ejercer su defensa, cuestión que ocurrió en materia de autos.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que rechaza la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por doña Jimena Ibáñez Guerra en contra del artículo 1° de la Ley N°19.989, cuenta con 3 votos en contra, los cuales estuvieron por acoger el requerimiento deducido por los motivos que a continuación se indican:

- a. Lo determinante en este caso no es si las universidades tienen o no competencia para poder perseguir las deudas que tienen sus estudiantes, sino el hecho de que dicha atribución sea ejercida sin que se haya establecido un procedimiento justo y racional que valide el ejercicio de estas prerrogativas de ejecución.
- b. En la especie, no existe dudas de la competencia que detenta la Tesorería General de la República para disponer el acto de retención que se prevé en la norma impugnada. Lo realmente cuestionable es que la ley no contemple un procedimiento previo en el cual se asegure una actuación justa y racional, luego de practicada la notificación y recepción de antecedentes del caso.
- c. Que no existiendo antecedentes que permitan comprobar que el afectado tuvo efectivamente la oportunidad para interponer las excepciones ante la Universidad acreedora, no se puede sostener que no exista una vulneración al debido proceso.

VI. ARTÍCULO 17 LEY N°20.027

a) SENTENCIA ROL 3682-17

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El requirente, Don Gastón Edgardo Maza Quintero, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 17 de la Ley N°20.027 y del artículo 44 del Reglamento de la Ley 20.027.

a. El artículo 17 de la Ley N°20.027 dispone:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado en conformidad a esta ley, los montos que se encontraren impagos según lo informado por la entidad crediticia acreedora en la forma que establezca el reglamento, e imputar dicho monto al pago de la mencionada deuda.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.

Con todo, tratándose de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si probaren que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador. En tal caso se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los incisos precedentes.

La liberación a que se refiere el inciso anterior alcanzará sólo hasta el monto de lo probado”

b. El artículo 44 del Reglamento de la Ley 20.720 dispone:

“La Tesorería General de la República podrá retener de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente al deudor de crédito garantizado, aquellos montos que se encontraren impagos, para efectos de imputar dicha cantidad al pago de la mencionada deuda.

Para estos efectos, la Comisión remitirá anualmente a la Tesorería General de la República, en el plazo acordado con dicha institución, una nómina de los deudores morosos y los respectivos montos adeudados, según lo informado a la Comisión por las entidades crediticias acreedoras.

Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto”.

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía al recurso de protección interpuesto ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago por don Gastón Maza Quintero, bajo el Rol de ingreso Recurso de Protección N°39458-2017, caratulado “Maza con Banco del Estado de Chile y Otros”.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

El requirente solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 17° de la Ley N°20.027, el cual establece Normas para el Financiamiento de Estudios de Educación Superior, y del artículo 44 del Reglamento de Dicha ley. Sin embargo, el Tribunal Constitucional declaró parcialmente admisible el requerimiento, solo respecto del artículo 17 de la Ley 20.027.

El requirente señala que la Tesorería y los bancos actúan de manera unilateral y arbitrariamente, permitiéndoles lo dispuesto en este artículo, que actúen como verdaderas comisiones especiales, que no necesitan de un procedimiento previo para retener los impuestos, vulnerándose a todas luces el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, puesto que no existe ninguna posibilidad de oposición, a diferencia de lo que ocurre en cualquier juicio ejecutivo de cobro de deuda.

De esta manera, según el requirente, el banco tendría dos vías para poder cobrar dichos montos; por un lado, la vía del juicio ejecutivo; y por el otro, paralelamente, el procedimiento del artículo 17 de la Ley 20.027, el cual no le permite al deudor ejercer su derecho a defensa.

También señala que la Tesorería al practicar la retención y pagar al banco ante la solicitud de éste, infringiría la legalidad de jurisdicción consagrada en el artículo 76 de la Constitución Política de la República, pues tratándose de un órgano administrativo, éste no podría avocarse facultades que tiene el juez civil. En consecuencia, al requirente se le estaría privando de su derecho a defensa, toda vez que no se le permite oponer excepciones, y por tanto se estaría vulnerando este debido proceso consagrado a nivel constitucional.

Finalmente, la requirente señala que se vulneraría el derecho consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la república, toda vez que su declaración al encontrarse exenta de impuestos correspondería a dinero que entra de facto a su patrimonio, importando entonces la retención por parte de la Tesorería, una verdadera expropiación.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Por su parte, los bancos requeridos indican que el requirente es deudor del Crédito Aval del Estado (CAE), cuyos montos se hicieron exigibles a partir del año 2015, y que el deudor se encuentra en mora desde agosto y septiembre del año 2016. Señalan que previamente, y conforme a lo estipulado en la Ley 20.027, se procedió a la cobranza prejudicial y judicial de la deuda. Paralelamente a esto, de acuerdo con lo establecido en esta misma ley, los bancos informaron a la Comisión Ingresos el incumplimiento de la obligación la que, a su vez, le comunicó a la Tesorería General de la República, la cual retuvo la devolución de impuestos que le correspondía a la requirente.

Además, señalan que aun cuando se acogiera la acción de inaplicabilidad del artículo impugnado, resultaría inficioso, puesto que procedería la aplicación del artículo 44 del Reglamento de la misma ley, cuyo texto es casi idéntico al artículo 17, y respecto del cual el Tribunal Constitucional declaró su inadmisibilidad.

En cuanto al fondo, señalan que no existe vulneración al derecho a defensa ni menos al debido proceso, puesto que en sede de juicio ejecutivo el actor puede oponer las excepciones y defensas que la ley franquea para estos casos, y frente a la retención por parte de la Tesorería se cuenta con el recurso de protección, por ejemplo.

Respecto a la infracción del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de Chile, los bancos señalan que el actor no goza de derechos adquiridos sobre dichos impuestos, pues éstos ingresan al patrimonio luego de una verificación de cumplimiento de requisitos que la ley contempla, y que en materia de autos no se verifican. Por lo tanto, tampoco se infringiría el derecho de propiedad de la requirente.

Por otro lado, la Tesorería General de la República señala que no infringe la Constitución al aplicar el artículo 17 de la Ley 20.027, pues la devolución de impuestos que le correspondía al deudor por los pagos provisionales del año 2017 correspondía a una suma mayor a la que se retuvo por parte de la Tesorería.

En suma, solicitan el rechazo de la acción de inaplicabilidad interpuesta por don Gastón Maza Quintero en contra del artículo 17 de la Ley 20.027, argumentando que Tesorería General de la República no ejerce funciones jurisdiccionales sino meramente administrativas, por tanto, no se vislumbraría infracción constitucional; el derecho a defensa no se vulnera puesto que las acciones legales en contra del acto administrativo existen y el actor efectivamente ha hecho uso de ellas, y, además, cuenta con la garantía de defensa que se contempla en los juicios ejecutivos; y no se infringe el derecho de propiedad, pues el deudor reconoció expresamente la deuda y, además, no existen derechos absolutos sobre la eventual devolución de impuestos.

SENTENCIA

El tribunal Constitucional rechazó el requerimiento deducido en contra del artículo 17 de la Ley 20.027, con 4 votos en contra, por las siguientes consideraciones;

- a. Respecto a la eventual contravención del derecho constitucional a la defensa, señala que no se puede confrontar la potestad de retención que tiene la Tesorería General de la República con el derecho a la defensa jurídica, sin tener presente el contexto en el cual se da esta disyuntiva. De esta manera, el deudor moroso del crédito no puede sufrir la retención de la devolución de sus impuestos sin que se haya cumplido con cada uno de los requisitos que la ley pertinente establece, cuestión que en materia de autos no acontece. Por ende, la pasividad del deudor en los juicios ejecutivos incoados en su contra no puede ser invocada por el mismo como una vulneración a su derecho constitucional a defensa jurídica.
- b. Respecto a aquel argumento del requirente respecto a que la Tesorería General de la República se constituye en “comisión especial” en aquellas situaciones donde retiene los impuestos, el Tribunal Constitucional estima que cuando se retiene dicha devolución, no hace otra cosa que dictar un acto administrativo, mas no jurisdiccional, pues no resuelve conflictos de relevancia jurídica.
- c. Respecto al argumento de vulneración al derecho constitucional del debido proceso señala que, de acuerdo con lo argumentado por el requirente, éste no habría podido oponer ninguna excepción, pugnando esto abiertamente con las exigencias de un justo y racional procedimiento. Sin embargo, se señala que los deudores de esta especial clase de obligaciones cuentan con todos los mecanismos procesales y sustanciales

para poder defender oportuna y adecuadamente sus derechos, encontrándose dicho derecho, por tanto, resguardado de la manera más idónea posible.

- d. Por lo tanto, no queda ninguna duda que, a partir de la legislación aplicable a los deudores de esta clase especial de obligaciones, éstos cuentan con todas las herramientas procesales y sustantivas para poder defender adecuadamente sus derechos. En consecuencia, su derecho al debido proceso se encuentra totalmente resguardado, no existiendo aquellas transgresiones que alega la requirente.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que rechaza la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por don Gastón Maza Quintero cuenta con 4 votos en contra, los cuales estuvieron por acoger el requerimiento deducido por los motivos que a continuación se indican:

- a. En opinión de estos ministros, la carencia de una norma legal que contemple un procedimiento en estos casos permite precisamente que el Estado Administrador utilice, en materia de cobro de créditos universitarios, el mecanismo de autotutela ejecutiva establecido precisamente en la ley en cuestión. De esta manera, la norma impugnada le otorga al acreedor un privilegio, el cual es ejecutar una deuda sin la necesidad de que previamente un tribunal lo declare.
- b. Lo cuestionable no es que la Tesorería General de la República tenga competencia para disponer el acto de retención que prevé el artículo impugnado contra aquellos deudores del crédito con garantía estatal, sino más bien que no exista un procedimiento establecido previamente que contemple la recepción de los antecedentes del caso, que otorgue la oportunidad de defensa al afectado, con el objetivo de evitar abusos al realizarse este tipo de autotutela legal.
- c. Se estima que además de que la Tesorería tiene un privilegio coercitivo de retención de impuestos, se permite a dos particulares demandar ejecutivamente el pago de una deuda, sin la necesidad que la existencia de dicha deuda sea declarada previamente por un juez. Sin embargo, en nuestra legislación, cuando se acuerda un contrato, y una de las partes estima que la otra ha incumplido con alguna obligación derivada del

mismo, es un tercero imparcial e independiente el convocado a conocer, juzgar y resolver dicho incumplimiento.

- d. En consecuencia, la existencia de este mecanismo mediante el cual solamente se le permite al juez ejecutar una deuda en una causa civil, obviándose aquellas facultades de conocer y juzgar previamente su existencia, vulnera aquellas garantías que la requirente alega.

VII. ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°4.287

a) SENTENCIA ROL 2701-14

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente “Asesorías e Inversiones Mass Limitada” deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 6° de la Ley N°4.287, que establece la prenda bancaria sobre valores mobiliarios.

- a. El artículo 6° de la Ley N°4.287 dispone:

“Vencida alguna de las obligaciones garantizadas con prenda de los valores a que se refieren los artículos anteriores, podrá la empresa bancaria, después de una simple notificación judicial al deudor y transcurridos siete días, desde la fecha de dicha notificación, proceder a la enajenación de la prenda sin más intervención de la justicia ordinaria que la expresada y sin sujeción a los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Civil y por el decreto-ley número 776, de 19 de diciembre de 1925, ni a las reglas del artículo 2397 del Código Civil.

Solo se venderán valores en cantidad suficiente para efectuar el pago de las obligaciones vencidas y la venta se llevará a efecto en remate en una Bolsa de Comercio, legalmente establecida, por orden escrita del Banco acreedor.

Si la prenda consistiere en acciones nominativas, la inscripción en los registros de la sociedad a nombre del comprador, se hará en virtud de un traspaso que firmarán el comprador y el Gerente de la Bolsa respectiva, en representación del dueño de las acciones”.

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía a una solicitud voluntaria de realización de prenda bancaria iniciada por el Banco de Crédito e Inversiones, ante el 27° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago bajo el Rol V-109-2014.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente “Asesorías e Inversiones Mass Limitada” argumenta que el precepto cuestionado vulnera el derecho al debido proceso, específicamente, el derecho efectivo a defensa, puesto que restringe de manera absoluta la oposición por parte del ejecutado.

Señala que las garantías mínimas de un racional y justo procedimiento consisten precisamente en permitir el oportuno conocimiento de la acción, permitir el derecho a una adecuada defensa y producción de la prueba si fuera procedente, exigencias que en la especie se han transgredido.

De la misma manera, indica que la acción iniciada por el Banco BCI, solicitando la notificación judicial para poder realizar la prenda sobre las acciones señaladas, vulneraba el derecho del deudor a tener un procedimiento previo y legalmente tramitado, puesto que se intentaba ejecutar una prenda cuya obligación principal a la que accedía se encontraba en tramitación ante los Juzgados Civiles de Santiago. En consecuencia, la parte requirente alega que se invocan las mismas obligaciones que en los juicios ejecutivos incoados en su contra, negándole su derecho a oponerse a la ejecución, toda vez que no se le permite alegar la falta de requisitos legales para el ejercicio de las acciones ni tampoco impugnar el título.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Evacuando el traslado conferido por el Excmo. Tribunal Constitucional, el Banco de Crédito e Inversiones alega la absoluta improcedencia del requerimiento, puesto que los objetivos del ejecutado eran meramente dilatorios. Al respecto señala que el requirente al mencionar los juicios ejecutivos incoados en su contra no indica que en uno de ellos se rechazó la excepción opuesta con costas, mientras que en el otro se interpusieron excepciones que no buscan atacar el fondo de la ejecución, sino solamente dilatarla.

Respecto a la vulneración a la garantía del debido proceso solicita el rechazo del requerimiento por considerar que la norma impugnada no transgrede dicho derecho, puesto que la existencia de los juicios ejecutivos no impide la solicitud de realización de prenda.

En consecuencia, la norma impugnada no vulnera la garantía constitucional que la requirente alega pues los títulos ejecutivos invocados son válidos, que éstos no fueron objetados, y que en definitiva el Banco es dueño de sus créditos y por ende puede ejercer sus legítimos derechos.

SENTENCIA

El Excmo. Tribunal Constitucional acogió el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad deducido por Asesorías e Inversiones Mass Limitada en contra del artículo 6° de la Ley N°4.287 en atención a las siguientes consideraciones:

- a. Como primera cuestión se establece que esta modalidad de prenda se constituye a partir de un régimen excepcional que favorece a los bancos con la implementación de una garantía de ejecución sumaria. Ésta, en virtud de lo preceptuado por la norma cuestionada, es realizada luego de una simple notificación judicial al deudor y sin la intervención de la justicia ordinaria.
- b. Respecto a la garantía del debido proceso, el Tribunal señala que el propio legislador ha ido densificando los procedimientos relativos a prendas especiales. Que estima pertinente para resolver el caso en cuestión estudiar las reglas de la realización de la prenda que está contemplada en el Decreto Ley N°776 de 1925, cuyas características principales se pueden resumir en las siguientes:
 - Para que el acreedor pueda ejercer su derecho de prenda debe hacer valer un título ejecutivo, el cual debe ser examinado por el tribunal competente.
 - De acuerdo con el mérito del título, el tribunal puede denegar o decretar la realización de la prenda. En este último caso, se debe citar a audiencia al acreedor, deudor y dueño de la prenda con el objetivo de designar a la persona que realizará la prenda.
 - Luego se designa martillero o corredor de comercio, según corresponda, para proceder con la realización de la prenda.

- Mientras no se haya verificado el remate, el deudor o dueño de la prenda puede rescatarla pagando la deuda.
 - El acreedor solicitara al tribunal que se le pague la deuda con el producto de la realización de la prenda, el cual deberá ordenarlo siempre y cuando la obligación principal sea liquida y actualmente exigible.
 - Al deudor se le debe notificar personalmente, y podrá oponer dentro del plazo de 4 días, las excepciones enumeradas en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, excepto la ineptitud del libelo.
 - Si el deudor opone excepciones se debe aplicar el procedimiento ejecutivo y por lo tanto recibir la causa a prueba.
- c. De acuerdo con lo anterior, el Excmo. Tribunal Constitucional considera que lo anteriormente señalado permite constatar cómo alguno de los elementos esenciales del debido proceso en un procedimiento ejecutivo no se verifica en el precepto impugnado.
- d. Al respecto señala que se transgrede el derecho a defensa, puesto que no se le permite al deudor impugnar la naturaleza ejecutiva del título, la condición indubitada de éste y el cumplimiento de los requisitos formales y sustantivos que permitan sostener un equilibrio entre acreedor y deudor.
- e. Finalmente, también se produce una vulneración al debido proceso, puesto que, en virtud de lo prescrito en la norma impugnada, el deudor no podrá jamás oponer excepciones ni rendir prueba, dejándolo en la más absoluta indefensión.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que acoge la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por Asesorías e Inversiones Mass Limitada cuenta con 3 votos en contra, los cuales estuvieron por rechazar el requerimiento deducido por los motivos que a continuación se indican:

- a. Los disidentes coinciden en que la petición de la requirente no podía ser acogida por razones de forma. En este sentido indican que para acoger el requerimiento se consideraron pasajes de la norma cuestionada que la requirente no propuso, pues

ésta solicito la inaplicabilidad de la norma completa, y en atención exclusivamente de la transgresión del artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.

- b. En lo que respecta al fondo, la disidencia señala que en atención a los procedimientos ejecutivos y al procedimiento de realización de prenda, en el caso en concreto no se divisa una afectación real al derecho de defensa del deudor, puesto que no existen antecedentes suficientes que permitan aseverar la imposibilidad de oponer excepciones basadas en motivos plausibles.

VIII. ARTÍCULO 470 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO

a) SENTENCIA ROL 3005-16

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente “Minera Centinela SCM” deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 470 inciso primero y 473 inciso final del Código del Trabajo.

- a. El inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo dispone:

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”.

- b. El inciso final del artículo 473 del Código del Trabajo dispone:

“En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 467, 468, 469; inciso primero del artículo 470, e incisos segundo y tercero del artículo 471”.

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía al recurso de apelación Rol N°25-2016 de cobranza, que era conocido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, interpuesto por Minera Centinela en contra de aquella sentencia del Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, que acogió la demanda interpuesta por don Jorge González Rojas, rechazando las

excepciones de pago de la deuda, de falta de requisitos para que el título tenga fuerza ejecutiva, y la de cosa juzgada.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

Los requirentes señalan que las normas impugnadas vulneran derechos consagrados constitucionalmente. En primer lugar, al desconocer el efecto de cosa juzgada se vulneraría el artículo 76 de la Constitución Política de la República, la cual establece que la función jurisdiccional es el poder-deber que tienen los tribunales para resolver los conflictos jurídicos, y que generan el efecto de cosa juzgada de las sentencias. De esta manera, sin cosa juzgada, no se puede concebir bajo ningún respecto dicha función jurisdiccional.

En segundo lugar, se vulnera el artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, en el sentido que las sentencias judiciales deben fundarse en un previo, racional y justo procedimiento. Que, si bien el legislador tiene un amplio margen de acción para poder regular los procedimientos judiciales, estableciendo cargas y limitaciones al ejercicio de determinados derechos, no puede en ningún caso regular un proceso sin respetar los estándares mínimos de racionalidad y justicia. Por lo tanto, las garantías del artículo 19 N°3 debe interpretarse de manera sistemática con el artículo 76 y 19 N°26 de la Constitución Política de la República, los cuales consagran como garantías fundamentales el principio de seguridad jurídica y la cosa juzgada. De esta manera, que se le permita al legislador establecer determinadas cargas o limitaciones al derecho de defensa, no significa que se pueda afectar el contenido esencial de dicha garantía.

En tercer lugar, también se vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República. Argumenta la requirente que el juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación que realiza el legislador atiende o no a fines objetivos y válidos constitucionalmente a tal punto de excluir la arbitrariedad. Dicho lo anterior, ni aun en la historia de la Ley N°20.087 se encuentra alguna justificación razonable para excluir o limitar las excepciones que puede oponer el ejecutado en la ejecución laboral.

Dicho lo anterior, el trato desigual y discriminatorio que reciben las defensas en el juicio ejecutivo laboral respecto a los criterios que entrega el Excmo. Tribunal Constitucional, no responden a ningún criterio de racionalidad ni proporcionalidad que justifiquen dicha diferenciación, por tanto, se incurriría en una inconstitucionalidad para el caso en concreto el

permitir que una parte que haya perdido en un juicio, cuya sentencia se encontraba firme y ejecutoriada, pueda nuevamente alegar las mismas pretensiones en un juicio ejecutivo.

Finalmente, se alega la vulneración al artículo 19 N°24 en el cual se establece el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes, ya sean corporales o incorporales. La requirente señala que ha adquirido un derecho de forma legítima, a través de una sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada, y que cuyos preceptos que se impugnan desconocen las consecuencias derivadas de dichas sentencias que producen cosa juzgada, pues se restablecería una obligación pecuniaria que ya había sido desestimada judicialmente.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Don Jorge Hermógenes González Rojas, sobre el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por Minera Centinela respecto del artículo 470 inciso primero y artículo 473 inciso final del Código del Trabajo, evacua traslado, solicitando el total rechazo del recurso deducido por la requirente, en virtud de los siguientes argumentos:

En primer lugar, señala que el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo se originó en un proyecto que cumplió con todas las etapas establecidas en los artículos 65 y siguientes de la Constitución Política de la República y, además, fue sometida al control constitucional que ejerce el Excmo. Tribunal Constitucional conforme lo establecido en el artículo 93 N°1 de la Constitución Política de la República.

En segundo lugar, señala que el Código del Trabajo al considerar únicamente las excepciones de pago de la deuda, remisión, novación y transacción no importa en ningún caso una vulneración a todas las garantías constitucionales que señala la requirente. Sin embargo, no ahonda más en este argumento.

Finalmente señala que lo realmente importante es que la requirente reconoció ante la Inspección del Trabajo una serie de prestaciones, sin acreditar el pago de ninguna de ellas, siendo que dicha declaración constituye mérito ejecutivo, y por tanto, no puede pretender desconocer aquello.

SENTENCIA

El Excmo. Tribunal Constitucional acogió parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad respecto del inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, declarándose inaplicables

a la gestión judicial pendiente únicamente las expresiones “sólo”, “alguna de las siguientes” y “: pago de la deuda, remisión, novación y transacción”; quedando dicho precepto legal, únicamente para este caso en concreto de la siguiente manera: “La parte ejecutada podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, excepciones”. Y, por otro lado, rechazó la acción de inaplicabilidad respecto del inciso final del artículo 473 del Código del Trabajo, por las siguientes consideraciones:

- a. Este Tribunal estima que el derecho a defensa le otorga la posibilidad al demandado de oponer todas las excepciones, defensas y alegaciones que le permita desvirtuar la pretensión del acreedor, y solo si esto se verifica se podría estimar que se está respetando la garantía del debido proceso.
- b. Que, como queda en evidencia, el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo limita las excepciones que puede oponer el ejecutado en juicio ejecutivo laboral, vulnerando por ende el principio de bilateralidad de la audiencia, y con esto, el procedimiento racional y justo que asegura la Constitución Política de la República.
- c. Que este Tribunal no divisa fundamentos razonables que permitan imposibilitar que el ejecutado pueda oponer la excepción de cosa juzgada.
- d. Las excepciones contempladas en el impugnado artículo solo demuestran que el ejecutado en el juicio ejecutivo laboral puede oponer exclusivamente como defensa para impedir la ejecución el pago de la deuda, toda vez que las tres excepciones restantes a saber, novación, remisión y transacción, constituyen modos de extinguir las obligaciones equivalentes al pago efectivo de la deuda. Por lo tanto, en virtud de lo establecido en la norma impugnada, el ejecutado solo puede defenderse probando que pagó, no pudiendo discutir el fondo de la obligación y su existencia. Dicho lo anterior, la norma impugnada claramente vulnera el derecho al debido proceso establecido constitucionalmente.
- e. Respecto a la garantía de igualdad ante la ley, este Excmo. Tribunal Constitucional estima que la disposición impugnada no vulnera dicha garantía constitucional toda vez que todas las personas que tienen calidad de demandados en un juicio ejecutivo laboral están sujetos a la misma restricción que el requirente.

- f. Respecto al derecho de propiedad, este Tribunal estima que no le corresponde determinar si existe o no la triple identidad exigida por el ordenamiento jurídico en relación con la cosa juzgada.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que acoge parcialmente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por Minera Centinela cuenta con 4 votos en contra, los cuales estuvieron por rechazar el requerimiento deducido por las siguientes consideraciones:

- a. El artículo 464 del Código del Trabajo establece el procedimiento de ejecución de los títulos ejecutivos distintos a la sentencia ejecutoriada, dotando de mérito ejecutivo a las actas firmadas ante el Inspector del Trabajo y que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contenga el reconocimiento de una obligación laboral o previsional.
- b. En el caso en cuestión, el título que funda la gestión pendiente es un instrumento público que hace plena prueba, respecto de su fecha, del hecho de haberse otorgado y de las partes.
- c. Por otra parte, el legislador puede establecer procedimientos ejecutivos diversos, atendiendo al tipo de crédito y naturaleza del procedimiento. En este sentido, los ministros disidentes estiman que si bien en la historia de la Ley N°20.087 no se hace referencia expresa en cuanto a las limitaciones de excepciones en procesos de cobranza laboral, queda claro que la intención del legislador es solucionar problemas de lentitud en la tramitación de los procesos, por ende, no se le puede dar cabida a excepciones dilatorias que se pudieron oponer en la etapa procesal correspondiente y no se opusieron o se opusieron y ya fueron falladas.
- d. Respecto al respeto del debido proceso, el Excmo. Tribunal Constitucional ha estimado que éste no se contradice con la mayor o menor gradualidad que pueda revestir el principio de bilateralidad de la audiencia.
- e. En consecuencia, el artículo 470 del Código del Trabajo, el cual limita a cuatro las excepciones que puede oponer el ejecutado no constituye otra cosa que una

manifestación del principio de concentración y celeridad, principios formativos del procedimiento. En tal sentido, la limitación en la oposición de excepciones en el juicio ejecutivo laboral no puede estimarse contraria a las garantías fundamentales que señala la requirente, ya que dicha limitación no solo tiene fundamento plausible para su determinación, sino que atiende precisamente a la naturaleza propia del juicio ejecutivo de cobranza laboral.

b) SENTENCIA ROL 5367-18

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

El requirente, Alpha Ascensor Servicios Técnico S.A., deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de las expresiones “sólo”, “alguna de las siguientes” y “pago de la deuda, remisión, novación y transacción” del artículo 470 inciso primero y del artículo 473 inciso final, ambos del Código del Trabajo.

a. El artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo dispone:

“La parte ejecutada sólo podrá oponer, dentro del mismo plazo a que se refiere el artículo anterior, acompañando antecedentes escritos de debida consistencia, alguna de las siguientes excepciones: pago de la deuda, remisión, novación y transacción” (énfasis agregado).

b. El artículo 473 inciso final del Código del Trabajo dispone:

“(…) En lo demás, se aplicarán las reglas contenidas en los artículos 467, 468, 469; inciso primero del artículo 470, e incisos segundo y tercero del artículo 471” ambos del Código del Trabajo”.

GESTIÓN PENDIENTE

Alpha Ascensor Servicios Técnico S.A. señala que se sustanciaba un juicio de ejecución laboral en su contra, respecto de cartas de término de contrato de trabajo, el cual se llevaba a cabo en el proceso Rol J-211-2018 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y previsional de Santiago. En esta causa, la requirente opuso excepción de prescripción frente a la acción de ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, lo cual fue desestimado por el tribunal, en atención a lo dispuesto en los artículos cuya inaplicabilidad se solicita.

Ante dicha resolución, presentó recurso de apelación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, causa Rol N°2175-2018, del libro de cobranza-laboral, instancia que fue suspendida a la espera de la decisión por parte del Excmo. Tribunal Constitucional.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente señala que las disposiciones que se pretenden inaplicar vulnerarían el artículo 19 N°3 y N°26 de la Constitución Política de la República. Argumentan en primer término que este derecho a defensa consagrado en la Carta Fundamental, sin importar la naturaleza de la obligación exigida, siempre estará limitado a las excepciones que pueda oponer el demandado.

Al respecto señala que, ante otras peticiones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional ha acogido dichas acciones. Cita la sentencia Rol 3005 que, si bien se refiere a la excepción de cosa juzgada, ataca directamente la acción como lo hace la excepción de prescripción. Así en dicha sentencia se señala “el inciso primero del artículo 470 del Código del Trabajo, restringe a límites menores la oposición a la ejecución que se lleva a efecto, dado que, sólo permite oponer como defensa el pago de la deuda, la remisión, la novación y la transacción, con lo cual, el principio de la bilateralidad de la audiencia queda mermado ostensiblemente, en términos tales que impide al ejecutado una defensa plena de sus derechos, afectando, ciertamente, el procedimiento racional y justo que asegura a toda persona la Constitución”.⁵³ Así mismo se establece “no se divisan fundamentos de razonabilidad para imposibilitar que el ejecutado pueda oponer como excepción la cosa juzgada que él quiere hacer valer, por tanto tener el derecho a obtener un pronunciamiento del juez del fondo, y en ese sentido el motivo que llevó al legislador a limitar a sólo cuatro excepciones la defensa del ejecutado en el procedimiento ejecutivo laboral, contraría las exigencias de la Carta Fundamental en orden a establecer siempre las garantías de un procedimiento racional y justo, lo que resulta totalmente contrario a ello, en el artículo 470, del Código Laboral al restringir la defensa del ejecutado (...) el ejecutado sólo puede defenderse invocando y probando que pagó, que cumplió su obligación; no pudiendo discutir en forma alguna el fondo de la obligación y su existencia o no, con excepciones tales como la cosa juzgada o la prescripción, entre otras de las que contempla el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, situación que en la especie conculca su derecho a defensa asegurado por

⁵³ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°3005, considerando Undécimo, de fecha 22 de noviembre de 2016.

el artículo 19, N°3°, de la Carta Fundamental, atendido, precisamente, que el requirente no puede defenderse invocando la inexistencia de la obligación de pago”.⁵⁴

En suma, el requirente señala que esta limitación a las excepciones que puede oponer la parte ejecutada vulnera el debido proceso, toda vez que no permite su derecho a defensa. Y además esgrime que ha sido el criterio adoptado por el Tribunal Constitucional en los fallos relacionados con dicho artículo impugnado.

Respecto a la vulneración del artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, agrega la requirente que al aplicar el artículo impugnado se estaría estableciendo una obligación pecuniaria la cual ya se encuentra prescrita, afectando el patrimonio de la requirente.

Finalmente, se sintetiza que para que opere esta institución de la prescripción, debe ser alegada por quien se beneficia de ella. Por lo mismo, al negársele a la requirente el derecho a poder ejercer esta defensa, se le está obligando a renunciar a la misma, lo cual va en perjuicio de su patrimonio y vulnera evidentemente su derecho al debido proceso.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La requerida señala como primera cuestión que el requirente pretende crear una 5° excepción, la de prescripción, lo cual no sería procedente, puesto que escapa a las facultades que tiene el Tribunal Constitucional.

Por otro lado, argumenta que aun cuando se permitiera excepcionar mediante la prescripción, ésta sería rechazada en todas sus partes por no cumplir con los requisitos legales para que fuera acogida, ya que el título no se encuentra prescrito bajo ningún fundamento legal.

Finalmente indica, que la limitación a la interposición de la excepción de prescripción en nada afectará la acción deducida, toda vez que el pronunciamiento por parte del Tribunal Constitucional en nada influye el destino del procedimiento pendiente. Lo anterior encuentra su fundamento precisamente en que la parte requirente alega cuestiones de fondo, lo cual escapa de la competencia del Tribunal Constitucional.

⁵⁴ Ibid., considerando Décimo Tercero.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento deducido en contra del artículo 470 inciso primero y 473 inciso final del Código del Trabajo, con 4 votos en contra, por las siguientes consideraciones;

- a. La institución de la prescripción, en el ámbito de derecho laboral, siempre enfrenta dos valores jurídicos relevantes; por un lado, tenemos la certeza jurídica, y por la otra, la irrenunciabilidad de los derechos laborales.
- b. La reforma del procedimiento laboral buscó dar protección o tutela preferente a aquellos derechos irrenunciables de los trabajadores, en su calidad de mayor fragilidad respecto del empleador.
- c. Queda claro que la intención del legislador al proponer la reforma laboral es solucionar, entre otras cosas, el problema de lentitud en la tramitación del procedimiento. Se fortalece el principio de oficialidad, para evitar dilaciones innecesarias en la etapa de ejecución. En este contexto entonces, no puede tildarse de arbitraria o carente de razonabilidad la exclusión de excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, puesto que el legislador armoniza tres principios fundamentales como lo son el impulso procesal, la buena fe y la celeridad, con el claro objetivo de privilegiar la posición jurídica más expuesta en la relación laboral. Por todo lo anteriormente expuesto, este Excmo. Tribunal Constitucional no considera que los artículos impugnados vulneren el debido proceso.
- d. Respecto a la vulneración al derecho de propiedad, el Tribunal Constitucional estima que a pesar de la aseveración que hace el actor en relación “al negarse la posibilidad de ejercer esta defensa, se está obligando a la renuncia de la misma, en perjuicio de patrimonio propio”, es una premisa de la presunta extensión del derecho de propiedad que tendrían las partes a un catálogo indeterminado de excepciones, de las cuales el legislador no podría disponer. Por ende, la acción de inaplicabilidad intentada no puede prosperar.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que rechaza la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por Alpha Ascensores Servicio Técnico S.A, cuenta con 4 votos disidentes, los cuales estuvieron por acoger el requerimiento deducido por las siguientes razones:

- a. Que el Código de Procedimiento Civil regula el juicio ejecutivo, estableciendo en su artículo 464 las excepciones en que el deudor puede fundar su defensa.
- b. El proceso ejecutivo laboral también tiene la posibilidad de que el ejecutado pueda enervar la acción que ha sido deducida en juicio, oponiendo aquellas excepciones establecidas en el artículo 470 del Código del Trabajo. Sin embargo, esta disposición legal pugna con lo establecido en el artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que en ésta solamente se limitan a cuatro excepciones a saber: pago de la deuda, la remoción, la novación y la transacción.
- c. La institución jurídica de la prescripción tiene por finalidad dotar de un mínimo de certeza y seguridad a las relaciones jurídicas. Al respecto, la Dirección del Trabajo se ha pronunciado respecto a la prescripción del artículo 510 del Código del Trabajo estableciendo que al encontrarse extinguida la relación laboral, los derechos prescriben igualmente en el plazo de dos años contados desde que dichos derechos se hicieron exigibles, en tanto la acción para exigir el cumplimiento de éstos prescriben en el plazo de 6 meses, contados desde la terminación de los servicios.
- d. Respecto a la vulneración del debido proceso, los ministros estiman que el derecho a defensa se traduce en dar todas las posibilidades al demandado para que éste oponga las defensas, excepciones y alegaciones que estime pertinente y, que le permitan desvirtuar la acción deducida en su contra.
- e. El debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal o bilateralidad de la audiencia, el cual se constata en aquella parte que faculta al deudor para oponer las excepciones o defensas ante la persecución del acreedor. Al rechazar la excepción de prescripción se produce la indefensión del ejecutado, puesto que se le impide la plena defensa de sus derechos, y, por tanto, sí se vulneraría la garantía constitucional del debido proceso.

- f. Dicho lo anterior, los ministros disidentes estuvieron por acoger el requerimiento en cuanto a declarar la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, por considerar que dicho precepto aplicado al caso en concreto atentaría contra la garantía del debido proceso, toda vez que le niega al ejecutado la posibilidad de oponer la excepción de prescripción, provocando su indefensión.

c) SENTENCIA ROL 4654-18

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, “Ingeniería y Construcción Vera S.A.” deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero y artículo 473 inciso final, ambos del Código del Trabajo.⁵⁵

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía a un juicio de ejecución laboral, que se tramitaba bajo el RIT N°J-74-2016 ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, caratulada “Concha con Ingeniería y Construcción Vera S.A.” en el cual en el acta de conciliación se exceptuó de prescripción de la acción de ejecución. Por ende, la gestión pendiente dice relación con el derecho que tenía la parte requirente a oponer excepciones a la ejecución en los autos ejecutivos, toda vez que dicha oposición no podía fundarse en la excepción de prescripción por impedirlo las normas impugnadas.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

“Ingeniería y Construcción Vera S.A.” argumenta que la Constitución Política de la República asegura a todas las persona un debido proceso, y que éste, contempla ciertas garantías mínimas como lo son; derecho a la acción, publicidad de los actos jurisdiccionales, oportuno conocimiento de la acción por la parte contraria, defensa, producción y rendición de

⁵⁵ Disposiciones legales transcritas en la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°5367/18 de esta memoria.

pruebas, bilateralidad de la audiencia, facultad de interponer recursos contra la sentencia, entre otras.

Por otra parte, la requirente señala que al legislador se le otorga un amplio margen de acción para regular los procesos judiciales, dentro del cual se contempla la posibilidad de establecer por parte de éste, cargas y limitaciones al ejercicio de determinadas facultades. No obstante, no puede bajo ningún supuesto, regular un proceso sin respetar los estándares mínimos de racionalidad y justicia que prevé la Constitución Política de la República.

Dicho lo anterior, la requirente señala que al privársele de una defensa tan esencial como lo es la excepción de prescripción, se estaría vulnerando su derecho al debido proceso, pues no se respetaría este estándar mínimo de racionalidad establecido en la carta fundamental.

Por otra parte, señala que se vulneraría el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, relativa a la igualdad ante la ley y prohibición de discriminaciones arbitrarias. Al respecto, la requirente argumenta que al analizar la historia de la ley y el mensaje con el cual se inició la tramitación de la Ley 20.087, que introdujo al Código del Trabajo las normas impugnadas, no se encuentra ningún tipo de justificación a través de la cual se pueda comprender la limitación de los derechos a defensa del demandado.

En consecuencia, existe un claro trato desigual y discriminatorio en el establecimiento de las defensas en el juicio laboral, el cual no responde a ningún criterio de racionalidad y proporcionalidad que lo justifiquen. Por lo tanto, al no permitirle al ejecutado fundar su defensa en la excepción de prescripción en el juicio de ejecución laboral, se incurriría en una clara inconstitucionalidad.

Finalmente, la requirente afirma que las normas impugnadas vulneran el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, toda vez que, al permitir la ejecución de una deuda prescrita, se afecta claramente su esfera patrimonial. De esta manera, el transcurso del tiempo que ha hecho en devenir prescrita la obligación cuya ejecución se pretende, ha producido el efecto de incorporar a su patrimonio este derecho adquirido, que se desconocería en caso de no permitírsele interponer la excepción de prescripción.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La requerida no evacua el traslado en tiempo y forma. Por tanto, se tiene por evacuado el traslado en su rebeldía.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de los artículos 470 inciso primero y 473 inciso final del Código del Trabajo por las siguientes consideraciones:

- a. En el ámbito del derecho laboral, la institución de la prescripción extintiva siempre enfrenta dos valores jurídicos relevantes: la certeza jurídica y la irrenunciabilidad de los derechos laborales. De esta manera, para poder entender cuál ha decidido privilegiar el legislador, se debe estar a la historia fidedigna de la ley.
- b. De esta manera, la reforma laboral buscó hacer prevalecer estos principios conocidos como “formativos del procedimiento”, orientados claramente a la tutela preferente de los derechos irrenunciables de los trabajadores, en el entendido de su posición de mayor fragilidad frente a los derechos que tiene el empleador.
- c. De la historia y mensaje de la Ley N°20.087, se pueden derivar a lo menos tres principios formativos del procedimiento: I) impulso procesal de oficio, II) celeridad y, III) buena fe.
- d. Los principios de impulso procesal, buena fe y celeridad dicen relación especialmente con aquella facultad que se le concede al juez para que éste adopte todas las medidas necesarias para evitar la paralización del procedimiento o su prolongación indebida, y de esta manera evitar cualquier actuación dilatoria. Todo este fortalecimiento a la figura del juez laboral fue con el objetivo de tutelar de una mejor manera los derechos de los trabajadores, los cuales eran constantemente vulnerados en el régimen antiguo.
- e. Dicho lo anterior, queda clara la intención del legislador, en cuanto a solucionar el problema de lentitud que se verificaba en la tramitación del proceso en el sistema antiguo. Por ende, no se puede considerar que dichas normas establecidas en el Código del Trabajo vulneren el debido proceso.

- f. En cuanto a la igualdad ante la ley, este Tribunal estima que la vulneración no es tal toda vez que, si bien existe una diferencia, ésta en ningún caso es arbitraria, pues se explica por la naturaleza de los respectivos juicios. De esta manera, incluir en el procedimiento laboral las excepciones contempladas en el juicio ejecutivo, lo único que provocaría sería desconocer el principio rector de dicha legislación, en la cual se busca la protección del trabajador, en su posición del más débil en la relación laboral, por sobre el empleador.
- g. Finalmente, respecto a la vulneración al derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República, los sentenciadores estiman que no es tal, y que no les corresponde determinar si estos derechos detentan el carácter de adquiridos, como lo alega la requirente.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que rechaza la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por Ingeniería y Construcción Vera S.A, cuenta con 4 votos disidentes, los cuales estuvieron por acoger el requerimiento deducido por las siguientes razones:

- a. El debido proceso tiene como elemento fundamental el principio de igualdad procesal, el cual atiende a la bilateralidad de la audiencia. Este elemento del debido proceso, como es sabido, dice relación con la facultad que se le concede al deudor para defenderse mediante la oposición de excepciones a la ejecución llevada en su contra. De esta manera, los artículos impugnados por la requirente, los cuales no le permiten oponer la excepción de prescripción a la ejecución laboral, vulneran el debido proceso consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República.
- b. Respecto a la igualdad ante la ley esta Magistratura estima que dichas disposiciones legales no revisten este carácter de irracionalidad que la requirente alega, por ende, no se vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República.
- c. Finalmente, respecto al derecho de propiedad, los ministros del Tribunal Constitucional señalan que no les corresponde determinar si la acción ejecutiva se encuentra o no prescrita.

d) SENTENCIA ROL 7889-19

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, “Patagones Fríos Limitada” deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero parte final del Código del Trabajo.⁵⁶

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía a un juicio de cobranza laboral, caratulados “Mancilla con Patagones Fríos Limitada”, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, causa RIT J-9-2019, RUC 19-3-0047284-5, cuyo conocimiento se encontraba pendiente en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt, por recurso de apelación, bajo el rol N°351-2019.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente “Patagones Fríos Limitada” argumenta que la disposición impugnada vulnera los numerales 2, 3 y 26 del artículo 19 la Constitución Política de la República. Primeramente, señalan que se vulnera el debido proceso toda vez que no se le permite al ejecutado oponer la excepción de compensación, demostrando que el título en el cual se basa la ejecución es completamente válido, transgrediendo por tanto su derecho a defensa.

Luego, argumenta que la aplicación de la norma impugnada vulnera el artículo 19 N°2 de la Constitución Política de la República, puesto que el legislador discrimina sin justificación a la parte ejecutada en comparación a los ejecutados en sede civil, al cual sí se le permiten oponer las excepciones que a la requirente de autos no. De esta manera la aplicación del artículo 470 inciso primero parte final del Código laboral generaría una discriminación arbitraria al privar a un determinado grupo, aquellas personas que tengan la calidad de empleadores,

⁵⁶ Disposición legal transcrita en la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°5367/18 de esta memoria.

del derecho fundamental a la defensa jurídica al no permitirles oponer la excepción de compensación.

Finalmente, la requirente señala que la norma impugnada vulneraba a su vez, el artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, puesto que la aplicación de ésta por el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt, afecta la esencia de diversos derechos fundamentales consagrados en la Carta Fundamental como lo son la igualdad ante la ley y el debido proceso.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Que, conferido el traslado a la parte ejecutante, ésta no evacuó presentación alguna.

SENTENCIA

Una vez verificada la vista de la causa, se procedió a votar el acuerdo respectivo, produciéndose un empate de votos. En atención a no haberse obtenido la mayoría de los votos para poder declarar la inaplicabilidad de la norma en cuestión, en atención a lo prescrito por el artículo 93 inciso primero numeral 6° de la Constitución Política de la República, el requerimiento fue rechazado.

I. Votos que estuvieron por rechazar el requerimiento

Los Ministros señores Gonzalo García Pino, Juan José Romero Guzmán, Nelson Pozo Silva y señora María Pía Silva Gallinato, estuvieron por rechazar el requerimiento interpuesto por “Patagones Fríos Limitada” en contra del artículo 470 inciso primero parte final del Código del Trabajo, en atención a las siguientes consideraciones;

- c. En primer lugar, el Excmo. Tribunal Constitucional no contempla un único concepto de debido proceso, sino que más bien contempla un margen de acción al legislador para que éste establezca dichos procedimientos racionales y justos. De esta manera la Constitución Política de la República no estableció un conjunto de elementos que deben verificarse en cada uno de los procedimientos de diversa naturaleza establecidos por el legislador, sino que solamente se debe prever que en dichos procedimientos cumplan con las exigencias de racionalidad y justicia.

- d. Que tal como se razonó en la sentencia Rol N°3005 de este Excmo. Tribunal Constitucional, se desestimó una vulneración al principio de igualdad ante la ley, precisamente porque el procedimiento es de general aplicación para todos los intervinientes.
- e. En este sentido, el principio de Ejecución Laboral asegura el efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, y a su vez, evita las incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, con el claro objetivo de otorgar efectividad a los derecho de los trabajadores y el acceso por parte de éstos a la justicia.
- f. Por ende, dicha inaplicabilidad tendría la aptitud de crear una excepción nueva, lo que escaparía a las facultades que tiene este Excmo. Tribunal Constitucional, e importaría un retroceso a la obligación de protección de los trabajadores que impone la Carta Fundamental.
- g. Por todo lo anteriormente expuesto, no se visualiza que exista un cuestionamiento constitucional que implique que la norma impugnada vulnere el artículo 19 N°2, N°3 y N°26 de la Constitución Política de la República, por lo que la acción de inaplicabilidad no pue prosperar.

II. Votos que estuvieron por acoger el requerimiento

Los Ministros señores Iván Aróstica Maldonado, Cristián Letelier Aguilar, Miguel Ángel Fernández González, José Ignacio Vásquez Márquez y la señora María Luisa Brahm Barril (presidenta) estuvieron por acoger el requerimiento interpuesto por “Patagones Fríos Limitada” en contra del artículo 470 inciso primero parte final del Código del Trabajo, en atención a las siguientes consideraciones;

- a. El derecho al debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad procesal, es decir, la bilateralidad de la audiencia. De esta manera, dicho elemento comprende, por un lado, el derecho que tiene el acreedor de perseguir su crédito, y por el otro, el derecho que tiene el deudor para poder oponer excepciones o defensas frente a la persecución del acreedor, y de esta manera evitar que ninguna de las partes sufra indefensión.

- b. De esta manera, que la disposición impugnada impida al ejecutado oponer la excepción de compensación en un proceso laboral de ejecución, incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental respecto a garantizar un procedimiento racional y justo, transgrediendo la garantía del debido proceso.
- c. En consecuencia, el legislador tiene como limitación el respeto a los derechos fundamentales y al contenido esencial de los mismos, y bajo este concepto, el precepto impugnado en el caso en concreto vulnera dicha obligación de garantizar un procedimiento racional y justo, al limitar a 4 las excepciones que puede oponer el ejecutado, impidiendo la procedencia de la compensación que extinguiría la deuda.

e) SENTENCIA ROL 7857-19

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente “Coz y Compañía S.A.” deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero parte final del Código del Trabajo.⁵⁷

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente correspondía a un juicio de cobranza laboral, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, causa RIT J-423-2019, caratulada “Latorre con Coz y Compañía S.A.”, en el cual se interpuso excepción de falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en la ley para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, exceso de avalúo y de pago, declarándose por el tribunal, admisible únicamente la excepción de pago, desestimando las demás. Ante esto, la requirente interpone recurso de apelación, respecto de aquella parte que declara inadmisibles dichas excepciones, sin embargo, la Corte de Apelaciones de Santiago declara la inadmisibilidad del recurso. En contra de dicha

⁵⁷ Disposición legal transcrita en la sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°5367/18 de esta memoria.

resolución que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación, la requirente interpone recurso de reposición, correspondiendo éste a la gestión pendiente.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente “Coz y Compañía S.A.” argumenta que el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo vulnera el artículo 19 N°3 y N°26 de la Constitución Política de la República. En primer lugar, argumenta que el Excmo. Tribunal Constitucional ha declarado inaplicable el artículo en cuestión anteriormente⁵⁸, en el cual se estimó que sí existía una vulneración al derecho a defensa.

A propósito de la vulneración al debido proceso, expone la requirente que se transgrede el derecho a defensa jurídica pues la norma impugnada limita solo a 4 excepciones la defensa del ejecutado, dejándolo en un estado de indefensión. A su vez, se limita el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, cuyo elemento esencial corresponde al acceso al proceso, debiendo por tanto el sistema entregar los mecanismos adecuados para que las partes puedan acceder a los tribunales de justicia.

Respecto de la vulneración del artículo 19 N°26 de la Constitución Política de la República, indica que se vulnera la seguridad jurídica, puesto que se afecta la esencia de los derechos de la ejecutada, impidiendo la norma en cuestión el libre ejercicio de ellos.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Que, conferido el traslado a la parte ejecutante, ésta no evacuó presentación alguna.

SENTENCIA

El Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por Coz y Compañía S.A. en contra del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo, en atención a las siguientes consideraciones.

- a. En primer lugar, el Excmo. Tribunal Constitucional realiza una serie de consideraciones previas que se pueden resumir en:

⁵⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°3222, de fecha 20 de junio de 2017.

- ii) Se analiza el procedimiento ejecutivo laboral en atención a lo señalado en sentencias anteriores que decían relación con la materia;
 - iii) Se realiza un análisis de las excepciones en general;
 - iv) Se atiende a la historia de la norma impugnada y;
 - v) Se realiza un análisis del caso en concreto y de las excepciones que la requirente alega que no se le permiten oponer.
- b. Respecto a la infracción del debido proceso, se argumenta que el debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de igualdad de condiciones entre las partes, para que ninguna de éstas sufra indefensión. Desde la perspectiva constitucional, la disposición legal impugnada al impedir interponer las excepciones que se pueden hacer valer por el ejecutado incumple el estándar exigido por la Carta Fundamental respecto al deber de garantizar un procedimiento racional y justo, vulnerándose por tanto la garantía del debido proceso.
- c. Además, la Constitución Política de la República pone como limitación al legislador el respeto a los derechos fundamentales y al contenido esencial de los mismos, y bajo esta premisa, la aplicación de la norma cuya inaplicabilidad se solicita al caso en concreto importa una vulneración a esta obligación de garantizar un procedimiento racional y justo.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que acoge la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por Coz y Compañía S.A, cuenta con 3 votos disidentes, los cuales estuvieron por rechazar el requerimiento deducido por las siguientes razones:

- a. La Constitución Política de la República no consideró un debido proceso tipo, sino que le otorgó un margen de acción al legislador, para que éste estableciera los elementos que siempre deben estar presentes en todos y cada uno de los procedimientos.

- b. Que esta magistratura se ha pronunciado anteriormente en relación con los procedimientos ejecutivos, estableciendo una serie de condiciones que se deben verificar.
- c. A su vez, no resulta pertinente crear nuevas excepciones en el procedimiento ejecutivo laboral, puesto que eso escapa al rol de la acción de inaplicabilidad.
- d. De la misma manera, se debe atender al principio de ejecución laboral, mediante el cual no tan solo se asegura un efectivo y oportuno cobro de los créditos laborales, sino que además evita incidencias innecesarias y que limitan las excepciones, sin vulnerar las garantías del ejecutado, pero que permiten otorgar efectividad a los derechos de los trabajadores y su acceso a la justicia.
- e. En el mismo sentido, la legislación laboral se encuentra orientada por criterios informadores que se traducen en el principio pro-operario como un eje transversal a todo el ordenamiento procesal y sustantivo. En consecuencia, el debido proceso laboral será racional cuando exista celeridad en el cobro de un título ejecutivo indubitado, y será justo cuando articule un procedimiento que no se dilate por un sinnúmero de excepciones que se contemplan en los procedimientos civiles comunes.
- f. Finalmente se estima que configurar nuevas excepciones significaría un retroceso a la obligación de protección de los trabajadores que impele la Constitución Política de la República.

IX. ARTÍCULO 171 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

a) SENTENCIA ROL 2204-12

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, Sociedad “Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada”, deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario.

- a. El artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario dispone:

“Además de los lugares indicados en el artículo 41° del Código de Procedimiento Civil, la notificación podrá hacerse, en el caso de impuesto territorial, en la propiedad raíz de cuya contribución se trate; sin perjuicio también de la facultad del Tesorero Comunal para habilitar, con respecto de determinadas personas, día, hora y lugar. Tratándose de otros tributos podrá hacerse en el domicilio o residencia indicado por el contribuyente en su última declaración que corresponda al impuesto que se le cobra.”

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión pendiente en que incidía la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto en cuestión es el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento deducido contra el Servicio de Tesorerías, enmarcado en un juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias, en causa Rol N°13.142-2011 seguido ante el Segundo Juzgado Civil de Santiago, caratulado “Servicio de Tesorerías con Gumpertz y otros”, toda vez que el artículo impugnado facultaba al Servicio de Tesorerías y a los Tribunales de Justicia a notificar al deudor del impuesto territorial en el inmueble cuyos impuestos se cobraban. Sin embargo, la notificación se realizó en dicho inmueble el cual correspondía a un sitio eriazo, por ende, la requirente argumentaba que la notificación no sería válida al no permitir que tomara conocimiento efectivo de la existencia de la causa seguida en su contra.

ARGUMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La Sociedad Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada argumenta que la norma impugnada afecta las garantías de igualdad ante la ley y los principios del debido proceso consagrados a nivel constitucional.

Así, primeramente, argumentan que se vulnera la igualdad ante la ley y el debido proceso, establecidos en los artículos 19 N°2 y N°3 de la Constitución Política de la República, respectivamente, toda vez que el artículo 171 del Código Tributario permitió la validación de una notificación en un sitio eriazo, siendo que ellos jamás tomaron conocimiento real y efectivo del hecho de existir un procedimiento judicial en su contra. Por tanto, lo anterior no se condeciría con el carácter de racional y justo que debería tener cualquier procedimiento.

En atención a lo anterior, la notificación en un sitio eriazo no podría ser considerada un acto de comunicación, en el sentido que no se cumple con el objetivo de la notificación que no

es otro que poner en conocimiento real del demandado el hecho de existir una demanda en su contra. De esta manera, la Sociedad Inmobiliaria Los Acantos Golf sostiene que la notificación realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 171 del Código Tributario, lo deja en la más absoluta indefensión, vulnerando la garantía del procedimiento racional y justo protegida en la Carta Fundamental.

Además, argumenta la requirente que luego de la notificación, se remató el inmueble de su propiedad, afectando de dicha manera su derecho de propiedad garantizado en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La Tesorería General de la República por su parte, argumenta que la obligación que genera este impuesto territorial tiene naturaleza "Propter Rem", lo que significa que afecta directamente a quien detenta la calidad de titular del derecho real, siendo un gravamen que afecta a una cosa determinada, convirtiéndose en un tributo inseparable del bien raíz.

Por otro lado, la Tesorería General de la República señala que, de acuerdo con la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, nada impediría a que se notificara y requiriera de pago válidamente en el inmueble cuyas contribuciones se trata, aun cuando el deudor no tuviese su domicilio ahí.

A su vez, el Fisco argumenta que, como sujeto activo del impuesto, solamente puede hacer efectivo su cobro sobre el bien gravado, no pudiendo perseguir su crédito en otros bienes que integren el patrimonio del deudor.

Por otro lado, la Tesorería General de la República en cuanto al conflicto de constitucionalidad planteado en el requerimiento indica que la requirente estaba en conocimiento de las cuotas adeudadas y que, por ende, existían procedimientos de cobranza en su contra. De esta manera no puede desconocer la notificación realizada en la dirección del inmueble cuyas contribuciones se trata.

En la misma línea, el Fisco argumenta que existen variados procedimientos en donde el legislador ha entendido que existe un emplazamiento válido aun cuando la notificación es realizada en un lugar que no corresponde al domicilio del deudor, por ejemplo, el juicio de arrendamiento. De acuerdo con lo anterior, no existiría argumento que permita desconocer la notificación realizada en autos.

Finalmente, la Tesorería General de la República afirma que debatir acerca de la validez o invalidez de practicar la notificación en un sitio errazco correspondería más bien a una cuestión de legalidad y no de constitucionalidad, por ende, no se justificaría la intervención del Excmo. Tribunal Constitucional, por no tratarse precisamente de una confrontación entre un precepto legal y la Constitución, sino más bien de una cuestión de legalidad que le corresponde conocer a los tribunales ordinarios de justicia.

Por lo tanto, el requerido solicita el rechazo total de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por Sociedad “Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada” en contra del artículo 171 inciso 4° del Código Tributario, por no vulnerar las garantías constitucionales ya señaladas.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la Sociedad Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada en contra del artículo 171 del Código Tributario por las siguientes consideraciones:

- a. La jurisprudencia de este Excmo. Tribunal Constitucional ha sostenido que el legislador podrá “fijar el modo de notificar a una persona de una demanda, para lo cual es aceptable que tenga en cuenta la naturaleza del conflicto que ha dado origen a la demanda”.⁵⁹
- b. Que la existencia de un convenio de pago con la Tesorería General de la República respecto de las contribuciones impagas, acreditan la conciencia de la naturaleza de la obligación tributaria por parte de la Sociedad Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada, de su regularidad y continuidad en el tiempo afecta a la propiedad del bien raíz.
- c. Que la requirente no puede desconocer, en atención a su objeto social, los mecanismos institucionales ni procesales que operan para el pago y ejecución del impuesto territorial.
- d. En virtud de lo anterior, dada la amplia libertad otorgada al legislador para establecer mecanismos necesarios para que un procedimiento sea dado a conocer a todas las

⁵⁹ En este sentido Sentencias del Tribunal Constitucional, Rol N°1368, Rol N°2166 entre otras.

partes involucradas, y en atención a las características del impuesto territorial vinculado a que la propiedad raíz se grava con el impuesto, es que este Excmo. Tribunal Constitucional estima que no se verifica en la especie una vulneración al debido proceso.

- e. Respecto de la vulneración a la igualdad ante la ley que alega la Sociedad Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada, los ministros estiman que el factor de diferenciación de la norma impugnada se explica por la naturaleza del impuesto territorial que se aplican a todos por igual cuando las condiciones se cumplen. En consecuencia, el requerimiento no logra justificar como dicha disposición importaría una diferencia arbitraria en su aplicación. Por lo tanto, el requerimiento debe ser desestimado.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que rechaza la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por la Sociedad Inmobiliaria Los Acantos Golf Limitada, cuenta con 3 votos en contra, los cuales estuvieron por acoger el requerimiento deducido por las siguientes razones:

- a. Estos ministros señalan que si bien se optó por otorgar un mandato amplio al legislador para que éste estableciera las garantías de un debido proceso en vez de detallar expresamente cuales serían los presupuestos mínimos del debido proceso, no en vano se dejaron constancias de algunos elementos que decían relación por ejemplo con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento.
- b. Por ende, aun cuando los elementos del debido proceso deben ser precisados por el legislador, siempre debe resguardarse rasgos de racionalidad y justicia en dicha delimitación.
- c. Que, el legislador tiene ciertos deberes constitucionales al regular todos estos procedimientos especiales, especialmente el de materializar el derecho a defensa. De esta manera el conocimiento oportuno de la demanda es una exigencia contemplada en esta noción constitucional de debido proceso. Así lo ha entendido al menos, este Tribunal.⁶⁰

⁶⁰Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°576, considerando cuadragésimo primero, de fecha 24 de abril de 2007 y sentencia Rol N°1557, considerando vigésimo quinto, de fecha 14 de abril de 2011.

- d. La finalidad de la notificación es precisamente poner en conocimiento del afectado la alegación que se lleva en su contra, y de esta forma el demandado tenga la oportunidad real de controvertir el juicio, sin embargo, lo anterior no se verifica en materia de autos.
- e. Por todo lo anteriormente expuesto, estos ministros estuvieron por declarar la inaplicabilidad de la norma en cuestión, al considerar que su aplicación al caso en concreto dejaba en situación de indefensión a la requirente.

b) SENTENCIA ROL 3107-16

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, Empresa Eventos y Estudios First Team Limitada deduce acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario.⁶¹

GESTIÓN PENDIENTE

La gestión judicial pendiente en que incidía la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario, era el Recurso de Apelación deducido ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso, Rol ingreso Corte N°553-2016 caratulado “Fisco con ODE y otros” en contra de la sentencia definitiva que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, deducido por Eventos y Estudios First Team Limitada contra el Servicio de Tesorerías y el adjudicatario de la propiedad rematada en causa Rol N°C-32-2013 caratulado “Fisco con ODE y otros”, juicio ejecutivo de cobro de obligaciones tributarias desarrollado ante el Juzgado Civil de La Ligua.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La Empresa Eventos y Estudios First Team Limitada argumenta que la norma impugnada afecta las garantías de igualdad ante la ley y los principios del debido proceso consagrados a nivel constitucional.

⁶¹ Disposición transcrita en la sentencia precedente Rol N°2204/2012 de esta memoria.

En primer lugar, señala que la disposición vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario, fue notificada por cédula en el inmueble cuyos tributos se adeudaban, correspondiendo éste a un sitio eriazo y que, por ende, jamás tomó conocimiento del proceso que se llevaba en su contra.

Que, de acuerdo con lo sostenido por la Corte Suprema y por el Excmo. Tribunal Constitucional la correcta notificación de la demanda es un elemento esencial del debido proceso, por ende, si ésta no existe o es realizada de una manera defectuosa, no se podría estar en presencia de un procedimiento racional y justo. Efectivamente, para estar en presencia de una notificación válida, y así respetar los principios del debido proceso, debe existir un sujeto pasivo del emplazamiento, cuestión que en la especie no se verifica, puesto que se deja una cédula en el inmueble, convirtiendo por tanto a este último en dicho sujeto pasivo.

En segundo lugar, se desconoce el derecho a la igualdad ante la ley, toda vez que la norma impugnada le permite al Fisco notificar de una manera que no reúne las características de una notificación válida.

Siguiendo esta línea argumentativa, la requirente señala que el Excmo. Tribunal Constitucional, decidiendo sobre el mismo tema planteado⁶² en voto de minoría valida su argumentación señalando que debe verificarse en el procedimiento al menos una posibilidad cierta de conocimiento efectivo de la demanda, que garantice el oportuno derecho a defensa del ejecutado.

Finalmente, se infringiría el derecho de propiedad establecido en el artículo 19 N°24 de la Constitución Política de la República toda vez que se llevó a cabo el remate del inmueble de su propiedad, sin que tuviera conocimiento si quiera del juicio que se llevaba en su contra, dejándolo en el mayor estado de indefensión.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

La Tesorería General de la República formuló sus observaciones al requerimiento, solicitando su total rechazo, en primer término, porque el procedimiento ejecutivo de cobro de

⁶² Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°2559, de fecha 06 de diciembre de 2013.

obligaciones tributarias cuenta con una serie de prerrogativas cuyo objeto es favorecer la celeridad del procedimiento.

En segundo lugar, señala que no se produce vulneración alguna a las garantías constitucionales a las que se refiere la requirente. Respecto a la igualdad ante la ley, esgrime que el legislador puede establecer diferencias en atención a las características especiales que asisten a un grupo, de manera que, si encuentra su fundamento en ello, la diferenciación no puede ser considerada como arbitraria.

Respecto al debido proceso, tampoco se produciría una vulneración como lo afirma la empresa Eventos y Estudios First Team Limitada, pues la Constitución Política de la República le ordena al legislador determinar los elementos que debe reunir el procedimiento para ser considerado como racional y justo, teniendo en consideración especialmente la naturaleza del asunto, y en materia de autos eso se verifica.

Además, el Fisco señala que la empresa Eventos y Estudios First Team Limitada a través de la inaplicabilidad del artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario busca que el Excmo. Tribunal Constitucional se pronuncie sobre un conflicto de mera legalidad, cuestión que escapa de su competencia.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesto por la empresa Eventos y Estudios First Team Limitada en contra del artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario por las siguientes consideraciones:

- a. Si bien es el legislador el llamado a precisar los elementos del debido proceso, lo cierto es que aquel acto legislativo siempre debe estar dotado de justicia y racionalidad. En este sentido, el legislador debe materializar el derecho a defensa, el cual considera el conocimiento oportuno de la demanda.
- b. La bilateralidad de la audiencia apunta a que el demandado debe tener la oportunidad real de controvertir en el juicio, y la única forma de poder hacerlo es teniendo conocimiento de aquello que se le imputa.
- c. Que, en materia de estos autos, a la empresa requirente se le notifica por cédula en un sitio eriazo, por lo tanto, se estima por este Excmo. Tribunal Constitucional que el ejecutado no toma conocimiento real de la demanda incoada en su contra, perdiendo

de esta manera la posibilidad de oponerse en los términos que la legislación le permite, vulnerándose por tanto su derecho al debido proceso.

VOTO DISIDENTE

La sentencia que acoge la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad interpuesta por la empresa Eventos y Estudios First Team Limitada en contra del inciso 171 inciso cuarto del Código Tributario, cuenta con 4 votos en contra, los cuales estuvieron por rechazar el requerimiento deducido por las siguientes razones:

- a. En primer lugar, señalan que están en presencia de un procedimiento de carácter tributario respecto del cual el Tribunal Constitucional ha tenido un desarrollo jurisprudencial específico⁶³, en donde se han referido al artículo 171 del Código Tributario. En síntesis, se ha estimado que todo lo argumentado respecto a la validez de la notificación son cuestiones de mera legalidad y por tanto no les corresponden al Tribunal Constitucional analizar.
- b. En cuanto a la vulneración del debido proceso, este voto minoritario no estima que se verifique dicha infracción, puesto que la norma impugnada lo único que hace es agregar otra forma de notificación mas no vulnera el derecho a defensa de la requirente.
- c. Que, en atención a la naturaleza del procedimiento de cobro de impuestos, existe una clara y estrecha vinculación del cumplimiento del impuesto territorial con el rol de la propiedad, mas no con el Rut del propietario. Por tanto, se está en presencia de un gravamen asociado a la cosa y cuyo cumplimiento debe satisfacer el titular que tenga algún derecho sobre dicha cosa.

X. ARTÍCULO 6° DE LA LEY N°19.537

a) SENTENCIA ROL 2888-15

⁶³ Sentencias del Tribunal Constitucional, Rol N°2204, de fecha 02 de mayo de 2013, Rol N°2259, de fecha 02 de mayo de 2013, entre otras.

PRECEPTO LEGAL IMPUGNADO

La requirente, Evelyn Valdés Suárez, deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 6° inciso final de la Ley 19.537.

a. El artículo 6° inciso final de la Ley 19.537 dispone:

“En los juicios de cobro de gastos comunes, la notificación del requerimiento de pago al deudor, juntamente con la orden de embargo, se le notificarán personalmente o por cédula dejada en el domicilio que hubiera registrado en la administración del condominio o, a falta de éste, en la respectiva unidad que ha generado la demanda ejecutiva de cobro de gastos comunes”

GESTIÓN PENDIENTE

La requirente solicita que se declare la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del precepto impugnado, en los autos caratulados “Comunidad Edificio Presidente Riesco N°4299, 4311 y 4325 con Valdés”, causa Rol N°C-12225-2014 del 9° Juzgado Civil de Santiago, en el cual se persigue el cobro de una deuda por gastos comunes, multas y fondos de reservas adeudados desde marzo del año 2012 a mayo del año 2015 por la requirente, y que actualmente se encuentra en la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Rol de ingreso N°7160-2015, elevado para conocer del recurso de apelación deducido en contra de la sentencia interlocutoria que rechazó el incidente de nulidad de todo lo obrado interpuesto por la ejecutada de autos.

FUNDAMENTOS DEL REQUERIMIENTO

La requirente Evelyn Valdés solicita la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 6° inciso final de la Ley N°19.537, sobre Copropiedad Inmobiliaria, en razón que fue demandada en calidad de dueña de un departamento ubicado en la Comuna de Las Condes por el cobro de una deuda que mantenía por concepto de gastos comunes. Sin embargo, alega la requirente que, a pesar de tener su domicilio por más de 15 años en otro domicilio, se le notificó y requirió de pago en el departamento aludido, sin siquiera verificar la ejecutante si residía ahí o no.

Interpuso incidente procesal de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, sin embargo, en atención a lo prescrito en la norma impugnada, el juez rechazó dicho incidente.

Alega la requirente que se infringiría el principio de igualdad ante la ley y se vulneraría la igualdad ante la justicia, pues la norma en cuestión presume que el domicilio es el inmueble del cual ella es dueña, estableciéndose una desigualdad procesal que provoca la indefensión de la parte requirente, pues jamás tuvo conocimiento del juicio que se llevaba en su contra. Además, la norma cuestionada beneficia al ejecutante en desmedro del ejecutado, ya que el primero, no debe verificar el domicilio de este último, pues precisamente la norma en cuestión establece una mera presunción, sin importar si el demandado tomó o no conocimiento de la demanda.

La norma cuestionada también importaría una vulneración al debido proceso, pues éste contempla dentro de sus elementos básicos, el debido emplazamiento al demandado y la bilateralidad de la audiencia, entendiéndose que son las únicas formas que tiene el demandado para poder preparar su defensa y prueba.

Finalmente, la requirente señala que el precepto legal impugnado consagra una presunción de derecho respecto a su domicilio, lo cual afecta esencialmente su derecho a defensa.

ALEGACIONES DE LA REQUERIDA

Por su parte, el representante del Edificio Presidente Riesco solicita el rechazo del requerimiento en todas sus partes puesto que, en virtud de lo dispuesto en la norma cuya inaplicabilidad se solicita, la requirente fue notificada válidamente. Agregan que, si los demandados querían ser notificados en otro domicilio, debían cumplir con la carga legal de señalárselo a la administración.

Por otro lado, se señala que la norma cuestionada no vulneraría la igualdad ante la ley ni la igualdad ante la justicia pues el precepto en cuestión se aplica a todas las personas que se encuentren en la misma situación, y que es del todo razonable su contenido al notificarse al deudor en aquel departamento que genera la deuda, salvo que el propietario haya registrado en la administración otro domicilio, hecho que no aconteció en autos.

Finalmente, respecto a la vulneración del debido proceso, la recurrida señala que el precepto legal otorga a los propietarios el derecho a informar otro domicilio para ser

notificados, pero que la requirente jamás informó dicha situación, por lo tanto, no puede pretender desconocer la notificación.

SENTENCIA

El Tribunal Constitucional realiza una serie de precisiones respecto de la norma impugnada y el contexto en el que ésta se inserta, sin embargo, resulta poco útil para este estudio reproducir dichas precisiones, por tanto, me concentraré exclusivamente en el análisis de los argumentos que esgrimió el Tribunal Constitucional para rechazar el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 6° inciso final de la Ley N°19.537, por las siguientes consideraciones:

- a. A juicio del Tribunal Constitucional el argumento de la requirente relativo a que la norma impugnada vulneraba la igualdad ante la ley no es tal, puesto que se ha señalado en varias oportunidades que la igualdad importa una distinción razonable entre personas que no se encuentren en una misma condición. Por ende, no estamos ante una igualdad absoluta, sino más bien ante una aplicación de la ley al caso en concreto.
- b. Se señala que el juicio de cobro de gastos comunes se somete a las reglas del juicio ejecutivo, sin embargo, el artículo en cuestión establece una norma especial de notificación que dista de las normas generales. Por tanto, el problema se reduce a determinar si esta norma relativa a la notificación infringe estas garantías constitucionales. Y a opinión del Tribunal Constitucional no se infringiría la igualdad ante la ley pues permite la certeza tanto respecto de la comunidad como del propietario, en cuanto al lugar en donde se ha de notificar la demanda y además es totalmente razonable cuando la misma norma le permite al propietario la posibilidad de designar otro domicilio cuando haya deshabitado la propiedad. Por lo tanto, la notificación en el departamento del cual la requirente es dueña no resulta arbitraria.
- c. Respecto a la vulneración del debido proceso, el Tribunal Constitucional estima que la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de un procedimiento ejecutivo, está directamente ligada a la unidad de que es propietario el deudor moroso, y que la notificación de la demanda busca precisamente poner en conocimiento del demandado una acción que está siendo llevada en su contra, siendo competencia del legislador

establecer el modo de cómo realizarla, en atención precisamente a la naturaleza del conflicto. Por tanto, no se vulnera el debido proceso sino más bien, este estado de indefensión que alega la requirente se debe a una negligencia por parte de ella, al no señalar domicilio.

CONCLUSIONES

Resulta necesario reflexionar, conforme a una perspectiva más bien general, sobre aquellos problemas planteados en esta memoria. Particularmente, resulta idóneo concluir que más allá de las distintas conclusiones a las que podemos arribar, hemos podido constatar que el Excmo. Tribunal Constitucional, tiene una línea argumentativa clara frente a aquellas disposiciones contempladas en diversos procedimientos de ejecución y la transgresión al debido proceso.

En primer lugar, es menester señalar que el debido proceso es una garantía fundamental que históricamente ha sido interpretada de dos formas. Por un lado, encontramos una interpretación más bien restringida de este derecho, la cual nos señala que existe un catálogo de requisitos que deben verificarse en todo proceso para que éste sea considerado racional y justo. Por el otro, encontramos una interpretación amplia, la cual no contempla dicho catálogo, sino más bien, nos indica que existe un mandato al legislador para que éste actúe con discrecionalidad caso a caso. En nuestro derecho, después de lo desarrollado a lo largo de esta memoria, podemos afirmar que la Constitución Política de la República acoge la teoría amplia, toda vez que se le otorga este margen de discrecionalidad al legislador para establecer los elementos que compondrán este derecho, caso a caso.

Lo anterior también encuentra su fundamento en la jurisprudencia del Excmo. Tribunal Constitucional, la cual, a través de varias sentencias, señala que la circunstancia de que el inciso sexto N°3 del artículo 19 consagre el llamado “debido proceso” sin enumerar garantías de un justo y racional procedimiento, no puede ni debe entenderse como que tal precepto carezca de todo contenido y que la Constitución no haya establecido límites materiales al legislador para determinar dichas garantías. Por el contrario, y en ello están contestes la doctrina y la jurisprudencia, la norma constitucional, en su significado literal, interpretación finalista y en los antecedentes de su adopción, establece, a través del concepto genérico de justo y racional procedimiento, un conjunto de límites a la libertad del legislador de aprobar reglas procesales, los que el constituyente decidió no enumerar para evitar la rigidez de la taxatividad y resguardar la necesaria diferenciación que exigen diversos tipos de procedimientos. Concluir lo contrario llevaría, por lo demás, al absurdo de estimar que el precepto constitucional aludido, contenido en el capítulo “De los Derechos y Deberes Constitucionales”, sería letra inútil, pues no establecería derecho alguno de los justiciables

frente al legislador, quien estaría facultado para determinar con entera discreción los procedimientos judiciales, mismos que, por el solo hecho de ser fijados por el legislador, generarían siempre un procedimiento racional y justo.⁶⁴

Ahora bien, terminada la presente memoria es posible concluir bajo mi percepción, que la garantía del debido proceso, y en especial, el derecho a defensa por regla general, si se ve vulnerada por las normas establecidas en los diversos procedimientos de ejecución contemplados en nuestra legislación, sin embargo, dichas transgresiones no son tal en algunos casos para el Excmo. Tribunal Constitucional el cual estimó en la mayoría de los casos que los elementos del debido proceso se veían atenuados en este tipo de procedimientos;

I. Artículo 104 inciso cuarto de la Ley General de Bancos

A propósito de este artículo se interpuso acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en causa Rol N°1217/08 bajo el argumento que la norma vulneraba el artículo 19 N°2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República. En lo que nos convoca, la transgresión del debido proceso se producía al no permitírsele al ejecutado objetar la tasación del remate, la cual, en virtud de dicha disposición legal, era fijada por el juez a propuesta del banco, sin que pudiese el ejecutado interponer recurso alguno contra dicha tasación. Por lo tanto, la inaplicabilidad de la norma impugnada permitía aplicar supletoriamente el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, en virtud del cual se procedía a nombrar un perito tasador encargado de fijar el mínimo de la subasta.

Sin embargo, el Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por rechazar la acción interpuesta por la requirente, fundamentando que en materia de autos existió un incumplimiento del pago oportuno de una deuda derivada de un crédito hipotecario, y que, para estos casos, nuestra legislación contemplaba un procedimiento especial aplicable, el cual establecía expresamente las excepciones que el ejecutado podía oponer, pero que sin embargo, aun cuando se habían contemplado todas las oportunidades procesales para poder hacerlo, el ejecutado no había accionado. Por lo tanto, era él quien debía soportar las consecuencias de su inactividad.

⁶⁴ Sentencia Tribunal Constitucional, Rol N°792, considerando Séptimo, de fecha 03 de enero de 2008. En el mismo sentido Rol N°478, N°376, N°3005, entre otras.

II. Artículo 107 de la Ley General de Bancos

Se presentó acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en causa Rol N°811/07, en la cual la requirente señalaba que en dicho artículo se establecían dos tipos de terceros poseedores, y cuya diferencia radicaba principalmente en el procedimiento aplicable a cada caso. Debido a lo anterior, se alegó que la aplicación del artículo 107 de la Ley General de Bancos vulneraba el debido proceso, al no permitirle al tercer poseedor interponer las excepciones que se encontraban contempladas en el Código de Procedimiento Civil.

Ante el requerimiento de inaplicabilidad, el Excmo. Tribunal Constitucional rechazó dicha acción argumentando que no existía vulneración alguna a la igualdad ante la ley y a la garantía del debido proceso, pues si bien existían diferencias en el tratamiento de las dos clases de poseedores, no podría considerarse dicha diferenciación como arbitraria, toda vez que respondía a un criterio de razonabilidad, el cual atendía a la naturaleza y título ejecutivo que se estaba cobrando. Por lo tanto, al requirente no se le puede privar de excepciones que se encuentran establecidas en una legislación que no le es aplicable.

En esta oportunidad, al igual que la sentencia anterior, estimo que la decisión del Tribunal Constitucional es lógica pues entiende que no existe una diferenciación arbitraria al aplicar un procedimiento especial que se encuentra contemplado para cada caso. Efectivamente, si existe un procedimiento especial aplicable al caso en concreto, no puede pretenderse aplicar un procedimiento general.

III. Artículo 45 de la Ley de Quiebras

El Excmo. Tribunal Constitucional, conociendo de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en causas Rol N°1200/08, 1239/08, 2698/14 y 2757/14, contra el artículo 45 inciso primero y segundo y contra el artículo 57 inciso primero del libro IV del Código de Comercio, estuvo por rechazar dichas acciones, en las cuales las requirentes señalaban que dicha disposición normativa vulneraba la garantía del debido proceso al contemplar únicamente una audiencia cuyo carácter era meramente informativo, la cual no daría lugar jamás a un incidente. De esta manera, ante la declaratoria de quiebra, al fallido no se le reconocía ningún derecho a oponer excepciones ni menos derecho a rendir prueba en el procedimiento incidental del recurso especial de reposición.

Sin embargo, el Excmo. Tribunal Constitucional consideró primeramente que el juicio de quiebras tiene un carácter ejecutivo, el cual reconoce en el derecho concursal un valor jurídico protegido como lo es la seguridad del crédito público y la igualdad jurídica de los acreedores. En segundo lugar, estuvo por rechazar dichos requerimientos, en atención a que en el procedimiento concursal se postergaba el derecho a defensa a una etapa procesal posterior a dicha audiencia informativa, la cual correspondía a la tramitación del incidente del recurso de reposición, pero en ningún caso no contemplaba dicho derecho, cuestión que sí sería inconstitucional. Finalmente, respecto al derecho de rendir prueba, se estima que el período de prueba es eventual dentro de un proceso, y que, si bien en todo procedimiento debe contemplarse, no siempre ha de verificarse, precisamente porque el derecho a rendir prueba es un derecho eventual que dependerá exclusivamente de las circunstancias del caso en concreto.

La decisión del Excmo. Tribunal Constitucional en estas causas no me pareció la adecuada toda vez que efectivamente sí se puede verificar una vulneración al derecho de defensa que tiene el ejecutado. Actualmente, estas normas ya no son procedentes.

IV. Artículo 4° inciso final de la Ley 19.983

Se presentó acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en causa Rol N°4123/17, en la cual la requirente señaló que la indemnización punitiva establecida en dicha norma dejaba al requirente en la indefensión, toda vez que el denunciante lo único que debía acreditar era la no entrega del recibo. A su vez, tampoco era necesario probar los perjuicios ni la cuantía de éstos, por tanto, existía una clara vulneración a la garantía del debido proceso.

En atención a las alegaciones de la requirente, el Excmo. Tribunal Constitucional acogió el requerimiento deducido, decisión que comparto, puesto que efectivamente la norma establecía una diferencia arbitraria y contraria al principio de proporcionalidad, en el sentido que creaba una indemnización punitiva a favor de quien no ha cumplido, generando un enriquecimiento sin causa por parte del denunciante. Respecto a la garantía del debido proceso, se estima que, al no establecer un derecho de audiencia completo, en donde el deudor tenga la oportunidad para repudiar la factura o explicar su negativa a expedir dicho recibo, se convierte aquella instancia en un acto de mera recaudación, y, por tanto, dicha garantía se veía vulnerada.

V. Artículo 1° de la Ley 19.989

El Excmo. Tribunal Constitucional conociendo de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad contra el artículo 1° de la Ley N°19.989 tuvo diversos fallos.

- En causa Rol N°808/07⁶⁵ estuvo por acoger dicho requerimiento, en el cual el requirente alegaba la transgresión al debido proceso al permitirle el artículo impugnado a la Tesorería General retener los impuestos de la requirente, sin realizar un control previo de la información otorgada por el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario. De esta manera, existiría una clara limitación al derecho a defensa por parte del ejecutado.

Al respecto se estuvo por acoger el requerimiento en consideración a que efectivamente la Tesorería General de la República retenía los fondos de aquellos deudores que habían sido informado por el Administrador del Fondo Solidario de Crédito Universitario, sin otorgarles la oportunidad a éstos para poder presentar sus defensas o alegaciones.

- En causa Rol N°2865/15⁶⁶ el Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por rechazar el requerimiento presentado por la requirente en atención a que el Crédito Solidario Universitario es un sistema de ayudas públicas para la educación superior, el cual no se rige por las reglas del derecho común, sino más bien contempla una serie de privilegios para el estudiante. En el mismo sentido, y como contrapartida, les otorga a los acreedores facilidades para su cobro, enmarcándose acá la retención de la devolución de impuestos.

Además, indican que no existen antecedentes que permitan afirmar fehacientemente la vulneración al derecho al debido proceso de la requirente, por lo que el requerimiento debe ser desestimado.

No obstante, este fallo cuenta con votos disidentes que estuvieron por acoger el requerimiento, fallo que comparto en sus argumentaciones, toda vez que se indica que lo cuestionable no es que las universidades persigan el pago de las deudas, sino

⁶⁵ En el mismo sentido, véase sentencias Rol N°1393, N°1411, N°1437, N°1449, N°1473, entre otras.

⁶⁶ En el mismo sentido, véase sentencias Rol N°1486, N°2066, N°2727 entre otras.

que precisamente no se haya establecido un procedimiento previo, justo y racional que valide dicha ejecución.

VI. Artículo 17 de la Ley 20.027

El Excmo. Tribunal Constitucional, conociendo de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, en causa Rol N°3682/17, contra el artículo 17 de la Ley 20.027, estuvo por rechazar dicha acción, en la cual la requirente señalaba que la Tesorería General de la República actuaba de manera unilateral y arbitraria en materia de cobro de créditos universitarios, como verdaderas comisiones especiales, al no existir un procedimiento previo que les permitiera retener los impuestos. En consecuencia, su derecho a defensa se veía transgredido, pues no se le permitía oponer excepciones.

No obstante, el Excmo. Tribunal Constitucional estimó que los deudores de esta clase especial de obligaciones cuentan con todos los mecanismos procesales y sustantivos para poder defenderse de la mejor manera posible, y que la inactividad del requirente no puede ser utilizado en su ventaja, pues es solo él quien debe soportar las consecuencias de su inactividad en el proceso.

Sin embargo, esta sentencia cuenta con votos disidentes los cuales estuvieron por acoger el requerimiento, señalando que efectivamente la Tesorería General de la República tiene competencia para disponer un acto de retención contra aquellos deudores del crédito con garantía estatal, pero lo cuestionable radica en que no exista un procedimiento establecido previamente, el cual contemple la recepción de los antecedentes y documentos del caso, que le otorgue efectivamente la oportunidad de defensa al deudor.

Tal como se evidencia en las sentencias Rol N°808/07 y N°3682/17, efectivamente la actuación por parte de la Tesorería General de la República no satisface las exigencias mínimas de un racional y justo procedimiento, pues no se le permite al deudor ejercitar ante algún tribunal de justicia otro medio de defensa que no diga relación con el pago de la obligación. Me parece que la decisión de acoger el requerimiento en la causa Rol N°808/07 y los argumentos de la disidencia en la causa Rol N°3682/17 son los adecuados en atención a los elementos que se deben verificar en un procedimiento para que sea catalogado de justo y racional.

VII. Artículo 6° de la Ley 4.287

El Excmo. Tribunal Constitucional, conociendo de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 6° de la Ley N°4.287, en causa Rol N°2701/14 estuvo por acoger dicho requerimiento en el cual la requirente argumentó que se vulneraba la garantía constitucional del debido proceso al no permitírsele alegar la falta de requisitos legales para el ejercicio de la acción, y tampoco impugnar el título.

Efectivamente, el requerimiento fue acogido en atención a que, de acuerdo con lo preceptuado por la norma, la ejecución era realizada luego de una simple notificación judicial al deudor y sin intervención de la justicia ordinaria. Al respecto, el Tribunal realiza una comparación con el procedimiento de prenda contemplado en el DL N°776, constatando que claramente algunos elementos esenciales del debido proceso no se verificaban al ser aplicada la norma impugnada.

En virtud de lo anterior, se estima transgredido el derecho a defensa toda vez que no se le permite al deudor impugnar la naturaleza del título ni oponer excepciones, dejando al ejecutado en la más absoluta indefensión.

No obstante, el fallo en comento cuenta con votos disidentes que estuvieron por rechazar el requerimiento principalmente en atención a argumentos de forma, mientras que en cuanto al fondo indican que no se divisan afectaciones concretas al derecho a defensa del deudor por lo que no sería procedente haber acogido el requerimiento.

VIII. Artículo 470 inciso primero y Artículo 473 inciso final del Código del Trabajo

El Excmo. Tribunal Constitucional, conociendo de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 470 inciso primero y artículo 473 inciso final del Código del Trabajo, ha tenido fallos diversos;

- En causa Rol N°3005/16 se acogió la acción deducida, por estimarse que las normas impugnadas impedían que el ejecutado interpusiera la excepción de cosa juzgada, atentando contra la bilateralidad de la audiencia y con esto el debido proceso. No obstante, dicho fallo contó con votos disidentes, los cuales estuvieron por rechazar la

acción de inaplicabilidad en atención a que el debido proceso no se contradice con la mayor o menor gradualidad que pueda revestir este elemento de la bilateralidad de la audiencia. Por otro lado, se argumenta que el legislador puede establecer diversos procedimientos ejecutivos, en atención precisamente a la naturaleza del procedimiento, por lo tanto, las limitaciones de excepciones en el proceso de cobranza laboral se explican por la intención del legislador de solucionar los problemas de lentitud del procedimiento.

- En causas Rol N°5367/18 y N°4654/18, los requirentes argumentaron principalmente que dichas normas vulneraban el derecho al debido proceso al limitar las excepciones que podía oponer el ejecutado. Argumentaron que, en otro fallo similar, en causa Rol N°3005/16, en la cual se solicitaba la inaplicabilidad por inconstitucionalidad al no permitir dichas normas que el ejecutado interpusiera excepción de cosa juzgada, el Excmo. Tribunal Constitucional había acogido dicho requerimiento. Sin embargo, el Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por rechazarlas, toda vez que la reforma laboral tenía como principal objetivo solucionar el problema de lentitud en la tramitación del procedimiento, protegiendo la posición jurídica más expuesta en la relación laboral, y en ese entendido, no se vulneraría el derecho al debido proceso. No obstante, dichos fallos contaron con votos disidentes, los cuales estuvieron por acoger dichos requerimientos en atención a que el debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de bilateralidad de la audiencia, el cual se constata al permitírsele al deudor oponer excepciones o defensas ante la persecución por parte del acreedor. Por lo tanto, el ejecutado al no poder oponer la excepción de prescripción en virtud de lo dispuesto en los artículos impugnados, lo dejaría en un estado de indefensión absoluta.
- En causa Rol N°7889/19 la requirente argumentó que la norma impugnada vulneraba el derecho al debido proceso al no permitírsele oponer las excepciones que sí se le permitían oponer al deudor en sede civil. De esta manera su derecho a defensa se veía claramente limitado. En esta causa se produce un empate en votos, por lo que el requerimiento tuvo que ser rechazado por no cumplir con lo prescrito en el artículo 93 inciso primero numeral 6° de la Constitución Política de la República.

Los votos que estuvieron por rechazar el requerimiento indicaron que en la Constitución Política de la República no se contempla un único concepto de debido proceso, sino

más bien, existe un margen de acción por parte del legislador para que éste establezca dichos procedimientos racionales y justos. Además, se indica que existe el principio de ejecución laboral el cual busca evitar las incidencias innecesarias y las dilaciones del procedimiento, para otorgar efectividad a los derechos de los trabajadores y asegurarles a éstos el acceso a la justicia.

Los votos que estuvieron por acoger el requerimiento indicaron que el derecho al debido proceso tiene como elemento decisivo el principio de bilateralidad de la audiencia. Por lo tanto, si la norma impugnada impide al ejecutado oponer la excepción de compensación en el proceso laboral de ejecución claramente vulnera el estándar exigido por la Constitución Política de la República respecto a garantiza un procedimiento racional y justo.

- Finalmente, en causa Rol N°7857-19 el requirente argumentó que el artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo vulneraba el derecho al debido proceso al limitar las excepciones que podía interponer el ejecutado a 4. En esta oportunidad, el Excmo. Tribunal Constitucional en un fallo muy reciente, estuvo por acoger el requerimiento interpuesto en contra de dicho artículo, argumentando que efectivamente existía una infracción al debido proceso al limitar las excepciones que podía oponer el ejecutado y que por tanto era procedente acoger el requerimiento.

No obstante, el fallo cuenta con votos disidentes los cuales estuvieron por rechazar el requerimiento en atención a que se debe estar al principio de ejecución laboral, por ende, el debido proceso laboral será racional cuando exista celeridad en el cobro de un título ejecutivo indubitado y será justo cuando se articule un procedimiento que no se dilate por la oposición de excepciones contempladas en los procedimientos civiles.

En mi opinión, los votos disidentes de aquellos fallos que rechazan los requerimientos y la decisión del último fallo estudiado en cuanto a acoger el requerimiento interpuesto en contra del artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo me parece acorde en un sistema jurídico en el cual se protege a nivel constitucional el derecho al debido proceso. Y si la reforma laboral tenía un claro objetivo en cuanto a proteger a la parte que quedaba más expuesta de la relación laboral, debió prever no transgredir garantías consagradas a nivel constitucional.

IX. Artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario

El Excmo. Tribunal Constitucional conociendo de acciones de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 171 inciso cuarto del Código Tributario, en causas Rol N°2204/12 y N°3107/16 tuvo fallos diversos.

Las requirentes en ambas causas argumentaron que dicho artículo transgredía la garantía constitucional del debido proceso, puesto que dicha disposición legal permitía la notificación válida de la demanda aun cuando se tratara de un sitio eriazo. Además, argumentaron que la correcta notificación de la demanda es un elemento esencial del debido proceso, por lo tanto, al ser realizada de una manera defectuosa no se estaría frente a un procedimiento racional y justo.

En la causa del año 2012, el Excmo. Tribunal Constitucional estuvo por rechazar el requerimiento principalmente indicando que el legislador tenía una amplia facultad para establecer los mecanismos necesarios para que un procedimiento fuera dado a conocer a las partes involucradas, por lo tanto, la vulneración al debido proceso alegada por las requirentes no se verificaba. Sin embargo, este fallo cuenta con votos disidentes que estuvieron por acoger el requerimiento, argumentando que, si bien al legislador se le había otorgado un mandato amplio para poder establecer las garantías de un debido proceso, se había dejado constancia de algunos elementos que decían relación con el oportuno conocimiento de la acción y debido emplazamiento.

Posteriormente, en causa Rol N°3107, cambiando la línea argumentativa, estuvo por acoger la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, toda vez que estimaron que el artículo impugnado no permitía el conocimiento oportuno de la demanda al ejecutado y, por ende, se le dejaba en estado de indefensión absoluta, fallo que comparto en lo absoluto. No obstante, dicho fallo cuenta con votos disidentes, los cuales estuvieron por rechazar la acción deducida en atención principalmente a la naturaleza del procedimiento de cobro de impuestos.

X. Artículo 6° inciso final de la Ley N°19.537

El Excmo. Tribunal Constitucional, en causa Rol N°2888 del año 2015, conociendo de acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 6° inciso final de la Ley N°19.537 estuvo por rechazarlo.

El requirente argumentó que se vulneraba la garantía del debido proceso al presumir dicha norma que el domicilio del ejecutado correspondía al inmueble del cual era propietario y cuyos gastos comunes se adeudaban, y que, por lo tanto, al darse por notificada y requerida de pago en dicho domicilio, no había podido oponer las defensas y excepciones que le correspondía.

No obstante, el Excmo. Tribunal Constitucional rechazó el requerimiento en atención a que la obligación cuyo cumplimiento se persigue a través de un procedimiento de ejecución, se encontraba directamente ligada a la unidad del cual era propietario el ejecutado, y a que la norma cuestionada le permitía al propietario la posibilidad de designar otro domicilio cuando haya deshabitado la propiedad, cuestión que en materia de autos no se había verificado. Por lo tanto, la indefensión alegada por la requirente se producía en atención a su negligencia al no haber señalado el nuevo domicilio y no por lo prescrito en la norma.

La decisión del Excmo. Tribunal Constitucional me parece lógica y razonable toda vez que la norma permite indicar un domicilio en caso de que el propietario dejara su propiedad, cuestión que en la especie no ocurre. Por lo tanto, no puede considerarse que existe vulneración al debido proceso cuando la indefensión se produce por responsabilidad del propio ejecutado.

Dicho todo lo anterior, se concluye que no existe un modelo único de garantías que integren esta garantía del debido proceso. No obstante, es el legislador el encargado de delimitar, en cada procedimiento, los elementos que componen dicho derecho, debiendo velar por su cumplimiento. Respecto a las alegaciones y defensas en juicios ejecutivos el Excmo. Tribunal Constitucional ha señalado que "(...) en primer lugar, cabe constatar que un procedimiento de ejecución no está exento del cumplimiento de las reglas del debido proceso a su respecto. Es natural que las garantías de racionalidad sean menos densas, se reduzcan plazos, pruebas, se incrementen las presunciones, etcétera. Todo lo anterior incluso es exigido desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Es así como el legislador puede desarrollar procedimientos en el marco del derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (artículo 14.3, literal c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) y que tengan a la vista la naturaleza de los intereses en juego. En tal sentido, el ejercicio de reglas de garantía lo podemos situar dentro de los procedimientos de menor entidad. En segundo lugar, los

procedimientos ejecutivos se pueden dar en un contexto de única instancia y sin necesidad de propiciar impugnaciones latas. Justamente, el sentido de este tipo de procedimientos es alejarse de modalidades de amplia discusión e impugnación. Sin embargo, aun en las circunstancias plenamente ejecutivas, la intervención de la justicia, mediante un “recurso sencillo y rápido” (artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), debe contener un sentido finalista y constitucional en relación al procedimiento. Es así como la Corte Internacional, juzgando la efectividad de los recursos, ha sostenido que “la Corte ha establecido que para que tal recurso efectivo exista, no contraproducente y previsiblemente contrario a las exigencias que la Constitución ordena en términos de racionalidad y justicia, sobre todo, cuando la propia Constitución reconoce la pluralidad de procedimientos diversos (artículo 63, numeral 3° de la Constitución)”.⁶⁷

De esta manera se puede concluir que el test de constitucionalidad que actualmente realiza el Excmo. Tribunal Constitucional en relación a las alegaciones y defensas en juicio ejecutivo y que le permite medir si el grado de limitación o restricción de un determinado derecho fundamental, en este caso, del debido proceso, resulta compatible con la Constitución Política de la República dice relación con el derecho a defensa, al elemento de la bilateralidad de la audiencia. En este sentido, se pudo constatar a través del estudio de las diversas sentencias presentadas que el derecho a la bilateralidad de la audiencia es consustancial al debido proceso, y que, si algún procedimiento no lo contempla, evidentemente no cumple con las exigencias establecidas en la Carta Fundamental.

Así, el derecho a la defensa ha sido entendido por el Excmo. Tribunal Constitucional como una garantía constitucional que “se traduce en concreto en dar todas las posibilidades al demandado para que oponga las excepciones, defensas y alegaciones que le permitan desvirtuar la acción deducida por el actor, de tal manera que otorgándole dicha facultad se estará ante un debido proceso, en los términos que la Constitución Política garantiza”⁶⁸ (énfasis agregado). En otras palabras, “la bilateralidad de la audiencia apunta a que el demandado tenga la oportunidad real de controvertir en juicio, para lo cual debe conocer aquello que se le imputa y tiene que acceder a su conocimiento oportunamente, con certeza

⁶⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°7889, de fecha 7 de mayo de 2020.

⁶⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°3222, considerando Décimo Sexto, de fecha 20 de junio de 2017.

suficiente acerca de la fecha en que se produjo el emplazamiento, pues desde allí, usualmente con carácter fatal, podrá ejercer sus propias alegaciones y defensas”⁶⁹

En consecuencia, se puede señalar que el elemento de la bilateralidad de la audiencia se materializa básicamente en la oposición a la ejecución en el procedimiento ejecutivo⁷⁰. En este sentido, podemos señalar que las exigencias básicas de defensa que el Excmo. Tribunal Constitucional exige en materia de alegaciones y excepciones para considerar que un procedimiento ejecutivo restringe o no las oportunidades de defensa del ejecutado dicen relación con la oportunidad de defensa por parte de éste. Es decir, reconociendo el legislador que es legítimo que se busque un cobro expedito para dar viabilidad al Fondo Solidario, en el caso de retención de los impuestos por parte de la Tesorería General de la República, o que en el procedimiento de ejecución laboral se busque evitar las dilaciones innecesarias en atención a los derechos que se están protegiendo, por ejemplo, no pareciera ser racional ni menos justo que la ley eliminase o limitase de tal manera las defensas que puede oponer el ejecutado.

De esta manera, el legislador se encuentra obligado a permitir que toda parte o persona interesada en un proceso cuente con los medios apropiados de defensa que le permitan oportuna y eficazmente presentar sus pretensiones, discutir las de la otra parte, presentar pruebas e impugnar las que la contraparte presente, de manera que, si aquellas tienen fundamento, permitan el reconocimiento de sus derechos, el restablecimiento de los mismos o la satisfacción que, según el caso, proceda. En caso contrario, deberá excluirse todo procedimiento que no le permita a una persona hacer valer sus alegaciones o defensas, o las restrinja en tal forma que la coloque en una situación de indefensión.⁷¹

⁶⁹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°5820, considerando Décimo Primero, de fecha 08 de octubre de 2019. En el mismo sentido Sentencias Rol N°5369, N°5516, entre otras.

⁷⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°2468, considerando Séptimo, de fecha 17 de diciembre de 2013.

⁷¹ Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N°808, considerando Décimo, de fecha 12 de agosto de 2008.

BIBLIOGRAFÍA

ALSINA, HUGO. Fundamentos de derecho procesal, volumen 4, editorial jurídica universitaria, p. 175.

CARMONA, CARLOS Y NAVARRO, ENRIQUE (eds.) (2011): Recopilación de Jurisprudencia del Tribunal Constitucional (1981-2011) (Santiago, Cuadernos del Tribunal Constitucional N°45).

CARNELUTTI, FRANCISCO. *Instituciones del Proceso Civil*. (Santiago Santis Trad.). 5a Edición. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América S.A. p. 21

CASARINO VITERBO, MANUEL. Manual de Derecho Procesal Civil: derecho procesal civil, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2005.

CEA EGAÑA, JOSE LUIS (2012). Derecho constitucional chileno, Tomo II, Segunda edición, Santiago de Chile. Ediciones UC, p. 158.

CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS (2004). Derecho Constitucional Chileno. Derechos, Deberes y Garantías (Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile).

COLOMBO CAMPBELL, JUAN, La jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1980.

COLOMBO CAMPBELL, JUAN. El debido proceso constitucional, cuadernos del Tribunal Constitucional N°32, año 2006, P. 92.

CONTRERAS VÁSQUEZ, P y GARCÍA PINO, G. El derecho a la tutela judicial y al debido proceso en la jurisprudencia del tribunal constitucional chileno [En línea] https://2019-vlex-com.uchile.idm.oclc.org/#search/jurisdiction:CL+content_type:4/debido+proceso/WW/vid/485899494/graphical_version. [consulta: 23 de octubre de 2019].

CONTRERAS, PABLO. ¿Derechos implícitos? Notas sobre la identificación de normas de Derecho Fundamental. En Núñez Leiva, José Ignacio, Nuevas perspectivas en Derecho Público, Santiago, Librotecnia, Universidad Andrés Bello, 2011. P. 149.

COUTURE, EDUARDO. Fundamento del Derecho Procesal Civil. 3era edición. Buenos Aires: Editorial Depalma, 1958. P. 121-122.

ESPINOSA, RAÚL. Manual de Procedimiento Civil. El juicio ejecutivo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2003.

EVANS DE LA CUADRA, ENRIQUE. 2004. Los Derechos Constitucionales, Santiago, Chile. Editorial jurídica de Chile, Tomo II tercera edición, p.144.

FERNANDOIS VOHRINGER, A. Debido Proceso y bilateralidad de la audiencia: ¿Rigurosidad o Flexibilidad? [en línea] http://www.fermandois.cl/publicaciones/arturo-fermandois/derechos-constitucionales/2009_%20Debido%20Proceso%20y%20Bilateralidad%20de%20la%20Audiencia.pdf. [consulta: 25 de octubre de 2019].

HOYOS, FRANCISCO, Temas fundamentales de Derecho Procesal, Santiago, Editorial Jurídica de Chile 1987.

MATURANA MIQUEL, CRISTIAN. 2009. Disposiciones comunes a todo procedimiento. Separata de apuntes de Clases Derecho Procesal I Santiago, Chile Facultad de Derecho Universidad de Chile. p. 15.

NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE. El debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional de Chile. [consulta en línea] <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/anuario-derecho-constitucional/article/download/4027/3536> [consulta: 29 de octubre de 2019].

NAVARRO BELTRÁN, ENRIQUE (2019). Constitucionalidad del artículo 5, letra d), de la ley 19.983, en relación a la garantía constitucional de un justo y racional proceso, de acuerdo a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Rescatado de <https://www.tribunalconstitucional.cl/informes-de-derecho>.

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2007): El Debido Proceso en la Constitución y en el Sistema Interamericano (Santiago, Librotecnia).

NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO (2008): Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, Tomo 2 (Santiago, Librotecnia).

PEÑA, MARISOL. El derecho al debido proceso legal en la jurisprudencia. En: ASOCIACIÓN CHILENA DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Derechos fundamentales: libro homenaje al profesor Francisco Cumplido Cereceda. Santiago, Editorial Jurídica de Chile. p. 261- 282.

RODRÍGUEZ RESCIA, VÍCTOR. El debido proceso legal y la convención americana sobre derechos humanos [en línea] <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a17762.pdf> [consulta: 25 de octubre de 2019]